

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**APOYO JUDICIAL  
DE: JUAN PABLO CASTRO BOHORQUEZ  
Rad. No. 1990-00820**

Se requiere por segunda vez a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b4d1ead89dbc8816b9becb1e0c7343bc224016bb6d96f752fe7c7d2ba3b7e9**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el apoderado de los interesados en el asunto de la referencia allega el informe de valoración de que trata la ley 1996 de 2019 practicado por entidad privada FUNDACIÓN CALBERG.

Sin embargo, previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, el despacho le solicita informe los siguiente:

**Indique que clase de apoyos que requiere SERGIO ALEJANDRO ACOSTA GALVIS, que labores puede realizar y cuales exigen de asistencia.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae674a97569b3d59e0e823416c7447c0dd76d5312f587ce11304d726c08c680d**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente el Informe de valoración de Apoyos practicado por parte de la Personería de Bogotá al señor **LUIS GUILLERMO BOWLEY** para los fines legales pertinentes, informándoles que en su momento procesal se dispondrá lo pertinente sobre el traslado de este.

Por otro lado, se requiere al señor **JORGE ENRIQUE BOWLEY PARDO** (designado como curador del señor **LUIS GUILLERMO BOWLEY**) para que informe al despacho, si el señor **LUIS GUILLERMO BOWLEY** requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo **indiquen qué clase de apoyos requiere el mismo, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.**

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebae3697aea304200e8820afb69923a8133dd9a30c6096014026e2bc17cea4d8**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la alimentaria **NICOLE RODRÍGUEZ**, y tomando nota del informe de títulos anexo a las diligencias, se dispone que por parte de la secretaria del despacho se le haga entrega a la misma, de los títulos judiciales que por concepto de alimentos obren consignados para el asunto de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae831cd430325d21d94ffefc137df024230d0b93b4aab95fe7a80c2ec1a546a4**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: EXONERACION CUOTA  
RADICADO. 2006-01383**

Teniendo en cuenta que ya fue desarchivado el proceso donde se modificó la cuota alimentaria, se hace innecesaria la audiencia señalada en auto anterior, por lo que se deja sin efecto la providencia que fija fecha para la reconstrucción del expediente.

En consecuencia, cumplidos los requisitos formales para esta clase de procesos, el juzgado dispone:

Admitir la presente demanda de EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, instaurada a través de apoderada judicial, por JUAN CARLOS SANCHEZ FUQUENE contra KAREN JOHANNA SÁNCHEZ CASTELLANOS.

A la presente se le imprime el trámite del proceso verbal sumario, indicado en el art. 391 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

Reconócese personería a la Dra. MYRIAM CHAVES DE ALARCÓN, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Remítase copia de esta providencia a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá para que obre en el expediente de tutela radicado 11001-22-10-000-2023-01034-01, con el fin de acreditar lo ordenado en dicho fallo.**

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78  
Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efd5579833ef6832e93f77dcda5f91949fd5440dcbbf6cc21ccc9ebbca39b71**  
Documento generado en 07/11/2023 12:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: LAURA VALENTINA SUAVITA VILLAMARIN  
DDO: JOSE JAVIER SUAVITA AGUILAR  
Rad. 2009-00427.**

Se niega lo solicitado por el ejecutado, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 600 del C. G. del P, toda vez que la medida cautelar decretada no resulta excesiva, teniendo en cuenta el momento de las pretensiones aquí ejecutadas y sin dejar a un lado el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 29 de abril de 2014.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1696d032080053955c38f018dd1895b1f634a4e2475c53dc12ea0649fdbc0032**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Del escrito de inventarios y avalúos adicionales allegado por el apoderado de la señora STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, córrase traslado por el término de tres (3) días.**

**Para lo anterior, remítaseles copia en PDF de dicho escrito a los correos electrónicos suministrados y cumplido lo anterior, contrólense el término antes indicado.**

Previo a disponer lo pertinente sobre el memorial obrante en el índice electrónico 40 del expediente digital, por secretaría verifíquese la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho e informe si existe un correo o memorial de objeciones al informe del secuestre presentada por el doctor JAIRO RIVERA SIERRA de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Así mismo, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) remitiendo al doctor JAIRO RIVERA SIERRA los datos de contacto del nuevo secuestre designado en el asunto de la referencia, tomando nota que el secuestre que aquí había sido designado se dispuso relevar mediante auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Por otro lado, la comunicación obrante en el índice electrónico 42 del expediente digital proveniente de PORVENIR póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f209a5d3b0353dcee213ca4350e61311de2224728fb1cd395aa82cfd4c207c**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## República de Colombia



### Juzgado Veinte (20) de Familia

**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DTE: CLAUDIA JOHANA GALEANO JAIMES**

**DDO: MIGUEL ESTEBAN GARCIA QUINTERO**

**Radicado 2015-00524**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 4 de julio de 2023, mediante el cual se dispuso la entrega de un título de depósito judicial al ejecutado en cumplimiento de lo ordenado en auto del 28 de marzo de 2023.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

A manera de resumen sostiene el recurrente que el juzgado remitió el oficio a CASUR en cumplimiento de lo ordenado en auto del 28 de marzo de 2023 hasta el mes de abril de 2023, por lo que se causó la cuota del mes de abril de 2023 y con el tiempo que se demoró CASUR en realizar los correspondientes ajustes de nómina quedó para el mes de julio de 2023, lo que trajo como consecuencia que las cuotas de abril, mayo y junio de 2023 se consignaran a órdenes del juzgado y solo le fue entregado a la demandante las cuotas de los meses de marzo y abril y, por lo tanto, se debe entregar la cuota correspondiente al mes de junio de 2023.

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso la parte contraria señaló que de acuerdo al oficio No. 0533 del día 25 de abril de 2023, dirigido al pagador de la CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL, para que a partir del mes de abril de 2023 proceda a descontar de la asignación de retiro del ejecutado, el valor de la cuota alimentaria, junto con el incremento que para el efecto sufra el salario mínimo legal mensual vigente, en la cuenta de ahorros No. 008090308126 del BANCO DAVIVIENDA a nombre de CLAUDIA JOHANA GALEANO JAIMES, fue aplicado desde el mes de junio de 2023, donde se descontó la suma de \$1.418.245 pesos M/te, es decir, correspondiente a la cuota alimentaria de \$1.009.508 de pesos m/te y la cuota de vestuario correspondiente al mes de junio de 2023 por valor de \$408.737 de pesos m/te, situación que puede corroborarse en el desprendible de pago del mes de junio de 2023.

Para tal efecto el ejecutado aportó respuesta de CASUR que certifican la relación de pagos de embargo y descuento según oficio No. 0533 del día 25 de abril de 2023 y desprendible de pago asignación de retiro mes de junio de 2023 del señor MIGUEL ESTEBAN GARCIA QUINTERO.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente y más concretamente la relación de pagos conforme a la sabana de títulos de depósito judicial para el proceso, se tiene que existe un título de depósito judicial consignado el 26 de mayo de 2023 por CASUR, del cual conforme a

la certificación aportada por dicha entidad y anexada por el ejecutado, se afirmó: *“La decisión adoptada por el despacho y comunicada a CASUR fue aplicada por esta pagadora a partir del mes de junio hogaño, ello en razón a que a la fecha de recibo de la orden judicial esto es el 20/04/2023, ya se encontraba cerrada la nómina del mes de mayo sin tener posibilidad de incluir la novedad. En ese orden de ideas se le comunica que los valores descontados en favor de la señora CLAUDIA JOHANA GALEANO JAIMES, hasta el mes de mayo pueden ser reclamados como tradicionalmente lo venía realizando en el despacho judicial y a partir de la mensualidad de junio del presente año fueron y serán consignados directamente a la cuenta suministrada por el despacho para tal fin...”* , con lo que se puede afirmar que la cuota correspondiente al mes de mayo fue consignada por CASUR a la cuenta de este estrado judicial y que corresponde al título judicial consignado el 26 de mayo de 2023, pues a partir del mes de junio de 2023 CASUR consigno a la cuenta de ahorros del banco Davivienda No. 008090308126 directamente a nombre de la señora CLAUDIA JOHANA GALEANO JAIMES.

Así las cosas, se evidencia que en efecto le asiste razón a la inconforme y, por lo tanto, se revocará el párrafo cuarto del auto censurado, para en su lugar ordenar la entrega del mencionado título a la señora CLAUDIA JOHANA GALEANO JAIMES correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

**RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** párrafo cuarto del auto censurado.

**Segundo: ORDENAR** la entrega del título judicial consignado para el mes de mayo por valor de \$1.024.851, a la señora CLAUDIA JOHANA GALEANO JAIMES correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023. Para su pago ofíciase.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78 Secretaria:
--

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72381c4493d802218e1702e105f4b33dc376ee75b0805fed7bace0fe3950f588**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el partidor designado en el asunto de la referencia, y como quiera que en su momento fue relevado el primer partidor aquí designado quien reintegró una suma de dinero que le había sido cancelada por su labor, se dispone:

Por secretaría hágase entrega al doctor **GERARDO ANTONIO PARADA FERREIRA** del título judicial consignado por el partidor relevado **CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS** (ver índice electrónico 19 del expediente digital).

Así mismo, se solicita a los señores **OMAIRA ANDREA PATIÑO CHAUTA** y **JUAN DE DIOS LIZARAZO FIL** para que cancelen el excedente de los honorarios al partidor **GERARDO ANTONIO PARADA FERREIRA**.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34fc6873dda63377b95a4d5d304f9ea92fa1d92ad3776863efb7e0a9c8be8bb**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

### SUCESION

**CAUSANTE: BERTILDA SANDOVAL DE CONTRERAS**

**Rad. No. 2016-00322**

Tenga en cuenta el profesional del derecho que por auto de fecha 17 de octubre de 2023 le fue reconocida personería para actuar como apoderado del señor LUIS HERMES CONTRERAS SANDOVAL. (anexo 10 cuaderno principal).

Se requiere al heredero VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL para que en el término de diez (10) días, proceda a la entrega simbólica del 50% de los inmuebles inscritos a folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50S-40333153 y 50S-588956 al heredero señor LUIS HERMES CONTRERAS SANDOVAL de acuerdo a la adjudicación que se le hiciera en el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 1 de noviembre de 2017, debidamente registrada en los folios de matrícula citados.

Por secretaria ofíciase al BANCO COLPÁTRIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 1 de noviembre de 2017, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición.

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el literal “g” y “h” de la hijuela adjudicada al señor LUIS HERMES CONTRERAS SANDOVAL del trabajo de partición de partición, disponiendo la entrega de los dineros consignados a órdenes del juzgado y para el proceso. Para su pago ofíciase.

Por secretaria a costa del memorialista expídase copia de las piezas procesales solicitadas.

Para efectos de lo ordenado deberá incluirse el número de cedula de ciudadanía del señor LUIS HERMES CONTRERAS SANDOVAL.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78

Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5551bd8b291ca51b521521fd1e68cf5a8b2391074e3652d1dc051a71dd1e9b4f**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la prueba de ADN practicada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.), por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbc172a1d320eaadfb1080f7d0bde020fedae494ccee25a4eaf4f32b49dabc**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a la entrega de inmueble solicitada por la apoderada de las herederas reconocidas **MARIA EDELMIRA HERNANDEZ SERRANO** y **GLADYS HERNANDEZ SERRANO**, se le informa que debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 512 del C.G.P. **y allegar el folio de matrícula del inmueble que fue adjudicado con la respectiva inscripción de la sentencia de partición.**

Por otro lado, obre en el expediente el memorial allegado por el partidador designado en el asunto de la referencia, a través del cual informa le fueron cancelados los gastos por su gestión por parte de la doctora **NANCY STELLA SALAMANCA**.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b693558a597bb7faf58cb33c9ea42b39443954cd541a8406ea19ea0360274900**

Documento generado en 07/11/2023 08:23:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, como quiera que informa las partes han llegado a un acuerdo para liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo ante Notaría y aún no se ha notificado al señor HERNANDO CICERI QUIROGA, en atención a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 1<sup>1</sup>, **se ordena:**

**Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa la verificación de embargos de cuotas partes. En consecuencia, por secretaría, proceda a elaborar los oficios a que haya lugar.**

Así mismo, para dar terminación al presente asunto, **se requiere al apoderado de la demandante al correo electrónico por este suministrado, para que informe al despacho si es su deseo desistir de las pretensiones de la presente demanda o retirar la misma para disponer lo que corresponda.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

---

<sup>1</sup> Artículo 597 Levantamiento de Embargo y Secuestro: numeral 1º del C.G.P.: **Si Se pide por quien solicito la medida,** cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead7bbaf0fee62587341c352e10bf7e5ef4a9b100d81b588c0af591a1bda442d**

Documento generado en 07/11/2023 08:23:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte de Familia de Bogotá**  
**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO POR COSTAS**  
**DTE: SERGIO ALEXANDER VANEGAS HERRERA**  
**DDO: SHIRLEY PATRICIA ALVAREZ CORDOBA**  
**RADICADO. 2018-00330**

Con el fin de hacer efectivas las condenas por costas fijadas en las sentencias de fechas quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) y cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) dictadas por este despacho Judicial y por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, respectivamente, dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO promovido por SHIRLEY PATRICIA ALVAREZ CORDOBA en contra de SERGIO ALEXANDER VENEGAS HERRERA, este último promovió demanda ejecutiva contra la demandante del proceso declarativo, en razón a que SHIRLEY PATRICIA ALVAREZ CORDOBA se ha sustraído del pago de las sumas de dinero a que fue condenada en las referidas sentencias.

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2021 se libró el mandamiento de pago deprecado y, se ordenó notificar a la ejecutada para que ejerciera su derecho a la defensa.

La diligencia de notificación de la orden de pago a la parte ejecutada se surtió por conducta concluyente en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

En la audiencia llevada a cabo el 1º de diciembre de 2022, la parte ejecutante y la parte ejecutada, esta última representada por su apoderada judicial, debido a que la deudora no compareció a la audiencia, previo dialogo de SHIRLEY PATRICIA ALVAREZ CORDOBA con su apoderada judicial, acordaron que cancelaría al ejecutante la suma de \$10.000.000, a efectos de que se diera por terminado el proceso ejecutivo; suma que debía cancelar en tres contados y, con la finalidad de verificar el pago de dicho dinero se suspendió el trámite del proceso.

En la misma audiencia se acordó: *“En el evento de que no se cumpla con el pago de la suma acordada por las partes, en los términos señalados, previo informe de la parte ejecutante, el despacho procederá a emitir el auto de ordenar seguir adelante con la ejecución, sin incursionar en el estudio de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada”*.

Y, como la apoderada judicial de la parte ejecutante informó al despacho que la ejecutada incumplió con el pago de la suma conciliada en la audiencia inicial, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

**Primero:** SEGUIR adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago librado mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2021.

**Segundo:** ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

**Cuarto:** En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

**Quinto:** En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3726dbb6d15a38b55e8c9f2220fedb186f42d1616f06a1acccf44145af2c8045**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Dte: ALVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA  
Ddo: MARIANA ISABEL RUEDA VILLA  
RADICADO. 2018-00631.**

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., téngase en cuenta que la condena en costas de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023 es para la parte demandante y no como allí se indicó.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f42416def25542e1c0f54688c33f0f3079931a2e07e57b26c3dce4b8ada2de**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente para los fines legales pertinentes el registro civil de matrimonio del señor **PEDRO MARTINEZ LOZADA con la señora MARÍA DEL CARMEN HURTADO FAJARDO** para los fines legales pertinentes.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso dispuesto en el numeral 7° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 (**PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURIDICO**), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 22 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados tanto familiares como no familiares. Respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

### **DE OFICIO:**

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de **JULIETH ANDREA MARTÍNEZ HURTADO** (hija y quien inicio el trámite).

**B.-) declaración de parte: Se declara la declaración de parte del señor PEDRO MARTINEZ LOZADA (persona a favor de quien se inicia el presente trámite).**

C.-) El Informe de Valoración de Apoyo practicado por la Defensoría del Pueblo (índice electrónico 02).

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso, sus apoderados judiciales y el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho, la fecha aquí señalada.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2544a574f00cd27514996ea60e39ad4c041e59ffb9cf361db9759be0a39b761d**

Documento generado en 07/11/2023 08:23:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: PETICION DE HERENCIA**  
**Dte: JEIMMY CONSTANZA CONTRERAS RAMOS.**  
**Ddo: MARÍA LUZ MARINA CONTRERAS QUINTERO**  
**Rad. No. 2019-00218**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 11 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó el auto de este estrado judicial de fecha 24 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada.

Secretaria proceda a liquidar las costas de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78

Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834ac990ff29691ab54f9d26f93f4c99cfc01118e08e7bf9040258aed3f709be**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá** de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se CONFIRMÓ el auto dictado por este despacho judicial de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) que rechazó la nulidad presentada.

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), procediendo a practicar la liquidación de costas ordenada por el superior.

### NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0903d4d3c8263217d8d93e21e6e27df14fb6ef7093c0e6a136474bc6ae332d85

Documento generado en 07/11/2023 08:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del memorial que antecede, se le indica a la apoderada que la notificación debe hacerla la parte demandante, en los términos indicados en el auto de fecha 1º de agosto de 2023, esto es, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2023.

**Así mismo, se le indica que el artículo 523 del C.G.P. señala que el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda es de diez (10) días.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c70ecfc0fbb5b2eb4b28220083659477e42573b4496aefec92f6c1e1110bd18**

Documento generado en 07/11/2023 08:23:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, el despacho requiere a la parte demandante y su apoderado judicial para que informen al despacho si fue posible realizar la exhumación que se ordenó mediante Despacho Comisorio ante el Juzgado Primero (1º) de Familia de Soacha.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9848c384e359b5aeeb82136917e607458ef1fb5e0082a98cf3876867fd9006**

Documento generado en 07/11/2023 08:23:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION**  
**CAUSANTE: CAMILO MERIZALDE CUBILLOS.**  
**RAD. 2019-01060.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 19 de septiembre de 2023, mediante la cual confirmó el auto de fecha 22 de febrero de 2022, que ordenó la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del  
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación  
en el ESTADO No. 78

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88136e074c1d2329ef96aac6579d2edfe05d1badd9e8ccabf60cc7db3ec79f1**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el escrito que antecede (folio 17 del expediente digital), en primer lugar, se le informa a la señora **ANA CONSUELO CORTÉS TRUJILLO** que para actuar en el proceso de la referencia debe hacerlo a través de su apoderado judicial legalmente constituido y, que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante sentencia aprobatoria de la partición de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, cualquier situación en torno a los bienes adjudicados debe adelantarla a través del proceso divisorio o actuaciones administrativas y judiciales que considere pertinentes formular.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e38b0f8b0f8c1a28c0653afb7829fb8ea325a2c83041eecf590dbf81ed157fc**

Documento generado en 07/11/2023 08:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que los apoderados de las partes del proceso allegaron el trabajo de partición en el asunto de la referencia, sin embargo, previo a disponer lo pertinente sobre el traslado de este, y con la finalidad de evitar futuros inconvenientes al momento de registrar la partición, se requiere a los apoderados para que, **respecto a la partida PRIMERA DE ACTIVOS inventariada, incluyan la información relacionada con la tradición del inmueble.**

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3881028e518b35335478dc0d1fd5a49f52a192f1526d37f8c845a64a8c6a3d0**

Documento generado en 07/11/2023 08:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, se requiere a la demandante **MAYERLY CORREA RAMOS** al correo electrónico por esta suministrado para que aporte una relación de los gastos de la menor de edad **NNA L.I.C.R.** junto con las documentales que acrediten su dicho.

Así mismo, se dispone oficiar al pagador de la Policía Nacional, para que informen al despacho si el señor **JEFFERSON ACOSTA ARDILA** se encuentra vinculado con su entidad, en caso afirmativo, la asignación salarial percibida por el mismo para la presente anualidad.

### NOTIFÍQUESE

#### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

#### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30d23ebe32e7103f20fd968b16078ee26c54135af8c47a6219192eaf6aa04e4**

Documento generado en 07/11/2023 08:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente el memorial que aparece en el índice electrónico 25 del expediente digital, el cual se encuentra dirigido al señor OLIVO CONDE ROJAS, el mismo póngase en conocimiento de este para los fines legales pertinentes.

Así mismo, la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (índice electrónico 26 del expediente digital) póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente.

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd6d83293c814ffc0e589800c56bfc829696cbf2d148b382bbc50ece1d45cf3**

Documento generado en 07/11/2023 08:23:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que no obra al interior de las diligencias sentencia por parte del Tribunal Superior de Bogotá que haya resuelto el recurso de apelación presentado por el demandado contra la providencia de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) dictada por este despacho judicial.

En consecuencia, una vez se resuelva lo que corresponde respecto al recurso de apelación que se encuentra ante el Superior y obre al interior de las diligencias el fallo que remite el Tribunal, se dispondrá lo pertinente sobre la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial presentada por la parte demandante. Por secretaría solicítese a la secretaría de dicha corporación información sobre dicho medio de impugnación.

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cf7558d496e1af1d8a6f835bb1c1b9e869e8f62d11c9f7768356129d701798**

Documento generado en 07/11/2023 08:23:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada en contra de la providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que dispuso librar mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

**Fundamentos de la parte Recurrente:** “...Indicó que ante el inusual periodo temporal, y la apremiante situación de salud que aqueja al Dr. **JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ**, que afecta su capacidad laboral y por ende sus ingresos, se recurrió incluso a la acción de tutela para que de manera transitoria el Juez Constitucional rebajara la cuota alimentaria, a efectos de no afectar su mínimo vital, amparo que fue denegado, atendidos a la fijación de fecha de audiencia por parte del Despacho de conocimiento...Razones que llevaron a mi procurado a cubrir de manera parcial las cuotas alimentarias, habida cuenta que su lesión, la operación y la incapacidad que produjo aquella, disminuyeron su capacidad laboral y por ende sus ingresos, sin embargo mi representado procedió ante el silencio de las autoridades frente a su petitum de rebaja transitoria, a cubrir la totalidad de las cuotas correspondientes a los meses de agosto y septiembre, el pasado 14 de septiembre del año en curso, recurriendo a préstamos de terceros, así: \$13.921.600. Atendiendo que dicha cifra de conformidad con el comprobante que se anexa, fue conocida por la madre del menor, desde la fecha de su pago, 14 de septiembre de 2023, parece totalmente arbitrario y abusivo presentar el día 15 de septiembre de 2023, demanda ejecutiva e imprecisar de su señoría medidas cautelares a sabiendas que mediante la constitución de préstamos el señor **BARRERO GONZALEZ** había concurrido al pago de la totalidad de las cuotas, sin que se trate de una suma exigua o mínima, para que la señora **PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ** no tuviera conocimiento inmediato de su consignación ya que conocemos que por costumbre mercantil y comercial que en la actualidad los bancos o entidades financieras comunican de manera inmediata los movimientos de las cuentas a través de los distintos medios tecnológicos. De tal manera señor Juez que, advirtiendo el pago y el cubrimiento del saldo adeudado, se procedió a presentar demanda ejecutiva en contra de **BARRERO GONZALEZ** y más aún, solicitar de su Despacho la emisión de embargos en contra del allanado, máxime desconociendo que se había cancelado el saldo pendiente y además, se había manifestado que la consignación parcial, tenía su fundamento en la disminución de ingresos que con ocasión de la operación e incapacidades sufridas por el alimentante, iban a ser cubiertas posteriormente en la cuantía que se determinará, si a ello hubiere lugar, en la sentencia que ponga fin al proceso de disminución de cuota alimentaria, que aquí cursa. De suerte pues que, encontrándose plenamente cubierta la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente, debe su señoría revocar el auto que se impugna por vía horizontal, al existir ausencia de materia ya que la obligación, antes de la presentación, vuelvo y repito, del escrito demandatorio, se encontraba satisfecha”

**Dentro del término de traslado la parte ejecutada manifestó:** “El memorial elevado por parte del ejecutado contiene manifestaciones que no son justamente oposiciones que se deben ventilar por medio de un recurso de reposición, dado que aporta pruebas y situaciones propias a la réplica de los hechos de la solicitud de ejecución. Los asuntos meramente de fondo, deben resolverse mediante de contestación y proposición de excepciones de mérito como lo dispone el numeral 1o

*del artículo 442 del Código General del Proceso...En el recurso se aportó constancia de pago parcial y tardío del saldo de capital de las cuotas alimentarias de los meses de agosto y septiembre del 2023 por valor de \$13.921.600 m/cte consignado en la cuenta bancaria del menor el 14 de septiembre del 2023 a las 5:28 p.m. (Horario no hábil). No obstante, el pago total de las cuotas debió generarse hasta el día 5o calendario de los meses de agosto y septiembre del 2023...Aunado a que, si se consigna en horario bancario no hábil, el pago no se verá reflejado sino hasta 1 o 2 días hábiles en la cuenta bancaria del menor JERONIMO BARRERO RODRIGUEZ. Por tal razón, no se observó el pago el 15 de septiembre del 2023 a las 8:02 a.m., cuando se radicó la solicitud de ejecución...En vista de lo expuesto, no es cierto que el mismo día y hora entra el dinero a la cuenta del menor...Existe mora en el pago de los intereses civiles de las cuotas de agosto y septiembre del 2023 El pago por valor de 13.921.600 m/cte, efectivamente ingresados en la cuenta del menor el 15 de septiembre del 2023, no cubren los intereses legales de retardo del pago parcial y tardío de las cuotas de agosto y septiembre del 2023, exigibles desde el día 5 de cada mes. El pago de los intereses civiles de dichos 2 mensualidades, sí fueron ordenados su pago en el numeral 3o del mandamiento del 26 de septiembre del 2023, por lo anterior, no hay pago total de la obligación en ejecución*

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

En primer lugar, se le pone de presente al recurrente lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P. el cual indica que la discusión de los requisitos formales del título debe efectuarse mediante el recurso de reposición, en los siguientes términos:

*“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”*

La norma anotada dispone de manera clara que los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, mecanismo procesal idóneo para atacar su omisión, lo anterior dicho sea de paso, cobra relevancia si se evalúa la diferencia entre aseverar la omisión de los requisitos formales mediante

excepciones de mérito o a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, pues mientras para las primeras se cuenta con el término de diez días, para el segundo son tan solo de tres días contados de la notificación del mandamiento.

Nótese entonces, que los títulos ejecutivos deben gozar de condiciones formales y sustanciales. Las primeras y que son materia del recurso de reposición en contra del mandamiento, son tales como el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y **emanen del deudor** o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P.):

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* Negrillas y subrayado fuera del texto.

Ahora bien, se tiene que la obligación asume la calidad de expresa, cuando aparece consignada en un escrito o documento; se tiene que es clara, cuando la obligación no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo atinente a los aspectos formales, sino en lo que refiere a los elementos constitutivos de la misma.

Por su parte, el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, respecto a los alimentos, en su inciso 5 estableció:

*“Art.129 Ley 1098 de 2006. **Cuando se trate de arreglo privado** o de conciliación extrajudicial, **con la copia de aquel** o del acta de la diligencia **el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.**”* Negrillas y subrayado fuera del texto.

En el presente asunto, **el título que sirve de base a la presente acción es claro expreso, exigible además proviene del deudor**, basta con ponerle de presente lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso (C.G.P.):

*“**Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.**”*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos según el caso.

...así mismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Como bien se advierte los fundamentos del recurso presentados por el ejecutado no atacan los aspectos formales del título, pues de lo que se duele el accionante es de haberse admitido el trámite ejecutivo de alimentos cuando el señor JUAN CARLOS BARRERO había efectuado el pago de las cuotas alimentarias.

Para lo anterior, basta con ponerle de presente al recurrente, que, revisada la providencia atacada, la misma se encuentra ajustada a derecho, como quiera que es deber del despacho librar mandamiento de pago luego de presentado un trámite ejecutivo de alimentos, cuando la parte demandante manifieste incumplimiento al pago de las cuotas alimentarias y dineros adeudados por el alimentante al alimentario, trámite que no requiere de ningún requerimiento previo al ejecutado para que indique el por qué no ha consignado las cuotas alimentarias, ni tampoco para que informe si ya canceló las mismas, frente a tal situación, la parte accionada cuenta con las excepciones de mérito que puede formular al contestar la demanda respectiva o acreditar el pago dentro de los cinco 5 días luego de la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Así mismo, el despacho en su momento, libró el mandamiento de pago en derecho pues tampoco se tenía conocimiento del pago de las cuotas alimentarias que hizo el ejecutado.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. MANTENER la providencia atacada de fecha 26 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. En consecuencia, del memorial allegado por el ejecutado en cuanto a la consignación efectuada por concepto de cuotas alimentarias y por la suma de \$13.921.600 córrase traslado a la parte ejecutante conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P. por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971d32a621628c077d4512ca660cad7de601548beb54d4954560c7ac68f79fc6**

Documento generado en 07/11/2023 08:23:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Los documentos obrantes en los índices electrónicos 87 y 88 del expediente digital obren en el expediente de conformidad, los mismos pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE (2)**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa50e0cd924ae14b8174efacd3e1df47ab617816598f6983b8200f5bc2aa205e**

Documento generado en 07/11/2023 08:23:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial allegado por la apoderada de la parte demandada señor **OSCAR ALBERTO DÍAZ DEL CASTILLO**, en primer lugar, el despacho le pone de presente que en el asunto de la referencia se dictó sentencia en audiencia el día 7 de octubre de 2022, dicha sentencia se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá.

El recurso de apelación no se interpuso por inconformidad alguna frente al tema de las visitas, en consecuencia, sobre el tema de las visitas, su modificación o cambio en las mismas, el interesado puede adelantar las acciones judiciales o administrativas que considere pertinentes, con las pruebas respectivas, previo el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Sin embargo, el memorial allegado por la apoderada del demandante póngase en conocimiento de la parte demandada y su apoderada judicial para que manifieste lo que estime pertinente.

Por secretaría solicítense a la secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá información sobre el trámite del recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b900c138da1e8d343d04618537508515b5171b0c57856a3a817f608050cb0de2**

Documento generado en 07/11/2023 08:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION**

**CAUSANTE: HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA**

**Rad. No. 2021-00345**

Del trabajo de partición se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c622749d6dd24862e403ee1f1e7f91bd0a8cd10c4aed82faf7357977bcc4bf**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a las señoras **BLANCA LILIA CARDENAS, LIGIA OMAIRA CARDENAS DE SANCHEZ y NUBIA PACHECO CARDENAS** como cesionarias de los derechos herenciales a título universal de los señores **EDGAR ORLANDO PACHECO CARDENAS, JAIRO ALBERTO PACHECO CARDENAS, ANDERSON NICOLAS PACHECO AZUAJE, DIANA PATRICIA PACHECO MENDEZ, SINDY CAROLINA PACHECO MENDEZ, JUAN DAVID PACHECO HERNANDEZ, CARLOS JULIO PACHECO HERNANDEZ y JAVIER LEONARDO PACHECO HERNANDEZ** en los precisos términos de la escritura pública No.2625 de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) otorgada por la Notaría Treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá.

Así mismo, se requiere a los apoderados de los herederos reconocidos, para que informen al despacho si dieron cumplimiento con los requerimientos realizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1589feae0a468148aadd6a2aeae0d0ec1b57a1ae9cb78fa0658e785ec478c98**

Documento generado en 07/11/2023 08:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) se tiene en cuenta la sustitución del poder otorgado a **LEIDY OVIEDO JARAMILLO** por el ejecutado señor **MARIO LEONARDO LOPEZ SUESCA**, a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia **MARIA PAULA GARCIA HENRIQUEZ**.

En consecuencia, se reconoce a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa, **MARIA PAULA GARCIA HENRIQUEZ**, como apoderada judicial del señor **MARIO LEONARDO LOPEZ SUESCA**, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

### NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033532a61fdf71248e4a349a74b0d79cdb75508b3779ef176fa5f0a4f6466643**

Documento generado en 07/11/2023 08:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 15 del expediente digital póngase en conocimiento del ejecutado señor **SERGIO ABELARDO DUARTE IZQUIERDO** y su apoderada judicial para que manifiesten lo que estimen pertinente. Así mismo, para que indique si dio cumplimiento a lo acordado en audiencia celebrada el día dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c0a4505c802ec2740b1c1e98a41d0a9f110df665b1bdce8ab018e9b0e4a161**

Documento generado en 07/11/2023 08:23:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**DIVORCIO**

**Dte: LUISA CAROLINA SABAS ECHAVARRÍA**

**Ddo: JAIRO ALEXANDER AGUDELO OSPINA**

**RADICADO. 2021-00483.**

Se rechaza de plano el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 3 de octubre de 2023 por improcedente, toda vez que contra el auto que señala fecha no procede recurso alguno. Artículo 372 numeral 1 inciso segundo.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e64f832dd8ae6e108973a17951968292a0548c1d4ced315cb35e04f1dcb86b3**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que **IVONNE ALEJANDRA GUTIERREZ RODRÍGUEZ** y **DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRÍGUEZ** se notificaron personalmente en las instalaciones del despacho del asunto de la referencia.

Una vez revisadas las presentes diligencias advierte juzgado que se notificó a **MARÍA EUGENIA GUTIERREZ MONTOYA**, **VICTOR MAURICIO GUTIERREZ ALMANZA** y **ANA ISABEL GUTIERREZ ALMANZA** personalmente en las instalaciones del despacho, sin embargo en dicha notificación se les indicó que contaban con el término de 20 días para contestar la demanda de la referencia, cuando lo correcto es que la notificación se debió efectuar concediéndoles el término de 20 días para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia en los términos del artículo 492 del C.G.P.

En los mismos términos se notificó a las señoras **IVONNE ALEJANDRA GUTIERREZ RODRÍGUEZ** y **DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRÍGUEZ**, a quienes no se les indicó el término de 20 días para que manifestaran si aceptan o repudian la herencia.

Por otro lado, los señores **GERMAN ENRIQUE GUTIERREZ MONTOYA** y **JAIME ALFONSO GUTIERREZ MONTOYA** se notificaron en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. pero no se les requirió tampoco en los términos del artículo 492 del C.G.P. para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia.

Motivo por el cual, con la finalidad de evitar futuros inconvenientes, el despacho dispone requerir al apoderado de la heredera que inició la sucesión para que realice la notificación de **IVONNE ALEJANDRA GUTIERREZ RODRÍGUEZ**, **DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRÍGUEZ**, **MARÍA EUGENIA GUTIERREZ MONTOYA**, **VICTOR MAURICIO GUTIERREZ ALMANZA**, **ANA ISABEL GUTIERREZ ALMANZA**, **GERMAN ENRIQUE GUTIERREZ MONTOYA**, **JAIME ALFONSO GUTIERREZ MONTOYA** y **DORA CONSTANZA GUTIERREZ MONTOYA** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la ley 2213 de 2022 indicando en el citatorio que la notificación se hace en los términos del artículo 492 del C.G.P. para que dentro del término de 20 días manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e0f68e3649c1285b584b63468f3389e835e8329d390dca12116fb1df5d57da**

Documento generado en 07/11/2023 08:23:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del escrito que antecede, el despacho le informa a la memorialista que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, los temas en torno a la modificación de la custodia o visitas debe adelantarlos en proceso administrativo o judicial que considere, con las respectivas pruebas para el caso en particular.

### **NOTIFÍQUESE**

#### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

##### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef4b26c28c94cfefb5975269356bcebb749419c1b31675aa175929ce4f73a6e**

Documento generado en 07/11/2023 08:23:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del memorial que antecede, el despacho le informa al memorialista que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 24 de octubre de 2023, que le indica que previo a enviar el aviso del artículo 292 del C.G.P. debe remitir el citatorio del artículo 291.

**Así mismo, se requiere a la parte interesada indique si cuenta con la copia de los registros civiles de nacimiento de MARCO TULIO MEDINA MONROY, NESTOR ALFONSO NOCUA MONROY, JOSE HERNANDO NOCUA REINA, DIANA NOCUA REINA, LEIDY NOCUA REINA, NICOL NOCUA LOSANO, MARCELA NOCUA GUTIERREZ y JOSE HERNANDO NOCUA CORTÉS.** Lo anterior, como quiera que para hacer el requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G.P., esto es para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, debe estar debidamente acreditada la calidad de herederos de estos.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af83e0f32aecc8040febaf1b85db428e68285808e06cf21b64b10adec082321**

Documento generado en 07/11/2023 08:23:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: Unión marital de hecho**  
**Dte: WILLIAM PÉREZ CASTELLANOS.**  
**Ddo: PIEDAD SANTANA PEÑARANDA.**  
**Rad. No. 2021-00755**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 29 de septiembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de este estrado judicial de fecha 24 de agosto de 2022.

Secretaria proceda a liquidar las costas de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78

Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7412cc36f6d654359972d4bbd1a7a09afc06879bc19ad7e01aaf34e4a725bf2d**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por el demandado **JUAN DAVID GARCIA ROJAS** y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado **CONCEDE** el mencionado amparo.

En consecuencia, por secretaría désignese como apoderado de pobre al señor **JUAN DAVID GARCIA ROJAS** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

Una vez el Auxiliar de la Justicia aquí designado acepte el cargo, se seguirá el trámite correspondiente, téngase en cuenta que el término para contestar la demanda **se suspende hasta tanto el apoderado designado no acepte el encargo.**

## NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39066d232901f9eac7dd20ae091f3bce809b3e1cb41d0ba46d77ec8ace6093**

Documento generado en 07/11/2023 08:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente el memorial allegado por el apoderado de unos de los herederos reconocidos a través del cual informa que presentó ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN las declaraciones de renta solicitadas por la entidad.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que informen al despacho si es posible continuar con el trámite de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961a37e28b41fa5de42519ddeef075778ea638db60df39ae3711b3733d4d0fb5**

Documento generado en 07/11/2023 08:23:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso y previo a señalar fecha para audiencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019<sup>1</sup>, se dispone correr traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Personería de Bogotá por el término de diez (10) días a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.**

**Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólese el término antes indicado.**

Así mismo se requiere al apoderado para que de cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando si existen mas parientes del señor **NESTOR DAVID CALIXTO GONZALEZ** en caso afirmativo, datos de ubicación física o electrónica de estos para vincularlos al proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

---

<sup>1</sup> Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7312785ecc81fcc4e99a0609844696cb96aa8f54d081535ca056858d3429bda4**

Documento generado en 07/11/2023 08:23:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente al proceso de divorcio de matrimonio civil de la referencia, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El señor **NELSON EDUARDO CAMPOS HURTADO**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra la señora **MARGARITA ESPINOSA CARREÑO**.

Revisado el expediente se advierte que, mediante Escritura Pública No.1006 de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintitrés (2023) otorgada por la Notaría Setenta (70) del Círculo de Bogotá, las partes procedieron a efectuar el Divorcio de su matrimonio civil y liquidaron su sociedad conyugal de mutuo acuerdo.

Por ende, habiéndose extinguido el objeto del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, como se desprende **de la Escritura Pública No.1006 de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintitrés (2023) otorgada por la Notaría Setenta (70)**, por sustracción de materia, pues no hay nada que resolver, es del caso proceder a su terminación.

En consecuencia, el juzgado; **RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** presentado por el señor **NELSON EDUARDO CAMPOS HURTADO** en contra de la señora **MARGARITA ESPINOSA CARREÑO**, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

**Tercero:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia. Por secretaría, elabórense los oficios respectivos, previa la verificación de embargos de cuotas partes.

**Cuarto:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.

**Quinto:** Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

**Sexto:** Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9f13d8f9bcdcf5f03b04343464578e972b5624a0bf2313b998c8a33e5f3a5f**

Documento generado en 07/11/2023 08:23:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente el memorial allegado por el apoderado de unos de los herederos reconocidos a través del cual informa presento ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN las declaraciones de renta solicitadas por la entidad.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que informen al despacho si es posible continuar con el trámite de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca53ba86d1fb28ae3640594993530304df4b0cc468d44045622132c58acbbd60**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que los apoderados de los herederos reconocidos aportaron el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

Previo a disponer lo pertinente sobre el mismo, y con la finalidad de evitar futuros inconvenientes al momento de registrar la partición, el despacho solicita a los apoderados para que, en primer lugar, indiquen en el trabajo de partición el modo de adquisición de la partida inventariada respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-783007**, la tradición, linderos y demás del inmueble adjudicado, de igual manera deben incluir el número del folio de matrícula del inmueble inventariado.

En cuanto a las partidas de pasivos relacionan una deuda por impuesto por valor de \$1.166.500 y en la diligencia de inventarios y avalúos dicha partida se relacionó por la suma de \$604.500; en consecuencia, deberán ajustar el trabajo de partición en ese sentido, puesto que los activos y pasivos deben ser los relacionados en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 23 de febrero de 2023 así como el valor de dichas partidas que se dio en esa diligencia.

### **NOTIFÍQUESE**

#### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

##### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2a3660bb65885f3965a6c06c06c2bd09f45a1e28ec843076a6b02f5e7b98ee**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al contenido del memorial que antecede, nuevamente el despacho le informa al apoderado de la parte demandante que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Esto es, si pretende el retiro de la demanda así debe indicarlo, si pretende desistir de las pretensiones de igual forma debe hacer la solicitud en tal sentido.

Ahora, si lo que pretende es que se termine el proceso mediante sentencia anticipada, teniendo como base el acuerdo al que informaron las partes, el mismo debe ser claro, e indicarse que tanto demandante como demandado solicitan se declare la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial desde que fecha y hasta que fecha, esto es, deben expresar con claridad fecha de inicio y terminación de la Unión Marital de Hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial, tales datos no se indican en la transacción allegada por las partes.

En la misma únicamente indican temas patrimoniales y las obligaciones para con su hijo menor de edad, pero no precisan las fechas en las que piden se declare la Unión Marital de Hecho, así como la fecha de su terminación.

### **NOTIFÍQUESE**

#### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6badefa3ddc572a5a9a5930f8600a777fd8b9e2cd7005326afaa2bccc28c99**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada al presunto desaparecido señor **LUIS FELIPE DUARTE** se pronunció frente a la demanda de la referencia.

En consecuencia, previo a seguir adelante con el trámite del proceso y llevar a cabo la audiencia respectiva, con la finalidad de realizarla de forma concentrada se Dispone:

Por secretaría oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informen si en su base de datos se encuentra vigente la cédula de ciudadanía del señor **LUIS FELIPE DUARTE**.

Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Migración con la finalidad de que informen los movimientos migratorios del señor **LUIS FELIPE DUARTE** desde el año 1974 a la fecha.

Oficiese a la Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informen al juzgado si en sus bases de datos se encuentra registrado el señor **LUIS FELIPE DUARTE**.

Oficiese a la fiscalía general de la Nación para que informe si sobre el señor **LUIS FELIPE DUARTE** existe reporte de su desaparecimiento y demás datos que del mismo puedan figurar en sus bases de datos.

Oficiese a la Fiscalía General de la Nación de Villavicencio Meta, para que informen al despacho si tienen reporte en su base de datos de denuncia formulada por secuestro del señor **LUIS FELIPE DUARTE**.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6474727ff4ab7ad579fb488c0314f4869240100056bb5c21f50c5ff8fe5745eb**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido de los escritos que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado al abogado **MARCO TULIO ROJAS CHAVARRO** por el demandante **IVAN ORLANDO ZAMBRANO MURCIA**, hace dicho abogado en su escrito. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1ddeed5d083a7c8fdd20a0e9e5cfc2293ee2565e5a0cf33b5345c4845ac97**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que los demandados **ASTRID CARO RAMIREZ** y **RICARDO LEOVIGILDO CARO SANCHEZ** contestaron la demanda de la referencia dentro del término legal sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Con la finalidad de resolver lo que corresponde sobre el proceso de la referencia y frente a la práctica de la prueba de ADN, se requiere a la parte demandante mediante correo electrónico por ésta suministrado, para que, si se pretende la reconstrucción del perfil genético, el Instituto Nacional de Medicina Legal ha informado que el mismo puede reconstruirse **con cualquiera de las siguientes opciones de manera completa y en estricto orden:**

1. Con muestras de sangre tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre, junto con la muestra de la demandante y su respectiva madre.
2. Con muestras de sangre tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra de la demandante y su respectiva madre.
3. Con muestra de sangre de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre como de madre) del presunto padre, junto con la muestra de la demandante y su respectiva madre.
4. Con biopsia existente o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra de la demandante y de su respectiva madre, los resultados en este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, de procedimiento al que fue sometido y reactivos usados en él, que pueden influir en el resultado.

**En consecuencia, se requiere a la demandante, para que informe al despacho si existen tales parientes o las muestras biológicas indicadas en el numeral 4°, con la finalidad de disponer lo que corresponda sobre el trámite del proceso.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ef82e46dd74c708a5180ab0c7a8250f14d664ab38e1ae297c2e50158e22d09**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: DIVORCIO  
DTE: MONICA VEGA SOLANO  
DDO: FERNANDO MOLINA ACOSTA  
RADICADO. 2022-00286.**

Visto el memorial que antecede, el Juzgado de conformidad con el artículo 287 del C. G. del P., dispone adicionar el auto de fecha 3 de octubre de 2023, en el sentido de tener como prueba el dictamen pericial titulado informe de evaluación psicológica forense del señor Fernando Molina Acosta, elaborado por los doctores Santiago Hernández Cabiedes y Santiago Amaya Nassar, aportado por la parte demandada en la contestación de la demanda, así como el dictamen pericial de contradicción de la Doctora Mayerly Estrada sobre el Informe de evaluación psicológica forense.

Igualmente se adiciona como prueba de oficio, tener en cuenta el INFORME PERICIAL VIOLENCIA INTRAFAMILIAR FORENSE No.: GPPF-DRBO-00051-2023 BOGOTÁ D.C., del 04 de enero de 2023 RADICACIÓN: GPPF-DRBO-03312-C-2022 que obra en memorial visto en el anexo 31 del expediente digital.

Igualmente se adiciona el auto señalado en el sentido de oficiar en los términos solicitados a folio 20 de la contestación de la demanda (anexo 14).

En relación con la aclaración solicitada a la prueba DECRETADA DE OFICIO al Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses, se niega por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 285 del C.G.P., en razón a que la providencia, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en relación con dicha prueba.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.78  
Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe2d8c5ff4b218111fe2151b6d0a0fb0ab1181c89f0d210deb2002f0174e06f**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso al despacho para resolver lo pertinente sobre la sentencia anticipada, se advierte que no obra al interior de las diligencias copia del registro civil de nacimiento de la señora **KAREN LISETH GARAVIS RODRIGUEZ** ni tampoco el registro civil de defunción del fallecido **ALFREDO GARAVIS ROBAYO**.

En consecuencia, previo a disponer lo pertinente, se solicita a la parte demandante **KAREN LISETH GARAVIS RODRIGUEZ** que allegue a las diligencias copia de su registro civil de nacimiento, así como copia del registro civil de defunción del fallecido **ALFREDO GARAVIS ROBAYO**.

### **NOTIFÍQUESE**

#### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cff7386771b1d0317f3ed8062538acc90a9936f75a9f6a24b946d60add09a06**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 26 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

**Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [asankep@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asankep@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304c12cfb3db068ed4ef9feaeaa8a8a5661035431cd7529bc8a91c0e67ebab8e**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.C.**  
**DTE: CRISTIAN ALBERTO POLO ROCHA**  
**DDO: VICTORIA TIBADUIZA LOPEZ**  
**Rad. 2022-00326**

Téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que se hiciera presente persona alguna.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 4 del mes de marzo del año 2024, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos [electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb75dd2d3c30ed82bc8aed6bcb2295a0d3abec2f28f8aaf093b72e356f2a207**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente frente a la transacción allegada y como quiera que el escrito de transacción fue allegado únicamente por el apoderado de la parte ejecutada, del mismo córrase traslado a la ejecutante **CATALINA LEGUIZAMON** por el medio más expedito, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie frente a dicho acuerdo y a la transacción allegada.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5278cbe624eaefd702004d307d35e9c084e1b3c34ceee35d18b8336476a3d0**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico de notificación a la parte demandada señor **ALEJANDRO MURILLO** en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fa7c36083af261d86a6fba8413e94b4499ba16571547c35e4bf9cd18d3afd2**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante no se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. **del día 28 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)** a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

### **Decretar las siguientes pruebas:**

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA  
HEREDEROS DETERMINADOS GLORIA NANCY OROZCO RUA,  
ANDREA CARVAJAL OROZCO, ALBEIRO DE JESUS OROZCO  
RUA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DE LOS  
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO ALCIDES DE  
JESUS OROZCO RUA:**

La curadora ad litem no solicitó pruebas.

**Se advierte a las partes del proceso que en la audiencia aquí programada se escucharán los interrogatorios de parte en los términos señalados en el artículo 372 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3cd3eb8cb778b2ca5148a840be086833a202346af0504ece591d8f0c221fa2**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente frente al memorial obrante en el índice electrónico 39 del expediente digital, se solicita a la parte interesada para que acredite que previo a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a las señoras **MARÍA ELVIRA MORENO PARDO y CARMEN ROSA MORENO PARDO** entregó con anterioridad el citatorio del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que las notificaciones deben realizarse si es a dirección física en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y si es a dirección electrónica en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**

#### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00dc9667ebebe8c76e4504d2e252a9dd64bd833cb042b548d97d8fc32f7676f**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: SARA DANIELA GRACIA MORA  
DDO: JUAN DE JESUS GRACIA CLAVIJO  
RADICADO. 2022-00539.**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3971c4533abf5dcbf304004d8607091d564b761ee52dd2360845b7970eb4aff9**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION  
AURA CELINA CAMARGO LOPEZ  
Rad. No. 2022-00553**

Previamente a reconocer como heredero al señor DAVID CAMARGO CRUZ, deberá allegar copia del registro civil de nacimiento del señor ALVARO RUBEN CAMARGO LÓPEZ con el cual se acredite el parentesco de este con la causante AURA CELINA CAMARGO LOPEZ.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd70b40fb697334820189e99b06f4fe9c7bb0626ab2c6a3a942cb962a3dfae8**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 45 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482741d5b413f028f6d2ca2b88f19c80efef0623ff8c27eb6c299b32b690cc55**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.C.**  
**DTE: RAUL LEON LIZCANO**  
**DDO: FRANCY PEREZ CHAPARRO**  
**Rad. 2022-00563**

Téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que se hiciera presente persona alguna.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 29 del mes de febrero del año 2024, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos [electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78

Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e836e8d7b4c80afc9f78f70985338ea3ecca29aa8d3bbfb24cf08ea52df480ab**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**MEDIDA PROTECCIÓN:**  
**INCIDENTANTE. EDITH FERNANDA CARDENAS VARGAS**  
**INCIDENTADO. ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON**  
**Rad. 2022-00594**

**ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de REPOSICION, oportunamente interpuesto por el incidentado ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON contra el auto del 31 de agosto de 2023, por medio del cual se libró orden de arresto.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

A manera de resumen sostiene el recurrente que solicita al señor juez revocar la decisión de fecha 31 de agosto del presente año, teniendo en cuenta que canceló la multa a que fuera condenado, para lo cual allega el recibo de pago debidamente cancelado.

**CONSIDERACIONES**

Sin necesidad de mayores preámbulos, como el incidentado acreditó el pago de la multa por la que fue sancionado, no encuentra el despacho argumento para mantener la decisión cuestionada, teniendo en cuenta que precisamente la conversión de la multa en arresto se hizo por el no pago oportuno de la sanción pecuniaria, motivo por el cual, sin más consideraciones se revocará el auto de fecha 31 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

**RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** en todas y cada una de sus partes el auto atacado, por las razones dadas.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del  
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación  
en el ESTADO No. 78

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0ba1d62512d22ee3bdf0d25f2a8d8370139bfd803716452b387ff4cb7c132**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **ELSY LOPEZ GARCIA** como apoderada judicial del señor **DANIEL ERNESTO ABRIL RIPOLL** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo la solicitud formulada por la apoderada, se reconoce al señor **DANIEL ERNESTO ABRIL RIPOLL** en calidad de nieto de la causante LAURA FORERO DE ABRIL (hijo del fallecido JULIO ERNESTO ABRIL FORERO quien era hijo de la causante), quien acude a través de la figura de la representación y acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por otro lado, el despacho autoriza al heredero **JOSE ALFREDO ABRIL FORERO** para que realice todos los trámites frente a los impuestos y demás asuntos de la fallecida LAURA FORERO DE ABRIL ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 26 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

**Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fff0b03ee0d50e56d962bd6882fc3c2c744de66a4e961f5f2876f589d44bb2**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta las correcciones a las que hace referencia el apoderado de la cónyuge y el heredero reconocido frente a los Inventarios y Avalúos.

En consecuencia, se toma nota que, respecto a las partidas de **ACTIVOS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y DÉCIMO PRIMERA** quedarán en los términos indicados por el apoderado en el índice electrónico 25 del expediente digital.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso y como quiera que el apoderado reconocido representa tanto a la cónyuge como al heredero, se dispone:

**DECRETAR** la partición de los bienes que hacen parte de la sucesión del causante **HECTOR JAIME BELTRÁN RAMÍREZ**.

**En consecuencia, se designa al doctor RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA** como partidor en el presente asunto, para que elabore el trabajo de partición, el despacho le concede el término de veinte (20) días al abogado, para que presente el trabajo encomendado.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8012d4c288766af6453c7a77cdf8a45018139f419bad6503bdd1b5cd2a0fd7**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría comuníquese a las partes del proceso de la referencia y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados que el contrato interadministrativo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encuentra suspendido y que aún no se ha suscrito nuevo contrato ni ha sido publicado el nuevo cronograma de muestras con posterioridad a dicha fecha.

Indicándole a las partes que, si es su deseo, pueden acudir a una entidad privada para la toma de la prueba de ADN, en caso contrario se les informa que una vez se suscriba el nuevo contrato por parte de Medicina Legal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y se cuente con el cronograma respectivo, se programará fecha para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el asunto de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c8e50f5684c21dacb60ca24af0b1f1318d53bb9e7d6a39ca4fb9dcc5fa07c2**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)****Ref.: Medida de Protección No. 130 de 2022****De: JULIANA ANDREA CORREA VILLAMIL****Contra: KERRY DAVIDSON MARTINEZ MORENO*****Radicado del Juzgado: 11001311002022-0071000***

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante **JULIANA ANDREA CORREA VILLAMIL** en contra de la Resolución de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaría Doce (12º) de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **130 de 2022**, en la cual ordenó el levantamiento parcial de la medida de protección a favor de la **NNA M. MARTINEZ CORREA** y en contra del señor **KERRY DAVIDSON MARTINEZ MORENO**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **JULIANA ANDREA CORREA VILLAMIL** radicó ante la Comisaria Doce (12º) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero **KERRY DAVIDSON MARTINEZ MORENO** bajo el argumento de que el día 27 de abril de 2022 la agredió verbal y psicológicamente. De igual manera la intimidó y amenazó.

Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **KERRY DAVIDSON MARTINEZ MORENO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2. El día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), nuevamente la señora **JULIANA ANDREA CORREA VILLAMIL** reporta el incumplimiento por parte del señor **KERRY DAVIDSON MARTINEZ MORENO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: “...El día 27 de septiembre de 2022 como a las 6 de la tarde estaba en mi casa y llegó Kerry con el fin de entregar a mi hija, él me cobró una plata de un medicamento, tuvimos una discusión, él me empujó, mi novio intervino y él se molestó más, me mandó un puño en la cara yo me protejo colocando los brazos y él me da puños en los brazos...”, Adiciona que en todo momento su hija se encontraba presente y en brazos de ella. Atendiendo lo anterior, la comisaria avocó conocimiento de las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el dictamen médico legal, los audios y videos y la aceptación parcial de cargos realizada por el incidentado, lo que llevaron a encontrar probados los hechos objeto de consulta concluyendo lo siguiente:

*“...El despacho señala que las ordenes que se emiten en la materia son de obligar el cumplimiento y no han sido caprichosas, las ordenes que se han impuesto al señor KERRY DAVIDSON MARTINEZ MORENO que no puede tener ningún contacto con la señora JULIANA ANDREA CORREA VILLAMIL, Empero lo anterior es evidente el incumplimiento a esta orden como quiera que revisado el expediente se ha buscado contacto en repetidas ocasiones, y en los hechos del 27 de septiembre se da una exposición a la*

*niña hija de las partes a un evento de reyerta con confrontación verbal y psicológica en la que se dieron amenazas en distintas direcciones, por lo que en estricta sujeción de la sentencia T 462 de 2018, de la Corte constitucional se han de restringir las visitas, y como él ya lo sabe y ha sido prevenido, la señora es sujeto de especial protección constitucional por el hecho de ser mujer como lo señale el artículo 43 de la Constitución y sentencia T 735 de 2017, T 145 de 2017 y t 462 de 2018 entre otras.*

*Respecto de las pruebas ofrecidas se tiene certidumbre del grado de violencia de lo que ha sucedido y el Impacto que generó para toda la familia la grave confrontación, teniendo en cuenta que del informe pericial de medicina legal: UBBOGUP-DRBO-36327-2022, en el que el profesional de medicina forense ha evidenciado lesiones en cara en la región de la sien derecha y en miembros superiores por mecanismo traumático de lesión contundente que genera una Incapacidad médica legal de 10 días, se acredita el daño físico que ha recibido la señora en su humanidad, y si se tiene en cuenta el corto tiempo desde la primigenia hasta este estadio procesal en concordancia con las dos solicitudes de incumplimiento, con la falta de asistencia proceso por psicología, esto se tendrá en cuenta para los salarios a imponer, como multa al incumplimiento probado en el caso de marras...”*

Elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social y la imposición de medidas complementarias en favor de los intereses de su menor hija, las cuales no fueron objetadas por el incidentado, consistentes en la suspensión de la visita hasta tanto acredite el cumplimiento del curso de resocialización y el proceso terapéutico.

3. Mediante providencia de 22 de noviembre de 2022 este Despacho judicial confirmó en todas sus partes el incidente de desacato en contra del señor **KERRY DAVIBSON MARTINEZ MORENO** y las medidas complementarias adoptadas en favor de su menor hija. De igual manera, al no acreditar el pago de la multa impuesta, la Comisaria de familia dispuso la conversión de multa en arresto; trámite conocido nuevamente y fallado el 21 de marzo de la presente anualidad ordenando para el caso doce (12) días de arrestos los que cumplió según certificación de la Estación de Policía Barrios Unidos (folio 301 PDF).

4. El 29 de mayo de 2023 el incidentado señor **KERRY DAVIBSON MARTINEZ MORENO** solicitó a través de correo electrónico el levantamiento de la medida de protección de fecha 11 de octubre de 2022 donde se adoptaron medidas complementarias en favor de la **NNA M. MARTINEZ CORREA** las que consistían en suspender las visitas.

En auto de 30 de mayo de 2023 la Comisaria avoca conocimiento del trámite de levantamiento solicitado por el incidentado donde cita a las partes para la respectiva audiencia.

## II. LA DECISIÓN:

En audiencia adelantada el 1° de agosto de 2023, una vez escuchadas las partes y encontrando probados los presupuestos para el trámite anunciado, la autoridad administrativa accedió a las pretensiones, levantando para el caso la medida de protección complementaria en contra del señor **KERRY DAVIBSON MARTINEZ MORENO** frente a su menor hija **NNA M. MARTINEZ CORREA**

Adicionalmente, dispuso la *“vinculación del grupo familiar a proceso por psicología a cargo de la Alcaldía local de Barrios Unidos, en 10 sesiones para trabajar en los progenitores, los roles de los adultos como padres separados, en pautas de crianza conjuntas y respecto a la NNA M. MARTINEZ CORREA, trabajar en el fortalecimiento de los lazos paterno filiales, las sesiones se adelantaran de acuerdo con la sugerencia del profesional que aborde el caso en proceso que es gratuito para las partes pero de obligatorio cumplimiento*

### III.

#### IV. EL RECURSO

Inconforme con la determinación de vincular al grupo familiar a proceso de psicología, la accionante señora **JULIANA ANDREA CORREA VILLAMIL** interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

*“...señalo que no estoy de acuerdo con lo de psicología y quisiera hacerlo por la EPS en proceso aparte, el mínimo de contacto, apelo la decisión en ese sentido...”*

Frente a lo anterior el *a quo* procedió a remitir las diligencias al presente Despacho quien con antelación había conocido diligencias previas correspondiéndole así la competencia del caso.

#### IV. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas

que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”<sup>1</sup>*

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)*

## V. **CASO CONCRETO:**

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la accionante en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, quien difiere frente a la decisión dispuesta en punto tercero respecto a la orden de *“vinculación del grupo familiar a proceso por psicología a cargo de la Alcaldía local de Barrios Unidos, en 10 sesiones para trabajar en los progenitores, los roles de los adultos como padres separados, en pautas de crianza conjuntas y respecto a la NNA M. MARTINEZ CORREA, trabajar en el fortalecimiento de los lazos paterno filiales, las sesiones se adelantaran de acuerdo con la sugerencia del profesional que aborde el caso en proceso que es gratuito para las partes pero de obligatorio cumplimiento...”*

El procedimiento de levantamiento a las sanciones impuestas medida de protección se encuentra consagrado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el Artículo 18 de la Ley 294 de 1996: *“En cualquier momentos, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y terminación de las medidas ordenadas”*

Si bien el incidentado señor **KERRY DAVIBSON MARTINEZ MORENO** pudo demostrar el seguimiento a los llamados realizados por el grupo interdisciplinario de la Comisaria donde no se evidencian nuevos episodios de violencia intrafamiliar en contra del grupo familiar y a su vez pudo acreditar el cumplimiento del proceso terapéutico a cargo de profesional en psicología, la Comisaria con dichas pruebas pudo verificar la superación de los hechos que dieron origen a las medidas complementarias adoptadas en favor de los intereses de la **NNA M. MARTINEZ CORREA**, levantando para el caso la restricción de visitas con su progenitor, manteniendo incólume en lo que respecta a las ordenes en favor de la señora **JULIANA ANDREA CORREA VILLAMIL**: *“...la medida de protección en favor de la señora JULIANA ANDREA CORREA VILLAMIL se mantiene vigente a lo ordenado en la medida de protección adiada del 10 de mayo de 2022 en todas sus ordenes...”*

Es claro y contundente el planteamiento de la señora **JULIANA ANDREA CORREA VILLAMIL** de no querer asistir en compañía de su agresor a las terapias ordenadas por la autoridad administrativa; argumento que comparte este Juzgador y que encuentra sustento, en primer lugar, en la continuidad de la medida de protección a su favor, lo que evidencia que el proceso adelantado por el señor **KERRY DAVIBSON MARTINEZ MORENO** solo tuvo validez en lo que respecta a su menor hija, persistiendo la protección ordenado en el fallo de la medida calendado 10 de mayo de 2022 en su punto tercero: *“Se ordena la restricción de contacto entre KERRY DAVIBSON MARTINEZ MORENO y JULIANA ANDREA CORREA VILLAMIL presencial siendo el único momento el de recoger o entregar la NNA en tiempo de visita con su progenitor.”*

A su vez, resulta incómodo y molesto para la señora **JULIANA ANDREA CORREA VILLAMIL** estar en el mismo escenario con su agresor. La ley 1257 de 2008 *por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penal, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones* en su artículo 8° dispone frente a los derechos de la víctimas, en su literal k en *“decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.*

Al respecto los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia

denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de las mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer.

En el mismo contexto la sentencia T-735 de 2017 - Corte Constitucional argumentó frente al derecho que sustenta la aquí accionante:

*“...La norma citada en su artículo 8 estableció un catálogo de derechos que deben ser garantizados a las mujeres víctimas de las formas de violencia previstas en ella, esto es, “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”. Esas prerrogativas responden al carácter integral y coordinado de la atención que deben recibir las mujeres y deben ser garantizadas a lo largo de todos los procedimientos administrativos y judiciales que el ordenamiento jurídico dispone para su defensa, incluyendo el proceso de medidas de protección.*

*Dentro de ellas se encuentra el derecho a la no confrontación con su agresor, que consiste en la decisión libre de la mujer de no ser enfrentada a este en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo. Este amparo obedece a la necesidad de brindar a la mujer escenarios libres de miedo e intimidación, que les permitan denunciar las conductas de agresión, sin temor a posibles represalias.*

*Este derecho fue reproducido en la Ley 1719 de 2014 para asegurar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la cometida con ocasión del conflicto armado y fue desarrollado por el Decreto 4799 de 2011 en su artículo 4. De conformidad con esa norma, le corresponde a las distintas autoridades informar a las mujeres que tienen el derecho y, además, que este incluye:*

- i) el derecho a manifestar ante la Fiscalía General de la Nación directamente, por escrito o a través de representante judicial, su intención de no conciliar,*
- ii) el derecho a participar o no, en cualquier procedimiento o diligencia administrativa, civil o penal, ante cualquiera de las autoridades competentes, en las cuales esté presente el agresor,*
- iii) el agotamiento de la etapa de conciliación con la manifestación de no conciliar,*
- iv) su garantía durante la etapa de conciliación ante cualquiera de las autoridades competentes, en el trámite de las medidas de protección.*

*Se trata entonces de un derecho que exige de las autoridades de la ruta de atención una doble obligación: la información a la mujer sobre su derecho y la garantía efectiva de su ejercicio. Se precisa que su goce no puede ser cuestionado o desvirtuado por el funcionario con fundamento en*

*preconcepciones sobre la falta de riesgo o la exageración del relato de la mujer, debido a que solo se requiere la solicitud para su aplicación. Adicionalmente, este también puede ser decretado como una medida de protección provisional o definitiva.*

*Para la Corte, los operadores judiciales, en tanto directores del proceso, deben flexibilizar las normas procesales con el fin de evitar la confrontación entre la víctima y el agresor, so pena de incurrir en un defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto. Esto, por la necesidad de dar prevalencia a la protección especial a la mujer denunciante y los compromisos internacionales de prevención, investigación, sanción y reparación de los actos de violencia. A juicio de la Sala, también podría constituirse en un defecto sustantivo, por el desconocimiento del derecho a la no confrontación reconocido a las mujeres y de las obligaciones estatales en cuanto a la erradicación de la violencia señaladas antes.*

*Por ende, se resalta que las normas consagradas en la Ley 1257 de 2008 constituyen un modelo de protección integral que debe permear todos los procedimientos relacionados con hechos de violencia en contra de la mujer, por cuanto no solo se refieren a la sanción de los actos, sino que buscan que la víctima cuente con medidas de atención, asistencia, protección y prevención, en virtud de la obligación estatal reforzada de su defensa. Razón por la cual, no le es dable al funcionario aplicar de manera exclusiva la normatividad de familia, civil o penal, en desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos...”*

En conclusión, con base en lo considerado será revocada la decisión impugnada en lo que fue objeto del recurso de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**1º. REVOCAR** el numeral III de la decisión proferida por la Comisaria Doce (12º) de Familia Barrios Unidos en su Resolución de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en el sentido de desvincular del proceso psicológico familiar a la señora **JULIANA ANDREA CORREA VILLAMIL** para que lo realice de manera individual o en compañía de su hija, cuando así lo requiera, a través de su entidad prestadora de salud.

De no poder acceder al servicio por parte de la EPS, la Comisaria de Familia dispondrá de su equipo interdisciplinario para adelantar dicho proceso terapéutico sin que medie la intervención del incidentado señor **KERRY DAVIBSON MARTINEZ MORENO**.

En el caso que la señora **JULIANA ANDREA CORREA VILLAMIL** decida acceder a terapias particulares, la Autoridad Administrativa debe tener en cuenta lo dispuesto en el literal e, artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, frente a los pagos que incurra la accionante en su proceso.

**2º.** Devuélvase el expediente a la Comisaria de origen dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 78  
De hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf7d75ad7d2be2bbb9defe9cb923dec93c7b226661a6696956ea70da0753e6**

Documento generado en 07/11/2023 05:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 12 del expediente digital, se dispone:

Previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud de emplazamiento del demandado **LEONARDO BRAVO MUÑOZ**, como por parte del despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y se encontró que el señor **LEONARDO BRAVO MUÑOZ** aparece como beneficiario a la EPS SALUD TOTAL; en consecuencia, por parte de la secretaría del despacho oficiase a la EPS SALUD TOTAL para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad del señor **LEONARDO BRAVO MUÑOZ**.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e4f142e41f37ca2baae428a659c9644cd6ea6f8c9fb1e476c707d994f57677**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO**  
**DTE: FRANCY RINCON DIAZ**  
**DDO: PEDRO ALEJANDRO MENJURA WALTEROS**  
**RADICADO. 2022-00776.**

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P.

**ANTECEDENTES**

1.- La señora **FRANCY RINCON DIAZ** convocó a juicio a su cónyuge **PEDRO ALEJANDRO MENJURA WALTEROS**, para que, a través de proceso verbal, con su citación, mediante sentencia se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos celebrado el día 13 de mayo de 2006, en la Parroquia de Santo Domingo de Guzmán, inscrito en la Notaria 68 de Bogotá.

2.- Como hechos relevantes para su accionar se destaca que: Dentro del matrimonio se procreó una hija actualmente menor de edad, para la cual se encuentran reguladas las obligaciones alimentarias y visitas en acta suscrita ante comisaría de familia.

3.- Señala la demandante que, desde hace más 17 años no habitan juntos, no mantienen una comunidad de vida matrimonial, no comparten el mismo techo y, se encuentra separados de hecho desde entonces.

4.- Aduce la demandante como causa legal para que se acceda a las pretensiones, la establecida en el numeral 8 del artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992, dado que afirma los cónyuges se encuentran separados de cuerpo de hecho desde hace más de dos años.

5.- El señor **PEDRO ALEJANDRO MENJURA WALTEROS** fue vinculado legalmente al proceso, a través de apoderado judicial, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P..

Cabe resaltar que, mediante escrito debidamente suscrito por los apoderados judiciales de los consortes, solicitan al despacho dictar sentencia anticipada, a favor de los cónyuges.

6.- De manera tal que las pruebas con las que el despacho cuenta para desatar esta instancia esta dadas por los documentos adosados al expediente con la demandada.

## **CONSIDERACIONES**

La prueba de la relación legal que une a las partes en conflicto está dada por la copia autentica del registro civil del matrimonio aportado con la demanda, documento expedido por la autoridad facultada para ello y que da cuenta de la celebración del matrimonio católico celebrado por **FRANCY RINCON DIAZ** y **PEDRO ALEJANDRO MENJURA WALTEROS**, en la fecha, lugar y ritualidad consignadas en los antecedentes fácticos de este proveído.

Se invoca como causal para el divorcio, la prevista en el numeral 8 del art. 154 del c.c., modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, la separación judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

Para resolver este asunto debe tenerse como horizonte que entre otras obligaciones a los esposos le asiste la de vivir juntos, compartir el techo, la mesa, el lecho ayudarse, socorrerse mutuamente para desarrollar su plan de vida y establecer la familia, de tal forma que al no existir motivo alguno con entidad suficiente para justificar la no convivencia, cuando uno de los cónyuges se ausenta del hogar separándose de su compañero, indudablemente rompe con los fines propios de esta institución y si esta separación supera los dos años sin que medie reconciliación, se incurre en la causal legalmente establecidas para terminar el vínculo matrimonial por divorcio, ya que se desquician los pilares en que descansa el matrimonio, caso en el cual cualquiera de los cónyuges puede esgrimir la separación de cuerpos de hecho, para solicitar que se decrete el divorcio, construyéndose en este evento como una causal objetiva, pues solo basta que se acredite el tiempo de separación sin reconciliación para que la misma se abra paso, quedándole excluido hacer consideraciones frente cual fue la causa de la separación o quien de los cónyuges resulta ser el culpable de ella, si no fue motivo de alegación, como en el presente caso.

Aquí la demandante es clara en afirmar que, desde hace más de 17 años no convive con el demandado, sin mediar reconciliación entre ellos.

Como ya quedó referenciado en los antecedentes de este fallo **FRANCY RINCON DIAZ** y **PEDRO ALEJANDRO MENJURA WALTEROS**, solicitan al despacho que proceda a dictar sentencia anticipada, lo que debe

interpretarse como una aceptación a los hechos de la demanda, en procura que se dicte un fallo favorable a las pretensiones de la demanda -art. 278 C.G.P.-

Adicionalmente, ha de resaltarse que de conformidad con el artículo 97 del C.G. del P., *la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*, que para el caso no es otro que la afirmación dada por la demandante en el sentido que desde el año 2007, se encuentran separados de cuerpos, sin que exista reconciliación entre ellos.

En relación con la causal en estudio, encuentra este despacho, que accederse a declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, en atención a que se cumplen los presupuestos del artículo 278 del C.G. del P., en razón a que los apoderados judiciales de las partes solicitan dictar sentencia de plano.

Finalmente, teniendo en cuenta que la pareja tiene una hija menor de edad, de la cual ya han determinado formalmente las obligaciones de custodia, cuidado personal y alimentarias que tiene para con la misma, no habrá pronunciamiento del despacho en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por **FRANCY RINCON DIAZ** y **PEDRO ALEJANDRO MENJURA WALTEROS** el día 13 de mayo de 2006, en la Parroquia de Santo Domingo de Guzmán, inscrito en la Notaria 68 de Bogotá.

**Segundo:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Procédase a su liquidación.

**Tercero:** Expedir a costa de los interesados, copias auténticas del acta que contiene la parte resolutive de esta sentencia para su inscripción en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y sus respectivos registros de nacimiento. Ofíciase.

**Cuarto:** Sin condena en costas por no haber oposición de la demandada.

**Quinto:** Dar por terminado el proceso; archívese en su oportunidad.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d0ccdb2c222162c6aff3031bb89ef265482a3976097833e369fdec75958c67**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la señora **BLANCA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ** como heredera del fallecido **FLORENTINO RAMIREZ GAITAN** en su calidad de hija la cual se encuentra acreditada con la copia de su registro civil de nacimiento obrante al interior de las diligencias.

Obre en el expediente de conformidad, la comunicación allegada por la Secretaría Distrital de Hacienda la cual se pone en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se solicita a la señora **BLANCA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ** para que informe al despacho si tiene conocimiento de los datos de notificación del señor **PEDRO RAMIREZ ADAN**, con la finalidad de notificarlo del proceso de la referencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, revisada la documental allegada por la señora **BLANCA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ** el despacho adecua la sucesión de la referencia a una **SUCESIÓN TESTADA**, esto, de conformidad con el testamento celebrado por el causante señor **FLORENTINO RAMIREZ GAITAN** ante la Notaría Treinta y uno (31) de Bogotá mediante Escritura Pública No.3092 del veintinueve (29) de julio de dos mil cinco (2005).

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c13e82e03e713d948cfcb4e5dc19c59e7dab9873f2f1326593868ada1715955**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el despacho a resolverse la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la señora **BLANCA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ**, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., esto es, “...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*”.

### I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Los argumentos fácticos que le sirven de soporte al incidente, estriban en que en el asunto de la referencia se dispuso vincular al trámite a la señora **BLANCA CECILIA RAMIREZ OROZCO**, que a la misma se le remitió citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. señala que el verdadero nombre de la señora **BLANCA**, es **BLANCA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ**. Así mismo indica que en los hechos de la demanda señalan que el causante **FLORENTINO RAMIREZ GAITAN** no otorgó testamento, señala que dicha afirmación no es cierta ya que el causante otorgó testamento abierto el día 29 de julio de 2005 bajo la Escritura Pública No.3092 de la Notaría 31 de Bogotá. Señala que dentro del mencionado testamento el causante menciona que procreó a tres hijos de nombres **PEDRO RAMIREZ ADAN, BLANCA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ y CARLOS ARTURO RAMIREZ OROZCO**, por lo que manifiesta no es cierta la afirmación realizada en la demanda de que no existen más herederos de los mencionados en la demanda.

En el término del traslado de la solicitud, el apoderado de las herederas reconocidas señoras **DIANA PAOLA RAMIREZ GARZÓN, SANDRA VICTORIA RAMIREZ GARZON y GLORIA ELIZABETH RAMIREZ GARZON** señaló en primer lugar, desconocer el segundo apellido de la señora **BLANCA CECILIA RAMIREZ**, y que el apellido de la misma fue el que le dieron sus poderdantes razón por la cual así solicitó la notificación de esta, indica que al momento de iniciar la sucesión una de sus representadas habló con un primo quien le comentó que el abuelo había dejado un testamento, pero indica que el testamento solo se está conociendo en este momento, finalmente indica que como quiera que no conocían de la existencia de dicho testamento les era imposible conocer de la existencia del otro heredero que mencionan también es hijo del causante el señor **PEDRO RAMIREZ ADAN**.

### II. CONSIDERACIONES:

Para resolver la solicitud de nulidad el despacho hará una breve consideración acerca de la notificación judicial y el principio de trascendencia de las nulidades procesales.

**2.1 Generalidades acerca de la notificación judicial:** La notificación es uno de los actos procesales de comunicación de mayor importancia establecidos por el legislador, en consideración a que constituye una herramienta fundamental para que quien se encuentre involucrado en un proceso judicial, no solamente pueda conocer el trasfondo de dicha actuación, sino que también pueda ejercitar los derechos que le han sido reconocidos en la Constitución Política, entre ellos principalmente el debido proceso y el derecho de defensa. En torno a este tema la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

*“...Como lo ha sostenido la Corte, es bien sabido, que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada. De donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito...”* (Fallo del 11 de marzo de 1991).

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T - 099 de 1995 sostuvo lo siguiente:

*“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

*“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.*

*“La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.”<sup>1</sup>. (Se subraya)*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T 099 de 1995.

**2.2 El principio de trascendencia de las nulidades procesales:** La nulidad, entendida desde el punto de vista procesal, ha sido definida por algunos tratadistas como una sanción que ocasiona la privación de efectos imputada a los actos del proceso que contienen algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallan destinados<sup>2</sup>.

Entre los principios que la orientan se encuentra el de la trascendencia, según el cual sólo queda legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido un perjuicio, o ha encontrado menoscabo de sus derechos, pues, “si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”, no es posible entonces solicitar la invalidez del proceso si el yerro no le ha causado perjuicio alguno al litigante.

Ahora bien, sea esta la oportunidad, para ponerle de presente a los interesados lo dispuesto en el artículo 488 del C.G.P. que es la norma especial que enuncia los requisitos que debe reunir la demanda con que se promueve el proceso de sucesión por vía judicial que establece:

*Artículo 488. Demanda Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.*
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
- 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”*

No impone para quien lo presenta la obligación de mencionar en la demanda a los demás herederos determinados, para que concurren al proceso a hacer valer su derecho hereditario, excepto si los conoce.

Por otro lado, el artículo 490 del C.G.P. establece:

*“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, **ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente**, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

---

<sup>2</sup> LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, Fernando Canosa Torrado, Pág. 2

Armoniza lo anterior, lo dispuesto en los artículos 491 del C.G.P. que dispone:

**“Artículo 491. Reconocimiento de interesados**

*Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

**3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.** *Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.”*  
Negrillas y subrayado fuera del texto.

De donde se establece que no es requisito sine quanon para declarar abierta la sucesión **que se enuncie a la totalidad de los herederos**, ni sus datos para requerirlos, como si acontece en el trámite notarial regulado en el Decreto 902 de 1988 donde la concurrencia de todos ellos resulta ser forzosa, pues a más de que para su tramitación debe mediar el mutuo acuerdo, debe hacerse la manifestación bajo juramento (que se considera prestado por la firma de la solicitud), de que no se conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que aquellos tienen, y que no saben la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que acompañan la solicitud (Art. 2º del Decreto 902 de 1988).

Aunado a lo anterior, estamos frente a un trámite liquidatorio y no de naturaleza contenciosa en el que sí, evidentemente, debe suministrarse el nombre de los demandados y la dirección donde los mismos reciben notificaciones.

En consecuencia, frente a la nulidad solicitada en cuanto a que no se vinculó al señor **PEDRO RAMÍREZ ADÀN**, en primer lugar, las herederas que iniciaron la sucesión manifestaron desconocer la existencia de dicho heredero, así como datos de notificación, por lo que no pudieron mencionarlo en la demanda para su vinculación, ahora, bien, se advierte como se les indicó en apartes anteriores que el presente trámite es un proceso liquidatorio y no contencioso, que se rige bajo normas especiales; en consecuencia, se recaba, no es un requisito para declarar abierto el juicio de sucesión o para continuar con el trámite que se notifique a quienes tengan vocación hereditaria, pues los mismos pueden hacerse parte hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.

En cuanto al segundo apellido de la señora **BLANCA CECILIA RAMIREZ** que es **MARTÍNEZ** y que las herederas que iniciaron la sucesión no lo indicaron de forma correcta, lo anterior, no lesiona los derechos de la señora BLANCA, pues a la misma se dispuso notificarla tanto en el auto admisorio como en la audiencia de Inventarios y Avalúos celebrada el día 16 de agosto de 2023, quien precisamente esta concurriendo al proceso a través de apoderada judicial.

Finalmente, en cuanto a la existencia del testamento otorgado en el año 2005 por el causante, de igual forma las herederas reconocidas y quienes iniciaron la sucesión manifestaron que si les habían comentado que al parecer había un

testamento, pero que no habían conocido el mismo, motivo por el cual no mencionaron al presentar la demanda, ahora bien, debían tener copia del mismo para haber dado trámite a la presente sucesión como testada, sin embargo, lo anterior tampoco constituye causal de nulidad en los términos del artículo 133 del C.G.P.

En conclusión, no prospera la solicitud de nulidad formulada con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declarar infundada la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la señora **BLANCA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ**, por las razones dadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la señora **BLANCA CECLIA RAMIREZ MARTINEZ**. Por Secretaría practíquese su liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

**TERCERO:** Las partes del proceso deben estarse a lo resuelto en providencia de esta misma fecha que toma otras determinaciones en el asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23324df27f453ded70c967bd007fe40ea6ec0465e46168014ed5a2d17d43df92

Documento generado en 07/11/2023 08:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA CONTENCIOSO  
DTE: OLGA AGUDELO GUTIERREZ  
DDO: BLANCA CECILIA PINZON ESCOBAR y CARLOS ARTURO LAGUNA DÍAZ  
Rad. 2023-00031.**

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda y en atención al reporte del ADRES, líbrese oficio a la ALIANSALUD EPS S.A., para que se sirva informar la dirección de residencia y trabajo que reporta la señora BLANCA CECILIA PINZÓN ESCOBAR, identificada con la C.C. 51.937.289 y el señor CARLOS ARTURO LAGUNAS DIAZ, identificado con la C.C. 79.359.659. Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4391cd6f97e1f5e0c31d2b9a6ca91975e87bf99111519652fc85ac293103c946**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obren en el expediente de conformidad los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante y que fueron requeridos de oficio en la audiencia celebrada el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2° del C.G.P.).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f97f8f8d1fa49e244faa26d0cd8ab4e ECB98e88252eddc7bd33ff79412e7689**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entrevista realizada por parte de psicólogo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al menor de edad **NNA O.V.P.** agréguese al expediente, así como el Informe de Visita Social realizado a la residencia de la demandante para que obren de conformidad, los mismos pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes

Una vez se realice la visita social a la residencia del demandado **ANDRES FELIPE VILLAMIZAR ORTIZ** se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

#### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f293067cab64f9d9a91cfbd681f21a6d1324c5a9284c77d88b4fddf733f85b**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. **del día 29 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)** a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

### **Decretar las siguientes pruebas:**

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el escrito que recorrió las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA HEREDEROS DETERMINADOS ANDRES FELIPE, MARIA ISABEL, JOHN ISRAEL, OSCAR y SANDRA ELIANA PARADA DUARTE:**

A-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO OSCAR PARADA TORRES:**

La curadora ad litem no solicitó pruebas.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DEL DEMANDADO HEREDERO DETERMINADO MENOR DE EDAD NNA D.A.P.T.:**

La curadora ad litem del menor de edad NNA D.A.P.T. solicitó los interrogatorios de las partes del proceso.

**Se advierte a las partes del proceso que en la audiencia aquí programada se escucharán los interrogatorios de parte en los términos señalados en el artículo 372 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su

conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

## **NOTIFÍQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

#### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca800c3d2d092783bd5df75c7b3daa0c9619a78d040610d924d4415ab3127bef**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. **del día 1º del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)** a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

### **Decretar las siguientes pruebas:**

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA  
HEREDEROS DETERMINADOS JESSYCA MARCELA ROMERO  
MARIÑO y RODRIGO ANDRES ROMERO MARIÑO:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DE LOS  
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO RODRIGO  
ROMERO RAMÍREZ:**

La curadora ad litem no solicitó pruebas.

**Se advierte a las partes del proceso que en la audiencia aquí programada se escucharán los interrogatorios de parte en los términos señalados en el artículo 372 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e4ce65d7895bd79757df3c10861b17798901bc55c39345ff45a957507fae79**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref.: Medida de Protección No. 2191 de 2022**  
**De: SARA VALENTINA AREVALO CEPEDA**  
**YADIRA CONSTANZA CEPEDA ALDANA**  
**Contra: HECTOR ELIECER CUBILLOS BELTRÁN**  
**Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0019100**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado **HECTOR ELIECER CUBILLOS BELTRÁN** en contra de la Resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaria de Familia **CAPIV** de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **2191 de 2022**, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra donde es víctima la señora **YADIRA CONSTANZA CEPEDA ALDANA** y su hija **SARA VALENTINA ARELAVO CEPEDA**.

**I. ANTECEDENTES:**

1- Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **YADIRA CONSTANZA CEPEDA ALDANA** ante la comisaria de familia, por hechos de violencia ocurridos el día 7 de diciembre de 2022 en contra de ella y de su hija **SARA VALENTINA AREVALO CEPEDA** por parte de su excompañero que denunciaron así: "*... mi esposo, estamos separados hace casi dos años, pero seguimos viviendo en la misma casa, yo estoy en el primer piso con mi hija y él en el segundo piso junto a la nueva compañera que tiene. El 7 de diciembre más o menos 10.30 de la noche, mi hija llegó con su novio en la moto y entramos la moto al apartamento y él comenzó a echarle vainas a la niña que no podía tener novio ni entrarle a la casa, mi hija tiene 19 años, no es hija de él. En el local del primer piso que está desocupado está el taco de mi apartamento y él me quita la luz, él estaba haciendo fiesta ahí con los inquilinos y la nueva mujer, cuando salí y le dije que por favor me colocara la luz y él dijo yo no le pongo nada porque esta es mi casa y me dijo groserías, me dijo esta es mi casa gonorrea hijueputa me empujó pero yo entre al local: y subí el taco, él se paró de la silla donde estaba y me dio un puño en la quijada y del golpe caí sobre la puerta del local para atrás y se rompió el vidrio y empezamos a forcejear, llegaron vecinos estaba la cuadra llena llegaron a defendernos a las dos y él cerro el local y se subió al apartamento de él y se asomó por la ventana a amenazarnos que nos cuidáramos que nos teníamos que ir de ahí, nos señala y decía cuídense, y yo tengo un video de eso...*"

2- La solicitud, fue admitida mediante resolución del 9 de diciembre de 2022, conminando al presunto agresor para que se abstuviera de ejercer cualquier

acto de violencia en contra de su excompañera y su hija. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional. Por parte de la Fiscalía General de la Nación se allega dictamen médico legal practicado a la denunciante señora **YADIRA CONSTANZA CEPEDA ALDANA** y diligencias contentivas frente a noticia criminal frente a delito penal en indagación.

3- En diligencia del 22 de diciembre de 2022, se recepcionan las declaraciones de las partes involucradas. Las accionantes se ratifican de los hechos objeto de la medida:

*“...La señora SARA VALENTINA AREVALO CEPEDA, a lo que manifestó que se ratifica.” Yo llegaba de trabajo con mi novio, como era día de velitas yo iba a guardar la moto en el apartamento; cuando mi novio estaba entrando la moto HECTOR empieza a decirnos a los que éramos unos hijueputas, que no teníamos derecho de entrar a la casa, y le decía a la pareja que tiene, suélteme suélteme que los voy a matar, esos hijueputas no tienen por qué entrar a la casa. Ya entramos al apartamento y nos quitó la luz, bajo el taco. Mi mama fue allá a donde el para que nos pusiera la luz. Pasó lo de los golpes del señor a mi mama, yo estaba encerrada, salí y nos seguía insultando, que nos teníamos que ir, que éramos unas hijueputa. Ya él se encerró en el local con la pareja, y se subieron al segundo piso, cada uno salió por una ventana y empezó a amenazarnos a todos, decía que no nos dejáramos ver, que él no iba a responder por nada. Nos empezó a escupir desde el segundo piso, desde la ventana. Ahí dijo que si era un violador el estaría en la cárcel, yo le tengo una denuncia a él por abuso sexual. Él dijo que todo lo que había dicho era porque nos lo merecíamos.”*

*Por su lado la señora YADIRA CONSTANZA CEPEDA ALDANA manifiesta que se ratifica en los hechos presentados. A continuación, refiere: " lo que sucedió el 07 de diciembre, es que mi hija llegó con el novio en la moto, por lo que estaba preocupada porque el papa estaba con la pareja sentimental y con los inquilinos departiendo; cuando ella llega, había un bafle en el pasillo de la casa le pedí el favor a un muchacho que lo corriera, lo hizo y por ahí entraron la moto. Ya estábamos adentro, nos quitó la luz, yo salí y él estaba sentado en la entrada del local con su compañera y le dije "Héctor hágame el favor y me pone la luz" el me empujó la mano, yo entre al local y subí el taco de la luz, cuando subí el taco, HECTOR se levantó de la silla y me dijo "esta gonorrea hijueputa" y me mando un puño en la quijada, la gente de la calle entro a separarnos, el cogió una botella a despicarla, no pudo, hizo el amague de lanzarla, gritaba que "hijueputa gonorrea esta casa es mía" lo repetía, volvió y bajo el taco de la luz, salimos del local y él se subió al apartamento que queda sobre la calle, empezó a ofendernos, yo le respondía lo mismo, el por la ventana nos amenaza y nos escupe, ahí están las pruebas. Como nos quitó la luz, mi hija queda en shock, el gritaba que si no le quitaba la demanda de violación nos iba a matar, cerré el apartamento, me fui. Al otro día me manda un mensaje que suba el agua que le cerré que él me pone la luz..."*

De su parte el accionado **HECTOR ELIECER CUBILLOS BELTRÁN** al traslado de las acusaciones en su contra por parte su excompañera y la hija de esta, manifestó al respecto:

“...Respecto a lo que refirió la señora SARA VALENTINA AREVALO CEPEDA manifestó: "Todo lo que ella afirma es falso; ese día prendíamos las velitas y llego SARA con el novio y él nos echó la moto por encima, Entonces le dije "tras de que no paga arriendo no pide ni permiso" y el novio de SARA dice coma mierda hijueputa, metiendo la moto, pegándole a la puerta entro Como a los diez minutos llego la señora YADIRA que no vive en la casa, con el señor con el que convive HECTOR HERNANDO, y cogiendo una botella me la lanzo y rompió el vidrio del local; sin pensarlo dos veces se metió al local junto con el compañero a pegarme; gracias a dos hermanos que había ahí, uno de ellos es inquilino, lo cogieron a él y lo sacaron y el tratándome mal y amenazándome me invito o me desafío a que me saliera si era tan macho. Yo a SARA nunca la insulte, en el segundo piso SARA empieza a dejar mi reputación por el suelo me gritaba violador, usted me violo, y yo le dije, si fuera cierto yo estaría en la cárcel, porque dice eso. Luego, llego un sobrino de HERNANDO POVEDA de nombre JOSE GUSTAVO BELTRAN POVEDA y me cogió, las puertas a patadas, me decía groserías de que me iba a matar; en ningún momento amenace a nadie; no sé, pero mi paz se me ha acabado porque SARA VALENTINA, su mama YADIRA la dejo viviendo ahí, no pagan servicios, menos arriendo; el 09 de diciembre presente una querrela ante la Inspección de Kennedy radicado 2022-581-017791-2, donde denuncie a la señora YADIRA, VICTOR HERNANDO, y a JOSE GUSTAVO BELTRAN POVEDA por esos hechos mencionados. Mi salud se ha venido deteriorando a raíz del conflicto ya que estoy amenazado. Adjunto copia de la querrela. Ratifico que la señora YADIRA no vive en mi casa, vive con su nuevo compañero que tiene." PREGUNTADO: Informe al despacho respecto al relato de la joven SARA VALENTINA AREVALO CEPEDA si es cierto o no que para el día de los hechos usted realizo actos para suspender el servicio de energía? CONTESTO: Yo estaba haciendo una labor de pintura y de pronto al hacer la labor se debió caer la tapa. No estoy seguro, si fue así fue accidental PREGUNTADO: Informe al despacho respecto al relato de la joven SARA VALENTINA AREVALO CEPEDA si es cierto o no que para el día de los hechos usted escupió a la joven? CONTESTO: Eso es totalmente falso. El que lanzaba escupas era el novio de SARA VALENTINA.

Respecto a lo que refirió la señora YADIRA CONSTANZA CEPEDA ALDANA manifestó: "Empezando yo no digo palabras de doble calibre, es falso de que ella haya llegado a decir que no tenía energía, yo no me había dado cuenta; ella dice que yo entre al apartamento a bajar el taco, el taco está en el local; yo pido encarecidamente, nos den un distanciamiento porque mi vida corre peligro por las falsas acusaciones que me hace SARA como YADIRA CEPEDA." PREGUNTADO: Informe al despacho respecto al relato de señora YADIRA CONSTANZA CEPEDA ALDANA si es cierto o no que para el día de los hechos usted la agredió físicamente? CONTESTO: Totalmente falso, lo único que hubo fue violencia de la señora hacia mí, que rompió el vidrio del local, no hubo puños, patadas ni nada de eso porque yo evito esas cosas. Si reconozco que hubo insultos de parte y parte; debo decir que todo esto me está perjudicando porque yo soy una persona conocida del barrio y una persona de la tercera edad. PREGUNTADO: Informe al despacho respecto al relato de la señora YADIRA CONSTANZA CEPEDA ALDANA si es cierto o no que para el día de los hechos usted escupió a la señora? CONTESTO: Eso es totalmente falso..."

Al no haber aceptación de cargos, la comisaria dispone abrir a pruebas la medida de protección ordenando para el caso los testimonios e integrando al expediente las aportadas por la parte accionante.

## **II. LA DECISIÓN:**

Para el día 24 de febrero de 2023, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la medida de protección atendiendo la denuncia presentada, las pruebas aportadas por la víctima y aquellas obtenidas en desarrollo de la medida, lo que le llevaron a concluir probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **YADIRA CONSTANZA CEPEDA ALDANA** y su hija **SARA VALENTINA AREVALO CEPEDA** y originados por parte del señor **HECTOR ELIECER CUBILLOS BELTRAN**.

## **III. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el accionado a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *“...en este momento procesal, presento respetuoso recurso de apelación contra la decisión acá tomada, tomada fundamentalmente en el hecho, que dentro de la parte considerativa, del auto atacado, se menciona que se da plena credibilidad al testigo VICTOR HERNANDO POVEDA SOTELO, la razón la fundamento en lo siguiente: en primer lugar, el mencionado testigo afirma que se encontraba en la esquina del inmueble donde supuestamente sucedieron los hechos, distancia que puede ser de 40 metros; en su relato este testigo afirma que se presentó una supuesta agresión en la cara de la querellante pero, el despacho no analizo que esa supuesta agresión se pudo haber presentado dentro del local, entonces no se entiende como se valoró, que se presentó esa supuesta agresión que es físicamente imposible que un ser humano o una cámara puedan tener visibilidad sobre un hecho que pudo haber acontecido dentro de un giro de 90 grados, es decir de un giro de entrada al local. En segundo lugar, el mencionado testigo afirma además que escucho las agresiones verbales supuestamente realizadas sin tener en cuenta que existía en la parte de afuera un bafle que estaba prendido al momento que se realiza la presunta agresión, y se desconoció lo mencionado por la parte querellada LEONARDO BOHORQUEZ, quien afirma que escucho nada por la cantidad de "bullicio" como consecuencia de la música. En el presente caso, y teniendo en cuenta el derecho al debido proceso y en el caso de la valoración de las pruebas, el fallador del auto que hoy se ataca, olvido u omitió tener en cuenta el derecho fundamental de inocencia que le asiste al querellado en virtud a que el testigo VICTOR HERNANDO POVEDA SOTELO al realizar sus afirmaciones, menciona incoherencias que se salen de la lógica y la física, puesto que vio cosas que no podía ver, y escucho cosas que no pudo escuchar precisamente por el hecho de que como se encontraba afuera de la casa, no le era posible escuchar en razón al bafle que estaba fuera de la casa. En tercer lugar, téngase en cuenta el documento visto a folio 14 del expediente, especialmente en el anverso, donde se observa que el médico forense observa una "metacarporfalangica, en el dorso de la meta tercera de la mano derecha". A este caso es menester manifestar que el testigo VICTOR HERNANDO*

*POVEDA SOTELO jamás menciona en su relato que el hoy querellado HECTOR ELIECER CUBILLOS BELTRAN, hubiese mencionado ataque alguno sobre la mano derecha de la querellante, sobre todo porque el dictamen es de fecha 09 de diciembre de 2022. Por lo anterior, no encontramos como se tiene en cuenta este dictamen médico legal que tiene incapacidad médico legal de 8 días, sin haberse demostrado, al sumariamente que el señor HECTOR hubiese sido el agresor, sobre la mano derecha de la querellante; para terminar es menester manifestar que el a quo fallo en la apreciación objetiva de las pruebas para llegar a la conclusión de que el señor realiza violencia sobre la querellada, sobre todo, por las agresiones que tuvo la señora YADIRA supuestamente cometida por el señor querellado, en su mano, dos días después a los supuestos hechos, en los cuales no se pudo demostrar objetivamente la agresión del hoy querellado. Y es aquí, por la falta de valoración objetiva y la-ruptura del principio de inmediación de la prueba donde esta mi reparo frente a la valoración probatoria que realizo el a quo, cuando este, lo único que hizo dentro de este proceso es venir a tomar juramento de los testimonios que se presentaron y posteriormente ausentarse y en este caso la señora Inspectora encargada, no tuvo la disposición en el tiempo para, recibir los testimonios, solo hizo fue sentarse en su oficina y luego de leer de manera superficial lo manifestado por los testigos. Por lo anterior solicito se revoque la decisión atacada en el recurso de apelación porque se vulnero el derecho de presunción de inocencia del querellado, teniendo en cuenta pruebas débiles, dudosas, que no logran el convencimiento pleno, por lo cual consideramos que la decisión en contra del señor querellado es totalmente arbitraria, sobre todo, porque se declara hechos contrarios a la realidad material...”*

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”<sup>1</sup>*

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

### **CASO CONCRETO:**

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaria de Familia de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la parte accionada quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, y considera el recurrente que la funcionaria no realizó un debido análisis en sus consideraciones.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En cuanto a las pruebas que llevaron a la autoridad administrativa adoptar medida de protección en favor de la señora **YADIRA CONSTANZA CEPEDA ALDANA**, tuvo en cuenta la autoridad administrativa el dictamen médico legal practicado a la víctima donde el profesional concluyó lo siguiente, teniendo en cuenta la narración de los hechos y la conexidad con las lesiones encontradas:

*“...EXAMEN MEDICO LEGAL Aspecto general: Elementos de protección Personal contingencia COVID 19, y lavado de manos previo según lineamiento OMS. Buen estado general, Ingresa por sus propios medios, sin limitación funcional; orientada en persona, tiempo y lugar. Lenguaje sin alteraciones. Descripción de hallazgos - Cara, cabeza, cuello: dolor a palpación de mentón sin evidencia externa de lesión pero encontrando en mucosa respectiva equimosis reciente, hay dolor percutorio de incisivo central y lateral inferior izquierdo sin movilidad, apertura oral normal completa. Cuero cabelludo refiere doloroso occipital sin hallazgos, adecuada movilidad cervical - Espalda: sin huella de lesión de origen traumático - Miembros superiores: en dorso de la metacarpofalanga tercera de la mano derecha excoriación en evolución, costra serosa, de 2.2 cm de longitud que aparenta continuidad con una más tenue lineal de 0.7 cm en dorso de falange proximal de cuarto dedo, sin restricción de movilidad*

**ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES**

*Mecanismos traumáticos de lesión: Corto contundente; Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES Medida de protección para prevenir nuevos eventos de violencia. Orientación psicosocial y jurídica. Valoración del Riesgo de violencia mortal contra mujeres por parte de la pareja o expareja. Asesoría por Secretaria de la Mujer...”*

Si bien es cierto el señor **HECTOR ELIECER CUBILLOS BELTRAN** niega la comisión de agresiones físicas en contra de la accionante, lo cierto es que las heridas encontradas guardan relación con el relato de los hechos plasmados en las denuncias de la accionante y, concuerda con la declaración recogida al testigo **VICTOR HERNANDO POVEDA SOTELO**, quien a su vez narra episodios de violencia verbal en contra de la señora **SARA VALENTINA AREVALO**:

*“...Si, el 07 de diciembre yo estaba en la esquina donde yo vivo, vi pasar a YADIRA con el novio que estaba en una moto, cuando las vi pasar, en la casa de don HECTOR, había una rumba; YADIRA le dijo señor que le diera permiso de ingresar la moto, el muchacho le dio permiso y ellos entraron la moto, entonces YADIRA salió y SARA se quedó dentro de la casa, cuando salió YADIRA yo me quede en la esquina, cuando al momento se devolvió YADIRA hacia el local de HECTOR y le dijo a HECTOR que le pusiera la luz a SARA, HECTOR empezó a tratarla mal, le decía cosas como que la casa es de él "que era una perra hijueputa."; ella fue a poner la luz y HECTOR le casco, le pego con la mano en la cara, la empujo y le hizo romper el vidrio del portón, yo presencie todo esto. Yo me metí al local, y el señor HECTOR tenía una botella pero no la pudo despigar, de ahí entro LEONARDO, el yerno de él, me dijo que no buscara problemas y me contuve, porque ellos, LEONARDO y MAURICIO (el nombre lo menciona la accionante YADIRA a quien se le exhorta que guarde silencio y no instruya al testigo). Eso fue todo lo que vi." DESPACHO: Informe al despacho si es de su constancia que para el día de los hechos el señor HECTOR ELIECER CUBILLOS BELTRAN haya agredido verbal o físicamente la señora SARA VALENTINA AREVALO CEPEDA TESTIGO: Si es verdad, la trato mal, le dijo que era una china hijueputa y que tenía que sacarla de la casa, lo dijo desde el segundo piso en la ventana, ahí estaba el novio de VALENTINA, estaba VALENTINA, al otro lado estaba MAURICIO, LEONARDO y su novia; y obviamente yo...”*

Ahora, frente a las dudas que despertó el anterior testimonio en los argumentos de alzada del apelante, es importante determinar que las mismas ya fueron aclaradas al momento del traslado realizado por el *a quo* en dicha diligencia:

*“...A continuación se concede el uso de la palabra a la Contraparte para que interroge al testigo; PREGUNTADO: Teniendo en cuenta que usted manifiesta que presuntamente el señor HECTOR agredió a la señora YADIRA, ese supuesto golpe, según usted, fue inferido dentro o fuera del local TESTIGO: Fue dentro del local, en el local estaba solo HECTOR y la novia, los demás estaban afuera*

*PREGUNTADO: "Teniendo en cuenta su respuesta anterior, sumado al hecho que al principio de su intervención manifestó que estaba en la esquina, como fue posible que usted hubiese palpado el supuesto golpe del señor HECTOR a la señora YADIRA dentro del local? TESTIGO: Lo que pasa es que cuando ella entro por primera vez, cuando ella salió y cuando ella llego a la esquina SARA la llamo que HECTOR le había quitado la luz, ahí fue cuando YADIRA entro al local a pedirle a HECTOR que le pusiera la luz, y yo estaba ahí estaba en, la, calle, a una distancia de 5 metros, y yo entre cuando él iba a despigar la botella. PREGUNTADO: "Teniendo en cuenta que el 07 de diciembre, hora y lugar de los supuestos hechos, usted manifestó que en la casa de don HECTOR, había fiesta, sumado al hecho que usted manifiesta que la señora YADIRA entró supuestamente que subieran los tacos, como es posible que usted auditivamente a una distancia de 40 metros que hay de la casa a la esquina, sumado al ruido, usted escuchara que la señora YADIRA pidiera que subiera los tacos CONTESTO: Porque cuando VALENTINA entro a la casa, guardo la moto,; como a los dos minutos llamo a YADIRA que le habían bajado los tacos de la luz, no habían pasado dos minutos cuando YADIRA se devolvió y yo detrás de ella, por eso escuche y vi todo. Si había música, pero era un parlante suave porque estaban tomando cinco o seis personas, cuando se escuchó el alboroto ellos apagaron la música. PREGUNTADO: A que hace referencia como alboroto CONTESTO: alboroto es lo que paso adentro dentro del local..."*

Lo anterior y en parte pudo comprobarse gracias a la propia declaración del accionado **HECTOR ELIECER** quien dispuso al respecto:

*"...PREGUNTADO: Informe al despacho respecto al relato de la joven SARA VALENTINA AREVALO CEPEDA si es cierto o no que para el día de los hechos usted realizo actos para suspender el servicio de energía? CONTESTO: Yo estaba haciendo una labor de pintura y de pronto al hacer la labor se debió caer la tapa. No estoy seguro, si fue así fue accidental.*

[...]

*PREGUNTADO: Informe al despacho respecto al relato de señora YADIRA CONSTANZA CEPEDA ALDANA si es cierto o no que para el día de los hechos usted la agredió físicamente? CONTESTO: Totalmente falso, lo único que hubo fue violencia de la señora hacia mí, que rompió el vidrio del local, no hubo puños, patadas ni nada de eso porque yo evito esas cosas. Si reconozco que hubo insultos de parte y parte; debo decir que todo esto me está perjudicando porque yo soy una persona conocida del barrio y una persona de la tercera edad..."*

Concluyendo, se tiene entonces que los hechos de violencia verbal y psicológica en contra de la señora **YADIRA CONSTANZA** fueron objeto de aceptación por parte del accionado, lo que ratifica aún más la decisión objeto de apelación.

En relación a la carga de la prueba, de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del

Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en este caso dicho deber recae en los hombros de la parte accionante a quien le correspondía acreditar que los hechos de violencia intrafamiliar en su contra realmente ocurrieron, lo que pudo probar gracias a las pruebas anteriormente analizadas.

En cuanto a las pruebas de la parte accionada, las mismas se limitaron al testimonio del señor **JORGE LEONARDO BOHORQUEZ MENDOZA** quien confirma en su declaración el conflicto entre las partes, dejando como autora del mismo a la señora **YADIRA CONSTANZA**, aduciendo que se encontraba cerca del lugar de los hechos, sin embargo, no pudo escuchar lo que se decían ni tampoco pudo observar agresiones físicas desde su ubicación:

*“...DESPACHO: Informe al despacho si es de su constancia que para el día de los hechos el señor HECTOR ELIECER CUBILLOS BELTRAN haya agredido verbal o físicamente a la señora YADIRA CONSTANZA CEPEDA ALDANA a la señora SARA VALENTINA AREVALO CEPEDA TESTIGO: No señor; PREGUNTADO: Respecto a su relate donde expresa que para el día de los hechos usted observe que tanto el señor HECTOR ELIECER CUBILLOS BELTRAN como la señora YADIRA CO.NSTANZA'CEPEDA ALDANA discutieron y hablaron duro, indique puntalmente si escucho que cosas se decían entre si CONTESTO: Solo vi la acción y no escuche nada, era un momento de fiesta." A continuación se concede el uso de la palabra a la contraparte para que interroge al testigo; PREGUNTADO: respuesta donde manifiesta que vio al señor HECTOR y a la señora YADIRA discutiendo, pero no escucho porque estaba retirado, infórmele al despacho, donde estaban el señor HECTOR y la señora YADIRA discutiendo, en qué lugar de la casa" TESTIGO:" como lo dije en el relato, HECTOR estaba para adentro y para fuera, cuando YADIRA llego fue en la entrada local; ella llego a discutir, como decía yo en el relato estábamos en el andén con música, la señora YADIRA entro al local entro al local." CONTESTO: "alboroto es lo que paso adentro dentro del local."*

**En este punto de alzada, debe necesariamente abordar lo atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.**

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte

Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de la mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Por lo anterior, debemos entrar a analizar en aplicación de la perspectiva de género y en el ejercicio al argumento de quienes impartimos justicia, garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas y eficaces, otorgándose especial importancia al análisis de los hechos que originan la controversia por resolver, e identificándose situaciones asimétricas de poder, de discriminación o de violencia de cualquier tipo de forma sistemática.

Así las cosas, aceptados en parte los hechos de violencia de intrafamiliar en contra de la accionante y probados los demás hechos a través de las pruebas traídas y practicadas en desarrollo de la medida y distinto a lo afirmado por el recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la

falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por la que dicha premisa en que sustenta en parte el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Sea lo anterior suficiente para determinar que los argumentos presentados por la parte accionada en el presente recurso de apelación no prosperan; por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**1°. CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaria de Familia **CAPIV** de esta ciudad, en su Resolución del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar perpetrados por el señor **HECTOR ELIECER CUBILLOS BELTRAN**.

**2°.** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>078</u> De hoy <b>8 DE NOVIEMBRE DE 2023</b> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0520e4b93871f9a9ffa0ae258d82035bfd47beeebc6e3c4377c594404e1309**

Documento generado en 07/11/2023 05:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la prueba de ADN practicada por parte del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.), por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e86cab4d3915d05d85a738547af263720009265cf927e4aa497699b1deef077**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION**

**CAUSANTE: PIO GONZALEZ FARFAN y MARIA ELISA FARFAN LARA**

**Rad. No. 2023-00284**

Estese a lo resuelto en auto de fecha 28 de septiembre de 2023 (anexo 09), mediante el cual se rechazó la demanda, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d71c25f25de6f0beff32de4a0cc2ce8dcfbc3c4abaf2531dd07131f5763e14**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref.: Medida de Protección No. 1499 de 2022**  
**De: EDGAR EDUARDO PEÑA RAIRAN**  
**Víctima: NNA M. PEÑA SANDOVAL**  
**Contra: DORIS JACQUELINE SANDOVAL OLIVEROS**  
**Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0029000**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada señora **DORIS JACQUELINE SANDOVAL OLIVEROS** en contra de la Resolución de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **1499 de 2022**, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra donde es víctima su hijo **NNA M. PEÑA SANDOVAL**.

**I. ANTECEDENTES:**

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **EDGAR EDUARDO PEÑA RAIRAN** ante la comisaria de familia, por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en contra de su menor hijo **NNA M. PEÑA SANDOVAL**, por parte de la progenitora señora **DORIS JACQUELINE SANDOVAL OLIVEROS**: *“SE PRESENTA EL SEÑOR EDGAR PENA QUIEN REFIERE: “EL DIA SABADO 12 DE NOVIEMBRE A LAS 9:15 A.M QUE FUI A RECOGER A MI HIJO DE 8 ANOS DE EDAD A LA CASA DE LA MAMA, EL ME CONTÓ, QUE LA MAMA LA SEÑORA DORIS JACQUELINE SANDOVAL LE SIGUE PEGANDO CON UNA CORREA Y QUE ÉL ESTA ABURRIDO DE ESO. QUE NO QUIERE QUE LA MAMA LE SIGA PEGANDO, LA PROFESORA DEL COLEGIO EVIDENCIA QUE TAMBIEN EXISTE MALTRATO HACIA EL NIÑO, EMITIO UNA REMISION PARA QUE EL NIÑO SEA VALORADO POR PSICOLOGIA CLINICA YA QUE PRESENTA COMPORTAMIENTOS AGRESIVOS Y; PORQUE PRESUMEN AGRESIONES FISICAS, YO LE DIJE A LA PROFESORA YOLANDA QUE EL NIÑO CADA VEZ QUE ELLA LE DABA QUEJAS A LA MAMA, LA MAMA LE PEGABA, LA PROFESORA ME DIJO, SI YO SE POR ESO NO HE VUELTO A DAR QUEJAS DEL NIÑO...”*

La solicitud, fue admitida mediante auto del 1° de diciembre de 2022, conminando a la presunta agresora para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su hijo. Así mismo, se ordenó la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal y la entrevista por parte del grupo interdisciplinario de la Comisaria, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

## **II. LA DECISIÓN:**

Para el día 16 de diciembre de 2022, fecha notificada a las partes para el cierre de las etapas, el *a quo* procede a fallar la medida de protección atendiendo la denuncia presentada, las pruebas aportadas por la parte accionante y las recogidas en desarrollo del presente trámite, lo que le llevaron a concluir probados los hechos de violencia intrafamiliar a favor del menor **NNA M. PEÑA SANDOVAL**, por lo que se impuso medida de protección a su favor y en contra de su progenitora.

## **III. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Contra esta decisión la accionada interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...no estoy de acuerdo, yo no le pego a mi hijo...”

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

## **IV. CONSIDERACIONES:**

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”<sup>1</sup>*

---

1 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” Pág. 63

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.* (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

**Atendiendo los hechos objeto de alzada, es importante abordar lo que corresponde a la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:**

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: "...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes..."

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos**. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente..."

En Sentencia T-033 de 2020, la Corte Constitucional se pronunció sobre el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes:

*"... En el plano internacional, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Así mismo, se consagró en la Convención*

sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, “una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14, concluyó que este principio abarca tres dimensiones: i) es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte; ii) es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y iii) es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Explicó que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular donde deben tenerse en cuenta las circunstancias concretas de cada menor (edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual, y el contexto social y cultural).

En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 44 de la Constitución Política establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 8° y 9°.

Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el principio del interés superior de los niños y ha concluido que implica reconocer en favor de estos “un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”. En la sentencia T-510 de 2003, la Corte explicó: “el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

En esa providencia también se aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos

*parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) las **consideraciones fácticas**, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) las **consideraciones jurídicas**, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil. Dentro de estos últimos, resaltó como relevantes los que se transcriben a continuación: i) garantía del desarrollo integral del menor; ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; iii) protección del menor frente a riesgos prohibidos; iv) equilibrio con los derechos de los padres; v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor; vi) necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.*

*Ahora bien, esta Corporación ha destacado igualmente la importancia del principio del interés superior del menor en el marco de los procesos judiciales.*

*El artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 establece que “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”. Por otro lado, el artículo 26 de esa normatividad, consagra el derecho de los menores a que “se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados”, así como su derecho a ser escuchados en las actuaciones administrativas o de cualquier otra naturaleza en la que estén involucrados.*

*Con sustento en lo anterior, esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional.*

*Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser*

*especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad...”*

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

## **V. CASO CONCRETO:**

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte accionada en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

Es así como se entrará a desatar el recurso de alzada impetrado por la señora **DORIS JACQUELINE SANDOVAL OLIVEROS**, quien se duele de la decisión adoptada por el *a quo*, para lo cual sustentó su inconformidad en la simple afirmación de que ella no maltrata a su hijo.

En este caso es preciso aclarar que la Comisaria de Familia, al momento del fallo tuvo en cuenta el amplio acervo probatorio que se encontraba recopilado en la medida de protección, empezando con la denuncia recibida por el progenitor del menor, señor **EDGAR EDUARDO PEÑA RAIRAN**, quien denuncia hechos de violencia física que le ocasiona la progenitora al menor.

Para corroborar lo denunciado, se recibe entrevista del **NNA M. PEÑA SANDOVAL** por parte del grupo de profesional adscritos a la Comisaria de Familia:

*“...Como es la relación con tu mama?. - "no tan, tan bien ella me compra helados, me compra juguetes cuando puede pero antes como en Octubre o Noviembre ella hablo conmigo v me dijo que mi iba a dejar de pegar. En una de esas fechas me dejo de pegar (no recuerdo cual). Lo que pasa es que mi papa la última vez que me vio como a finales de*

*noviembre le dijo a mi mama que debía llevarme a medicina legal. Mi mama me pegaba porque me portaba mal, mi mama me pegaba con la correa o con las manos, pasaba más o menos hartas veces. Antes ella no, me preguntaba nada y me pegaba, ahora desde que me dijo que no me iba a volver a pegar me dice que porque hago las cosas. /Que te gusta de tu mama?, me gusta que ahora es más tranquila antes no era tranquila y por eso me pegaba. Me gusta que a pesar de la situación ella me compra lo mejor cuando hay pues me compra pero cuando no, pues no, me gusta que casi no pelea con otra gente eso lo digo porque a veces la gente dice cosas malas que a ella no le gustan y ella se queda callada. Que no te gusta de tu mama? Casi todo debe ser como ella quiera, por ejemplo yo le digo que un día me quiero poner una camisa nueva y ella me dice que es para estrenarla y no me deja ponérmela, no me gusta que a veces yo quiero ver un programa y ella lo para y pone ella otro, y pues tampoco me gustaba que me pegara...”*

Frente a lo anterior y en conocimiento de la autoridad administrativa, se ordena la valoración de la menor víctima por parte de Medicina Legal, entidad que concluyó lo siguiente:

**“...ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES**

*NNA M. es un niño escolar que refiere un relate de maltrato infantil en un contexto de violencia física como eventos de reprensión por parte de su madre. No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.*

**SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES**

*Se requiere medidas de protección al examinado de su presunto agresor-Madre- Se requiere valoración por psicología infantil de su entidad de salud con énfasis en psicoterapia. Se sugiere valoración del entorno familiar y escolar para evaluar conductas que sean factores de riesgo al examinado...”*

Sumando a lo anterior, observa este Juzgador que la decisión adoptada por la comisaria se sustentó en la propia declaración de la señora **DORIS JACQUELINE SANDOVAL OLIVEROS** quien al momento de indagarle frente a los hechos objeto de denuncia manifestó al respecto:

*“...Eso es totalmente falso, últimamente no le pego, porque la última cachetada que le di fue como en agosto o en julio de 2022, porque el niño llega de la casa del papa, toma las actitudes que tiene el hermanastro que tiene 13 años, que no es hijo de Eduardo, que le dice muchas groserías como majadero, tarado, bobo, lo mechonea, el papa no hace nada. Yo si se lo dejo ver, las veces que él quiera, en vacaciones de receso, vacaciones de año, El papá deja plantado al niño, no va a sus actividades, se ha comprometido. A mí me dieron en el colegio una orden para que llevara al niño a psicología desde el 30 de agosto de 2022, yo solicite varias veces la cita y no me la han dado. El día 12 de noviembre de 2022, la profesora tuvo un cambio conmigo como que vivía de mal genio conmigo, ella estaba siendo injusta con el niño a mi parecer, estaba brava conmigo, el ultimo día del colegio me llama la psicóloga del colegio y me dice que tengo que pasar a hablar con, ella, :yo paso a hablar con ella y me dice que ella va a pasar un proceso de agresión física, de parte mía hacia el niño,*

*porque el papa había ido a manifestar que el niño estaba siendo agredido por la mama...”*

Sin lugar a dudas, todo lo anterior permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logra comprobar un maltrato físico, verbal, psicológico y emocional por parte de la señora **DORIS JACQUELINE SANDOVAL OLIVEROS** en contra de su menor hijo, que para el juzgado más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones inadecuadas y desproporcionadas producen, que incluso, pueden llegar a ser irreversibles.

El salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

*“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.*

Así mismo, la Ley 2089 de 2021 “por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones” ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico sin que al respecto medie justificación alguna:

*“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.*

*ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:*

a) *Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.*

*El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.*

[...]

*ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:*

*Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”*

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por la que dicha premisa en que sustenta en parte el recurso interpuesto, no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**1º. CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaria Once (11º) de Familia Suba 1 de esta ciudad, en su Resolución del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

**2º.** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 078  
De hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d570b3c73576c761006c56bfd55ab79fc660751adefe5f0fd3a3cc7661a788**

Documento generado en 07/11/2023 05:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref.: Medida de Protección No. 220 DE 2023**  
**De: ANA YOVANNA CUMACO CUPITRA**  
**Víctimas: NNA. S.V. CUMACO CUPITRA**  
**Contra. CARLOS JULIO CUMACO RODRIGUEZ**  
**Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0030300**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada señor **CARLOS JULIO CUMACO RODRIGUEZ** en contra la Resolución de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **220 de 2023**, por el cual declaró medida de protección definitiva a favor de la menor y en contra de su abuelo materno.

**ANTECEDENTES:**

1- Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento ante la Fiscalía General de la Nación y luego trasladada a la Comisaria de Familia donde se denuncian hechos por parte de la señora **ANA YOVANNA CUMACO CUPITRA** a favor de su menor hija **NNA S.V. CUMACO CUPITRA** y en contra de su abuelo paterno señor **CARLOS JULIO CUMACO CUPITRA** que plasmó en su relato así: *“...Eso fue el 6 de febrero fue un día que llegue saque tiempo para mi hija, decidí no hacer oficio ni comida, me encerré con ella en la habitación y me puse a redactar una carta en el computador, ella se puso a jugar, luego ella hacia las 9:30 p.m. me dijo 'mamá me cambio', retirándose a poner la pijama, se empezó a quitar la ropa para poner la Mama y en ese transcurso le dije a ella -recuerda que nadie tiene que tocarte el "chito" ella sabe que es su vagina, su parte íntima, le he explicado que no se toca, entonces ella me dijo -mi papa abuelo me lo toca-, me quedé sorprendida, le dije---- Que qué? Como...?, ella se acostó abrió las piernitas y como estaba desnuda porque se estaba cambiando, se sobaba con la mano hacia arriba la vagina, empuñaba la mano y se apretaba y se sobaba como apretando como si le causara alguna sensación, a lo que yo obviamente me sorprendí, quedé como, como así?, que mi hija de esta edad me diga esto y sea tan gráfica que me explique esto, y ella sin saber nada de esto, no creo que mi hija se lo hubiera inventado, yo hablo en el nombre de lo que la niña me dijo, es algo que yo no me invento, es absurdo que yo estuviera diciendo algo de mi papá sin ser la verdad, porque mi papá me ha colaborado me ha ayudado, con errores y todo ha sido un bien papá y no puedo decir que conmigo haya sucedido lo mismo, pero con mi hija si lo hizo y en la familia él ya lo había hecho, con mi sobrina **NNA N. CUPITRA DE 6 AÑOS** hace un tiempo también papá la estaba tocando, la niña lo dijo a mi hermano y mi hermano me lo comentó, entonces por esa*

*situación yo no puedo callar son situaciones con niños indefensos y yo haría un mal en callarme eso porque nosotros somos responsables de los niños y yo como mamá, esto me duele hacerlo con mi papá porque no es algo que yo quisiera hacer pero no me puedo callar, como miembro de una sociedad no estoy de acuerdo con la pedofilia, ni con los abusos, ni con que se metan con la inocencia y la integridad y la pureza de un niño porque le dañan la vida sin ellos estar de acuerdo y ser inocentes, toman ventaja de los niños y se dejan llevar de sus debilidades y ante esto no me voy a quedar callada así me toque quedarme sin papá ni familia, no me voy a quedar callada y son cosas que no voy a tolerar y no voy a ser permisiva por nada del mundo, me debo a la verdad a la maternidad, a mis principios y a los inocentes, a mi hija, y bajo esta premisa actúo, no es, de mi gusto pasar por esta situación, realmente esto me, ha afectado yo también he tenido que llorar filtrar la información y asumir mi postura, porque no se trata de una persona ajena, es mi papi, pero en aras de esto mismo prefiero hacerle un bien a mi hija, pero si papá va a hacer la actitud que tiene a la edad que tiene, se va a generar un acto aberrante y lo puede conllevar no solo a toques sino en debilidad a hacerle daño a alguna niña y me dolería que llegara a eso porque no quiero! esto para papá, y aunque él no lo vea ni lo entienda de esta forma, le estoy haciendo un favor para! que el pare a las ocasiones que se le presentan ante la vida y que el entienda que no puede dejarse llevar de las pasiones desordenadas, del placer, de la debilidad, él tiene que cambiar así sea en sus últimos años de su vida y así yo no vuelva a hablar con él, todo esto le sirva para algo bueno en su vida, yo no hago esto por nada más sino por ayudar, por el bienestar de mi papá, • de los que puedan estar relacionados y por el bien de mi hija. Esto pudo haber sido a una sino varias veces que le hizo a SARA estos tocamientos porque mi mamá se la llevaba como mi papá a viajar, yo trabajando me la cuidaban mi mamá y mi papá y gracias a Dios la niña me dice, aunque no sé cuántas veces mi papá le hizo esto a mi hija, les pido a ustedes que papá que vaya la terapias tiene que sanarse...” lo que conllevo a la apertura del trámite correspondiente mediante auto de fecha 3 de marzo de 2023, donde se ordenaron medidas provisionales a favor de la víctima y se fijó fecha para la audiencia correspondiente.*

### **La Decisión.**

El día 20 de abril de 2023 fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia, el *a quo* procede a fallar el trámite presente atendiendo la denuncia presentada y en garantía de los derechos de la **NNA S.V. CUMACO CUPITRA**, adopta medida de protección a favor de la víctima, ordenando al señor **CARLOS JULIO CUMACO RODRIGUEZ** abstenerse de incurrir en conducta que ponga en peligro a su nieta, así como el contacto hasta que se adelante investigación por parte de la Fiscalía.

### **El recurso de apelación.**

Frente a dicha decisión el señor **CARLOS JULIO CUMACO RODRIGUEZ** interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente: “...Yo apelo esta decisión, le voy a decir al señor juez que soy una persona inocente que no tengo nada que ver en este asunto, además, yo soy el abuelo y

*no tengo porque estar mirando situaciones que no son de mis capacidades, soy normal, no soy enfermo si tengo novedades físicas pero por mis trabajos, que revisen y actualicen hechos de mi conducta, porque no soy monstruo ni violador, tengo absolutamente nada que ver de esto, exijo que el señor JUEZ lo revise porque a mí me vulneran mis derechos en muchas ocasiones pero eso no significa que está metido en esto, en colpensiones me han vulnerado mis derechos más de 10 veces y no han dado cumplimiento a las órdenes de otros jueces, yo no acato esta decisión y apelo esta decisión, ahora si la niña tiene alguna novedad tienen que ser contundentes y mirar de donde viene esto, pero soy una persona que no tiene nada que ver, hasta el 15 de enero estuve trabajando y llegaba a mi casa a dormir, descansar: porque tienen que estar culpando a una persona inocente, es porque carecen de un estudio avanzado para condenar a una persona inocente que no tiene nada absolutamente que ver. Por el bien de la niña si me toca no volverla a ver no la vuelvo a ver pero tenga en cuenta que estos procedimientos no están con un estudio avanzado es un señalamiento que hacen a personas Inocentes porque aun soy inocente aunque no sé nada está El juez valora lo que usted está diciendo usted en su procedimiento me señala como una persona desechable, estoy hablando porque no tengo porque estar acá soy una persona inocente de estos hechos, a mí me tocó cuidar niños, ancianos, y nadie puede decir que tengo tales conductas porque no soy de esos no soy una persona desechable, pido que me respeten integridad física y mental porque no soy ningún delincuente...”*

### **CONSIDERACIONES:**

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de*

*protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior... ”<sup>1</sup>*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

**Frente al tema que nos ocupa, es fundamental establecer la prioridad que encierra todo lo que respecta los derechos de los niños, niñas y adolescentes:**

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...*”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de sus derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...*”

Así mismo, en sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

*“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.*

*Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como,*

*gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.*

*Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.*

*A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.*

*En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”*

*(...)*

*“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. // Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”<sup>2</sup>*

**Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.**

### **CASO CONCRETO:**

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionado, quien se duele de la decisión del *a quo* de restringir las visitas con su menor hija mientras se adelanta la investigación respectiva frente a los hechos denunciados por parte de la autoridad competente.

En estudio de los argumentos del recurso de alzada, es importante aclarar que las decisiones adoptadas por parte de la Comisaria de Familia se encuentran

consagradas en el ordenamiento jurídico que determina el presente trámite administrativo y que faculta a dicha autoridad a adoptar medidas acorde a la realidad que acusan las víctimas y que procuren la culminación y superación de dichos actos, en este caso, el punto de partida se encuentra en la denuncia presentada por parte de la señora **ANA YOVANNA CUMACO CUPITRA** progenitora de la menor, de la cual se pueden extraer elementos claros donde deben prevenirse posibles vulneraciones en contra de la **NNA S.V. CUCO CUPITRA** por parte de su abuelo materno señor **CARLOS JULIO CXUMACO RODRIGUEZ**.

Establece la ley 2126 de 2021 *“por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 4°, numeral 7° frente al estudio de casos de menores que: *“...Conforme a los parámetros internacionales en la materia, la actuación de las Comisarías de Familia deberá garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes integrantes de la familia, entendidos como universales, prevalentes e interdependientes...”* a su vez el artículo 5° dispone entre sus competencias:

*“1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.*

*2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.*

*3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.*

*4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia”*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-292 de 2004 abordó el tema de los **riesgos prohibidos** en casos donde se involucran niños, niñas y adolescentes:

*“...**Protección del menor frente a riesgos prohibidos**. En cumplimiento de los mandatos constitucionales e internacionales citados anteriormente, es imperativo resguardar a los menores de edad **de todo***

tipo de riesgos prohibidos que puedan amenazar o perturbar su integridad y su proceso de desarrollo armónico. Dentro de la categoría “riesgos prohibidos” se encuentran varios tipos de situaciones que deben ser evitadas o suprimidas a toda costa para proteger a los niños involucrados, tanto por parte de las autoridades competentes como por la familia y la sociedad. Algunos de estos riesgos prohibidos fueron expresamente previstos por el Constituyente, tales como (i) la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (C.P., art. 12), (ii) los abusos y maltratos (C.P., art. 13), (iii) la esclavitud, la servidumbre y la trata (C.P., art. 17), (iv) ser molestados en su persona o su familia (C.P., art. 28), (v) cualquier forma de violencia intrafamiliar (C.P., art. 42), (vi) toda forma de abandono (C.P., art. 44), (vii) todo tipo de violencia física o moral (C.P., art. 44), (viii) el secuestro en todas sus modalidades (C.P., art. 44), (ix) cualquier forma de venta (C.P., art. 44), (x) todo tipo de abuso sexual (C.P., art. 44), (xi) cualquier forma de explotación laboral (C.P., art. 44), (xii) toda explotación económica (C.P., art. 44) y (xiii) cualquier trabajo riesgoso (C.P., art. 44). El artículo 8 del Código del Menor recoge algunos de estos mandatos protectivos, al disponer que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. Igualmente, al consagrar en su artículo 30 un catálogo de situaciones irregulares en las que pueden verse envueltos menores de edad, el Código del Menor proporciona una indicación adicional de ciertos riesgos graves que deben ser prevenidos y remediados en todo caso, a saber: (xiv) el abandono o el peligro<sup>3</sup>, (xv) la carencia de la atención suficiente para satisfacer sus necesidades básicas, (xvi) la amenaza de su patrimonio por quienes lo administran, (xvii) la participación del menor en una infracción penal, (xviii) la carencia de representante legal, (xix) la existencia de deficiencias físicas, sensoriales o mentales, (xx) la adicción a sustancias que produzcan dependencia o la exposición a caer en la drogadicción, (xxi) el trabajo en condiciones no autorizadas por la ley, o (xxii) en general, toda “situación especial que atente contra sus derechos o su integridad”. Ahora bien, según ha expresado la jurisprudencia de esta Corte<sup>4</sup>, ninguna de las enunciaciones citadas agota el catálogo de las posibles situaciones que

<sup>3</sup> Dispone el artículo 31 del Código del Menor que “Un menor se encuentra en situación de abandono o de peligro cuando: 1. Fuere expósito. 2. Faltaren en forma absoluta o temporal las personas que, conforme a la ley, han de tener el cuidado personal de su crianza y educación; o existiendo, incumplieren las obligaciones o deberes correspondientes, o carecieren de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación del menor. 3. No fuere reclamado en un plazo razonable del establecimiento hospitalario, de asistencia social o del hogar sustituto en que hubiere ingresado, por las personas a quienes corresponde legalmente el cuidado personal de su crianza y educación. 4. Fuere objeto de abuso sexual o se le hubiere sometido a maltrato físico o mental por parte de sus padres o de las personas de quienes el menor dependa; o cuando unos u otros lo toleren. 5. Fuere explotado en cualquier forma, o utilizado en actividades contrarias a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, o cuando tales actividades se ejecutaren en su presencia. 6. Presentare graves problemas de comportamiento o desadaptación social. 7. Cuando su salud física o mental se vea amenazada gravemente por las desavenencias entre la pareja, originadas en la separación de hecho o de derecho, en el divorcio, en la nulidad del matrimonio, o en cualesquiera otros motivos. Par. 1: Se presume el incumplimiento de que trata el numeral 2 del presente artículo, cuando el menor está dedicado a la mendicidad o a la vagancia, o cuando no convive con las personas llamadas por la ley a tener su cuidado personal. Esta presunción admite prueba en contrario. Par. 2: Para efectos de la situación prevista en el numeral séptimo del presente artículo, se consideran como agravantes aquellos comportamientos de los padres que al intensificar la angustia y la incertidumbre inherentes a esta situación vaya en detrimento del menor. Igualmente constituye agravante el que cualquiera de los padres antes o después de la separación, del divorcio o de la nulidad del matrimonio, traten de influir en el menor con el propósito de suscitar aversión o desapego hacia alguno de sus progenitores”.

<sup>4</sup> Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular; éstas deberán determinarse atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, siempre con el objetivo de preservar la integridad y el desarrollo armónico de los niños implicados frente a los riesgos o amenazas específicos que se pueden cernir sobre ellos...*

*“...Equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus parientes, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor. Tal y como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corte<sup>5</sup>, el interés superior y prevaleciente del menor es un concepto relacional, es decir, que se predica de situaciones en las cuales deban armonizarse los derechos e intereses de un determinado niño con los de otra u otras personas con los cuales han entrado en conflicto. En otras palabras, afirmar que los derechos e intereses de los menores de edad son prevalecientes no significa que sean excluyentes o absolutos; según se precisó en la antecitada sentencia T-510 de 2003, “el sentido mismo del verbo ‘prevalecer’<sup>6</sup> implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización”. Por lo tanto, en situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, se deben necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza; “sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual ‘los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley’<sup>7</sup>”<sup>8</sup>. Por otra parte, si bien es cierto que debe preservarse un equilibrio entre los derechos del niño y los de sus familiares, cuando tal equilibrio se altere, y se presente un conflicto irresoluble entre los derechos de los padres y los del menor, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor: “de allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del*

<sup>5</sup> Sentencia T-408 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>6</sup> De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “prevalecer” significa, en su primera acepción, “sobresalir una persona o cosa; tener alguna superioridad o ventaja entre otras”.

<sup>7</sup> En igual sentido, el artículo 5 de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que “los estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención”.

<sup>8</sup> Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso”<sup>9</sup>.*

*Necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado. En todo caso, es necesario que las autoridades o los particulares encargados de adoptar una decisión respecto del bienestar del niño implicado se abstengan de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión. Esta regla ha sido aplicada por la Corte Constitucional, por ejemplo, en casos relacionados con disputas sobre la custodia y el cuidado de menores de edad, lo cual resulta especialmente relevante para el caso presente; así, en la sentencia T-442 de 1994<sup>10</sup> se explicó que “en cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento el cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado. (...) la aspiración de todo ser humano, a la cual no se sustrae el menor, es la de buscar permanentemente unas condiciones y calidad de vida más favorables y dignas; por lo tanto, no puede condicionarse a éste a una regresión o a su ubicación en un estado o situación más desfavorable”. Precisa la Corte, sin embargo, que ello no puede interpretarse como una desventaja para las familias o personas de escasos recursos que pretenden la custodia o cuidado de un niño que se encuentra bajo el cuidado de una persona o familia más acomodada; la desmejoría en las condiciones se refiere a las características sustanciales del cuidado que está recibiendo o que podría recibir un menor de edad, y a la forma en que éstas le permiten materializar plenamente sus derechos fundamentales – objetivos ambos que toda familia apta está en condiciones de cumplir, independientemente de su nivel de ingresos...”*

Es así que, el *a quo* al momento de su análisis, tuvo en cuenta el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección y en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra de la víctima, salvaguardo el interés superior que a ella le asiste, valiéndose en este caso de herramientas que la misma ley le otorga, todo con el fin de evitar la ocurrencia de nuevos hechos que generen daños irremediables, en este caso, suspender cualquier contacto hasta que no exista decisión de fondo que pueda soportar el levantamiento de la presente medida.

Será entonces competencia de la Fiscalía General de la Nación la entidad que adelantará las indagaciones e investigaciones respectivas para establecer las conductas aquí denunciadas, por lo cual, este despacho se aparta de realizar cualquier tipo de estudio o análisis frente a las pruebas acercadas y ratifica la teoría del *a quo* en otorgar la protección que la menor demanda de manera preventiva.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen un desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso

---

<sup>9</sup> Id.

<sup>10</sup> M.P. Antonio Barrera Carbonell.

interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada; por lo tanto la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. <b>078</b> Hoy 8 <b>DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
---

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6ef4d29fcb3b53a378dd3a26d12706cf153910498b9d84a55b4ab519322ac**

Documento generado en 07/11/2023 05:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS MAYOR EDAD**  
**DTE: JOSEFINA PRIETO HERNANDEZ**  
**DDO: CARLOS FERNANDO SILVA PRIETO**  
**Rad. No. 2023-00306**

Visto el escrito que antecede y revisada la consignación efectuada por el ejecutado, se tiene que no alcanza a cubrir el monto del capital y los intereses generados hasta la presente data, por lo tanto no se dan los presupuestos del artículo 440 del C.G.P., para dar por terminado el proceso.

No obstante, lo anterior, se requiere al demandado para que en el término judicial de cinco (5) siguientes a la notificación de esta auto, aporte la liquidación del crédito (capital e intereses), generados hasta el mes de noviembre de 2023, inclusive, junto con la correspondiente consignación.

Cumplido lo anterior, se dispondrá el traslado correspondiente a la parte ejecutante y se dispondrá sobre la condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

<p>JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78</p> <p>Secretaria:</p>
--

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f410646514b6578259abeb8c479089114a784eebf5804c7aa71710b979aae1a**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION  
CAUSANTE: ROSA MARIA CETINA  
Rad. No. 2023-00324**

Se reconoce a **MARÍA DEL TRÁNSITO CETINA** y **MARIA HERCILIA CETINA** (hijas de **ERNETO CETINA**, fallecido y hermano de la causante) en su calidad de sobrinas de la causante **ROSA MARÍA CETINA**, quien acuden a través de la figura de la representación y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f67aad3e3bc5f1f7ccfd2ba3fc8f8dea8ca6da5b5f88a3e76ff164c1a5d635f**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)****Ref.: Medida de Protección No. 228 de 2023****Accionante. DE OFICIO****Víctima: NNA I.G. FAJARDO FUQUEN****Accionados: GLORIA PATRICIA FUQUEN DIAZ y ELKIN MANUEL FAJARDO LAVERDE****Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0032700**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionados **GLORIA PATRICIA FUQUEN DIAZ y ELKIN MANUEL FAJARDO LAVERDE** en contra de la Resolución de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **228 de 2023**, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra donde es víctima su hijo **NNA I.G. FAJARDO FUQUEN**.

**I. ANTECEDENTES:**

Las presentes diligencias tienen su origen en la alerta detectada por el centro educativo **GIMNASIO ACADEMICO REGIONAL** donde cursa sus estudios el **NNA I.G. FAJARDO FUGUE**, donde reportan posibles acciones de maltrato físico y emocional en su contra por parte de sus progenitores, lo que conlleva al menor a tener pensamientos e ideas contrarias a su bienestar, razón por la que se solicitó a la Autoridad Administrativa ICBF Centro Zonal Suba la intervención en dicho caso en compañía de la policía de infancia y adolescencia de la localidad: *“...se comunica vía chat funcionaria de Gimnasio Académico Regional, reportando caso de NNA I.G. FAJARDO FUQUEN de 8 años, quien refiere - el día de hoy atendí a un niño que se encontraba llorando, cuando inicio la conversación con él manifiesta que se quiere morir, le pregunte por qué? Y me responde que su padre lo golpea bastante el niño manifiesta que desde hace 2 años y con frecuencia que por ello él quiere dejar de vivir para huir del señor, también manifiesta que su padre agrede física y verbalmente a su madre y que siente miedo de volver a la casa después de este reporte porque el padre lo va a golpear...”*

La solicitud fue admitida mediante auto del 17 de abril de 2023, conminando a los presuntos agresores para que se abstuvieran de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su hijo. Así mismo, se ordenó la entrevista por parte del grupo interdisciplinario de la Comisaria, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

**II. LA DECISIÓN:**

Para el día 28 de abril de 2023, fecha notificada a las partes para el cierre de las etapas, el *a quo* procede a fallar la medida de protección atendiendo la denuncia presentada, las pruebas aportadas y las recogidas en desarrollo del presente trámite, lo que le llevaron a concluir probados los hechos de violencia intrafamiliar a favor del menor **NNA I.G. FAJARDO FUQUEN**, por lo que se impuso medida de protección a su favor y en contra de sus progenitores.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconformes con lo así decidido, los accionados interpusieron recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...*No estamos de acuerdo con la decisión e interponemos el recurso de apelación porque no hubo violencia intrafamiliar contra el niño, ni contra mí, ni contra nadie y que no se evidencia del bulín y matoneo que tuvo el niño en el colegio, la errada valoración que tuvo la enfermera con el niño en el colegio, que dijo que hubo lesiones y eso es una calumnia, el colegio responsabilidad...*”

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”<sup>1</sup>*

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

---

<sup>1</sup> VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” Pág. 63

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

**Atendiendo los hechos objeto de alzada, es importante abordar lo que corresponde a la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:**

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: "...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**. [S]e entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes..."

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos**. [E]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente..."

En Sentencia T-033 de 2020, la Corte Constitucional se pronunció sobre el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes:

*"... En el plano internacional, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Así mismo, se consagró en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, "una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

*El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14, concluyó que este principio abarca tres dimensiones: i) es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte; ii) es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y iii) es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.*

*En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Explicó que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular donde deben tenerse en cuenta las circunstancias concretas de cada menor (edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual, y el contexto social y cultural).*

*En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 44 de la Constitución Política establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 8° y 9°.*

*Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el principio del interés superior de los niños y ha concluido que implica reconocer en favor de estos “un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”. En la sentencia T-510 de 2003, la Corte explicó: “el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.*

*En esa providencia también se aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) **las consideraciones fácticas**, que hacen referencia a las*

condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) **las consideraciones jurídicas**, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil. Dentro de estos últimos, resaltó como relevantes los que se transcriben a continuación: i) garantía del desarrollo integral del menor; ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; iii) protección del menor frente a riesgos prohibidos; iv) equilibrio con los derechos de los padres; v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor; vi) necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.

Ahora bien, esta Corporación ha destacado igualmente la importancia del principio del interés superior del menor en el marco de los procesos judiciales.

El artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 establece que “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”. Por otro lado, el artículo 26 de esa normatividad, consagra el derecho de los menores a que “se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados”, así como su derecho a ser escuchados en las actuaciones administrativas o de cualquier otra naturaleza en la que estén involucrados.

Con sustento en lo anterior, esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional.

Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto

*que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad...”*

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

## **V. CASO CONCRETO:**

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte accionada en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

Es así como se entrará a desatar el recurso de alzada impetrado por los señores **GLORIA PATRICIA FUQUEN DIAZ** y **ELKIN MANUEL FAJARDO LAVERDE**, quienes se duelen de la decisión adoptada por el *a quo*, en razón a que, afirman, ellos no ejercen ningún tipo de maltrato en contra de su menor hijo y que su comportamiento corresponde al matoneo y bullying de que es víctima el niño en la institución educativa.

En este caso es preciso determinar que la Comisaria de Familia al momento de adoptar la decisión recurrida, tuvo en cuenta las pruebas recogidas y aquellas practicadas en desarrollo de la medida; iniciando claro con el reporte de la institución educativa donde estudia el **NNA** que tuvo de primera mano la declaración del menor donde relata episodios de maltrato físico y emocional que le llevan a pensar no querer regresar al seno de su hogar:

*“...se comunica vía chat funcionaria de Gimnasio Académico Regional, reportando caso de NNA I.G. FAJARDO FUQUEN de 8 años, quien refiere - el día de hoy atendí a un niño que se encontraba llorando, cuando inicio la conversación con él manifiesta que se quiere morir, le pregunte por qué? Y me responde que su padre lo golpea bastante el niño manifiesta que desde hace 2 años y con frecuencia que por ello él quiere dejar de vivir para huir del señor, también manifiesta que su padre agrede física y verbalmente a su madre y que siente miedo de volver a la casa después de este reporte porque el padre lo va a golpear. Se identifica que el niño cuenta con marcas de agresión física reciente, como abrasión en forma lineal de 2,5 cm en la cara al lado derecho de*

*la boca y hematoma en espinilla, pierna derecha de forma circular (borrosa) La progenitora tiene conocimiento del maltrato hacía el menor, sin embargo, no ha realizado ninguna acción al respecto. Igual yo ya cite a los papás ellos se encuentran acá en la institución y quiero saber si les entrego al niño o si le reporto a la policía de infancia y adolescencia...”*

De igual manera, mediante la intervención de la policía de infancia y adolescencia y en verificación de los derechos del NNA se le escuchó por parte del grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaria de familia como también a sus padres frente a la situación presentada:

*“...POLICIAS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA PRESENTA AL NIÑO Y A SUS PADRES POR PRESUNTA VIOLENCIA DEL PADRE HACIA EL Y LA PROGENITORA. SE ESCUCHA A LOS PADRES QUIENES AFIRMAN TENER INCONVENIENTES COMO PAREJA, PERO NIEGAN ALGUN TIPO DE VIOLENCIA ENTRE ELLOS O HACIA EL NIÑO, REPORTAN QUE ESTE AÑO HUBO CAMBIO DE COLEGIO POR RECURSOS ECONOMICOS, EL ANTERIOR ERA PERSONALIZADO, EN ESTE ULTIMO COMPARTE CON 40 NINOS EN SU CURSO, LES HA CONTADO DE SITUACIONES DE POSIBLE MATONEO DE OTROS COMPAÑEROS LES PREOCUPA QUE LO HAN VISTO NERVIOSO, IRRITABLE. EL PADRE HACE TRABAJO EN CASA, LO LLEVA Y LO TRAE DEL COLEGIO, ESTA PENDIENTE DE SUS NECESIDADES BASICAS, EXCEPTO TAREAS, QUE LAS HACE CON SU MAMA. “TODO EL TEMPO LE DECIMOS QUE ES UN NIÑO EXCEPCIONAL, QUE LO AMAMOS, TODOS GIRAMOS EN TORNO A EL NOS PREOCUPA LO QUE DICE”. SE LES PIDE DESVESTIRLO EN PRESENCIA DE ELLOS Y NO SE LE OBSERVAN SEÑAS IMPORTANTES, EXCEPTO MORADITOS PEQUEÑOS EN RODILLAS, REFIERE NO RECORDAR QUE LE GENERO LA LESION EN LA BOCA. SE LES PIDE AUTORIZAR ESCUCHAR DE MANERA LIBRE AL NIÑO PARA TOMAR MEDIDAS POR PARTE DEL DESPACHO.*

*SE DEJA CONSTANCIA POR NIVEL 2 QUE EL NIÑO ENTRA Y SALE CON TRANQUILIDAD DE LA OFICINA, QUE ABRAZA Y BESA A AMBOS PADRES, ESPECIALMENTE A SU PAPA, QUE LE HABLA CON NORMALIDAD, QUE INTENTA TODO EL TEMPO DE CONVENCERLO PARA QUE LE DE EL CELULAR.PERMITIO SIN PROBLEMA QUE LO DESVISTERAN, SONRIENDO EN ALGUNOS MOMENTOS Y REFIRIENDO QUE LE HABIA MOLESTADO QUE LO HICIERAN Y QUE NO SABE QUE MORADOS LE DIO LA POLICIA. AL FINAL LE QUITA LA GORRA A PAPA PARA LUEGO DEVOLVERLA. SE LE OBSERVA FELIZ, CHISTOSO Y ABRAZADOR. CON BASE EN EL ART. 26 DE LA LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA: ..."ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES TIENEN DERECHO A QUE SE LES APLIQUEN LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES EN QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS. EN TODA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA JUDICIAL O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA EN QUE ESTEN*

*INVOLUCRADOS, LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES, TENDRAN DERECHO A SER ESCUCHADOS Y SUS OPINIONES DEBERAN SER TENIDAS EN CUENTA...", SE PROCEDE A ESCUCHAR AL NNA FAJARDO FUQUEN DE 8 AÑOS, QUIEN REFIERE DE MANERA LIBRE Y VOLUNTAR Y LO SIGUIENTE: SE ENCUENTRAN CONTRADICCIONES EN LO QUE MANIFIESTA: "MI PAPA SI ME PEGA, LO HACE CON CORREA, CHANCLA O LA MANO, A MÍ MAMA TAMBIEN, LA SEMANA PASADA LO HIZO CON LA CORREA, NO RECUERDO BIEN POR QUE, ES QUE A VECES SE ME OLVIDA". EL CASTIGO MAS DURO QUE RECUERDES: "NO ME GOLPEA DURO". "EL ME GOLPEA DURO Y NO SE RELACIONA CON EL CASTIGO, EL CASTIGO MAS DURO ES CUANDO ME PEGA DURO CON LA CORREA". "LA ULTIMA VEZ QUE ME CASTIGO DURO FUE EL AÑO PASADO, NO ME ACUERDO BIEN..."*

Por lo anterior y al no encontrar indicios recientes frente a posibles vulneraciones en contra del menor y atendiendo algunas contradicciones presentadas en el relato del NNA se procede a entregar al menor a sus progenitores condicionando el mismo a compromisos asumidos por ellos.

Para el día 21 de abril de 2023 se recibió entrevista estructurada del NNA **I.G. FAJARDO FUQUEN**, por parte de la Comisaria de Familia, con el fin de aclarar las circunstancias como se presentaron los hechos de violencia en su contra:

*"...El niño refiere: "Mi papa me pega cuando me porto mal, pues con correa o con la mano y pues solo cuando me porto mal. No me acuerdo que día fue pero creo que fue en tercero que me pego el año pasado la última vez, pues ya no lo hace porque ya se resolvió todo y no me va a hacer mas eso, me lo prometió. Yo soy un niño feliz, me gusta vivir con mis papas y ellos me quieren, todos nos queremos y yo los quiero también. Es que en el colegio Gimnasio Académico Regional pues le conté a una compañera de puesto que me quería morir, por lo que yo estaba estresado y todo eso. Creo que mi papa me castigo porque se enojó. Mi mama no me pega, pues el ya cambio y cuando hablamos con la psicóloga pues todo se resolvió y fuimos a comer hamburguesas. Un día yo vi que mi papa no le alcanzo a pegar a mi mama como que le raspo, pero pues no me acuerdo bien porque estaba haciendo tareas, solo pelean cuando se enojan, como que mi papa le dice groserías a mi mama, pero ella no le dice palabras feas, solo le grita mi mama no más sube la voz, pero no lo trata mal como mi papa que si la ofende. La relación con mi papa es buena porque juega conmigo juegos de mesa, vemos tele como el desafío, no me gusta de mi papa cuando se enoja y cuando me pega con la correa. La relación con mi mama es buena, me ayuda con las tareas y siempre me ayuda en todo, mi mama habla conmigo y pues le cuento muchas cosas. Todo me gusta de mi mama, porque ella se preocupa mucho por mí..."*

Escuchado el menor, la profesional encargada concluyó que el menor ha sufrido episodios de violencia por parte de sus progenitores, al ser víctima de maltrato físico y testigo de las discusiones de sus progenitores:

*"...FACTORES DE RIESGO*

*A. Conflicto entre los padres donde el niño ha sido testigo al parecer de trato verbal con ofensas, al parecer del padre hacia la madre, el cual es percibido por el niño como diferencias que la madre tolera del padre y que se tornan en discusiones.*

*B. Según el relato del niño se identifica pauta de crianza del padre, donde la fuerza física ha tenido cabida y por lo cual en algún momento se sintió afectado pensando en quitarse la vida, situación verbalizada a una compañera de su colegio, hechos materia de investigación...”*

Sin lugar a duda, lo anterior permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logra comprobar un maltrato físico por parte de sus progenitores en contra de su menor hijo, que para el juzgado más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones desproporcionadas producen, que incluso, pueden llegar a ser irreversibles.

El salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

*“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.*

Así mismo, la Ley 2089 de 2021 “por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones” ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico sin que al respecto medie justificación alguna:

*“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su*

*cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.*

*ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:*

*a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.*

*El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.*

[...]

*ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:*

*Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”*

A su vez, los conflictos de los progenitores en presencia de su hijo afectan el entorno del menor, quien ha presenciado episodios de violencia física y verbal en contra de su progenitora y teme con que se vuelvan a presentar. Es tan grande su afectación que ha tenido ideas paradójicas de atentar contra su vida.

En discernimiento, la Corte Constitucional en sentencia T-378 de 1995 (Magistrado Ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO) dispuso caso similar que aborda la afectación de los menores cuando lo involucran en sus discusiones:

*“...En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en “tener una familia y no ser separados de ella”, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano, sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.*

*Cuando la tranquilidad del hogar se ve perturbada por las ofensas, los altercados, los insultos, los enfrentamientos verbales o las amenazas, el entorno que requieren los menores para su correcta formación resulta*

*viciado y el núcleo primordial de sus derechos principia a comprometerse, a lo cual se une necesariamente un progresivo deterioro de su personalidad, de su estabilidad emocional y de su sana evolución psicológica.*

*La situación es todavía más grave cuando de la simple pendencia doméstica se pasa a la violencia física o moral, pues entonces se quiebran los moldes del debido respeto y el ámbito hogareño, que debería ser de paz por la alta misión que le compete, se convierte en motivo inevitable de zozobra, miedo y pérdida de los valores espirituales, con notorio daño para el proceso de formación personal de los niños y para el adecuado logro de los cometidos propios de la familia.*

*De allí que los padres estén obligados a resolver sus eventuales diferencias de manera razonable, mediante el diálogo directo y franco, sin transmitir sus problemas a los hijos, quienes de ninguna manera deben resultar involucrados en las disputas conyugales, menos todavía si éstas degeneran en actos violentos. Cuando los progenitores descuidan tan elemental obligación, que se desprende del compromiso contraído al procrear, afectan no solamente sus mutuas relaciones sino que perjudican de manera injustificada a los menores precisamente en el núcleo esencial de derechos fundamentales que, al tenor del precepto constitucional, prevalecen sobre los derechos de los demás (artículo 44 C.P.)....”*

Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones. La parte accionante a través de las pruebas traídas en contexto pudo evidenciar los actos de violencia física y emocional al que es sometido el **NNA I.G. FAJARDO FUQUEN**. Por su parte los accionados, no aportaron ni solicitaron prueba alguna a su favor; limitando su defensa en desvirtuar las apreciaciones realizadas por la entidad educativa a la que le atribuyen la responsabilidad de las afectaciones de su menor, al parecer por matoneo y bullying de sus compañeros. Sin embargo, no aportan soporte o prueba que les ayude a demostrar su teoría y por parte de la institución donde estudia el menor no se tienen reportes ni seguimientos frente a posibles hechos de violencia ocurridos en su contra.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por la que dicha premisa en que sustenta en parte el recurso interpuesto, no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**1°. CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, en su Resolución del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por las razones anteriormente expuestas.

**2°.** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <b><u>078</u></b> De hoy <b><u>8 DE NOVIEMBRE DE 2023</u></b> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db222c8083f720cd442e9ca1fd422b71e4b376c42068eb4b79c11ba10393dedc**

Documento generado en 07/11/2023 05:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido **ALDO ERNESTO LAGO SUAREZ** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, de dicho escrito se dará traslado en su momento procesal oportuno.

Se solicita a la parte demandante, para que proceda a notificar al demandado **ALDO ERNESTO BARBOSA SÁNCHEZ** del asunto de la referencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfecaaaf3afed4afcfbcaa53ae708266602d181d008beb66bfa078ca8d1a03a**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref.: Medida de Protección No. 381 de 2023**  
**De: PEDRO HERNANDO BARBOSA SANCHEZ**  
**Contra: FANNY AMPARO BARBOSA SANCHEZ**  
**Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0034300**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada señora **FANNY AMPARO BARBOSA SANCHEZ** en contra de la Resolución de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaria Cuarta (4<sup>a</sup>) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **381 de 2023**, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar a favor del señor **PEDRO HERNANDO BARBOSA**.

**I. ANTECEDENTES:**

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **PEDRO HERNANDO BARBOSA** a su favor, por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su hermana **FANNY AMPARO BARBOSA SANCHEZ**, y según relato consignado en las diligencias manifestó que: “...YO PEDI LA CITACION EL DIA DE HOY PARA DEMOSTRAR LAS AMENAZAS QUE ME HIZO LA SENORA FANNY AMPARO BARBOSA SANCHEZ, EN DONDE EL DIA 23 DE ABRIL DE 2023, ELLA VA A MI HABITACION A COBRARME LO DEL IMPUESTO PREDIAL NOSOTROS VIVIMOS EN LA CASA DE MIS PAPAS ES UNA HERENCIA, INGRESO DE MANERA ARBITRARIA A MI HABITACION CUANDO YO NUNCA IA INVITE A PASAR, Y EN MEDIO DE LA SITUACION ELLA ME AMENAZO DE HACERME QUITAR MI MASCOTA UNA PERRITA QUE TENGO YA QUE SEGUN ELLA YO LA MALTRATO, ENTONCES COMO ELLA ME AMENAZO CON ESO YO LE DIJE QUE ME TENIA QUE MATAR PRIMERO PORQUE YO NO ME DEJO QUITAR MI PERRITA, ENTONCES ELLA ME CONTESTO QUE CON LO DIFICIL QUE ES QUE ME HACE UNA ZANCADILLA Y LISTO, ENTONCES COMO ME AMENAZO DE MUERTE HAGO LA SOLICITUD DE UNA MEDIDA DE PROTECCION QUE ME GARANTICE MISDERECHOS...”

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 3 de mayo de 2023, donde se conminó a la agresora para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su hermano. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

## 2. LA DECISIÓN

Para el día 16 de mayo de 2023, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la medida de protección atendiendo la denuncia presentada, las pruebas recaudadas y la misma confesión de la accionada, lo que le llevó a concluir probados los hechos de violencia intrafamiliar.

## 3. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la señora **FANNY AMPARO BARBOSA SANCHEZ** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “... *“No estoy de acuerdo porque primero no soy persona peligrosa ni tenga historial ni una citación en ningún lado, no soy violenta soy de dialogo de charlas y hablar, cuando las cosas se salen de control con PEDRO HERNANDO BARBOSA SANCHEZ y sobre todo que haya maltrato verbal y psicológico hasta el más tranquilo y santo se sale de casillas, no estoy de acuerdo porque no soy violenta, porque no como es conmigo no considero que sea un peligro para la sociedad, porque soy una persona trabajadora y salgo a las 4 de la mañana y llego 6 a la tarde de lunes a sábado y descanso los domingos y no más...”*”

## 4. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o*

*adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior... ”<sup>1</sup>*

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.*(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

## **5. CASO CONCRETO:**

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaria de Familia, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la accionada **FANNY AMPARO BARBOSA SANCHEZ**, quien se duele de la medida de protección que le fue impuesta, como quiera que, afirma no se considera persona violenta y que los actos realizados son el resultado de las agresiones de su hermano.

Frente al particular es importante determinar, que la autoridad administrativa al momento de fallar la medida de protección en favor de los intereses del señor **PEDRO HERNANDO BARBOSA SANCHEZ** tuvo en cuenta las pruebas aportadas y recopiladas en su momento por el denunciante, entre ellas las grabaciones donde se evidencian las agresiones de tipo verbal y psicológico, así como también amenazas que realiza la señora **FANNY AMPARO BARBOSA SANCHEZ** en contra de su hermano en su lugar de habitación, donde aparentemente ingresa sin autorización y se origina el conflicto:



Los insultos se realizan seguidamente: *“pendejo de mierda, cochino, marrano, bestia”*, sumado a las amenazas en contra de su integridad física: *“Pedro/Primero Muerto - Fanny/para lo que me queda grande hacerle una zancadilla”* estas pruebas fueron cruciales para encontrar probados los hechos de violencia intrafamiliar que el accionante **PEDRO HERNANDO BARBOSA SANCHEZ** denunció en contra de su hermana **FANNY AMPARO BARBOSA SANCHEZ** quien al momento de trasladar dichas pruebas aceptó haber ocasionado los agravios a su hermano: *“Que no soy persona de atacar y si dije que si no me quedaba difícil para lo difícil que fue, o sea le dije como para hacerle zancadilla, si quiere poner cámaras que las ponga el que interrumpe la paz es el, el que tumba las puertas, él dice que lo dejemos tranquilo y irrumpe la paz dice que nos va a sacar, él es grosero, mis testigos son mis hermanas, del Cd me exalte el momento que entre a la pieza, soy yo me reconozco en los videos, no voy a intentar contra la vida del señor él se hace la víctima, hemos sufrido toda la vida, nunca es tarde para denunciar, él habla y dice, si me exalte, no tengo ínfulas de matar a nadie él sabe que no es así, se hace la víctima, y me grabo para venir hacerme la víctima en el video dice lo que yo quería, y cuando me insulto no me grabo”*.

En relación a la carga de la prueba, de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que

fundamentan sus pretensiones o excepciones; en este caso dicho deber recae en los hombros de la parte accionante a quien le correspondía acreditar que los hechos de violencia intrafamiliar en su contra realmente ocurrieron, lo que pudo probar gracias a las pruebas anteriormente analizadas. De su parte la accionada no aportó prueba alguna que ayudara en su defensa, únicamente trato de controvertir las acercadas por la parte accionante justificando su comportamiento, de lo cual se informa que se encuentra en libertad de acudir a la autoridad administrativa o judicial con el fin de denunciar actos de violencia intrafamiliar que acusa son ocasionados por su hermano y que no fueron objeto de estudio en su momento.

Sea lo anterior suficiente para determinar que los argumentos presentados por la parte accionada en el presente recurso de apelación no prospera; por lo tanto, la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

Se exhorta a las partes para que realicen los trámites judiciales necesarios en procura de dirimir lo que corresponde a la sucesión de sus padres y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de propiedad y solucionar los problemas que aquejan frente a la convivencia entre el grupo familiar.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**1°. CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, en su Resolución del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y en todos sus apartes.

**2°.** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.          La providencia anterior se notificó por estado          N° <u>078</u>          De hoy <b>8 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>          La Secretaria:          DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
---

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9971cf581c577014e03f8b86c2ee7035e85ebf297639d1f8ad4efe8f0c54ea4a**

Documento generado en 07/11/2023 05:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió.

**En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas resultan suficientes para resolver la controversia planteada, se concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2° del C.G.P.).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac46caf8f4823012785b84f3aa49437fa0d7656aeeb0d22b7b5dc091242df99**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**  
**DTE: LIGIA MOJICA CASTELLANOS**  
**DDO: LUIS SEGURA REYES**  
**RADICADO. 2023-00405**

Teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora se programa audiencia con otro proceso, se señala nuevamente la hora de las 9:00 a.m. del día 27 del mes de febrero del año 2024, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 19 de octubre de 2023. (anexo 13).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78

Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4ca0cfcf3301aaca9baa790d243e0753a097eee9bc268fb409f97c5a873fa**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la ejecutante **JOHANNA MILENA BELTRAN** y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado **CONCEDE** el mencionado amparo. **Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra asistido legalmente por estudiante de consultorio jurídico adscrita a la Universidad Católica de Colombia.**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) se tiene en cuenta la sustitución que, del poder otorgado a **SEBASTIAN DUARTE DIAZ** por la señora **JOHANNA MILENA BELTRAN**, hace a **KATHLEN KADISHY MARTINEZ POLO**.

En consecuencia, se reconoce al **KATHLEN KADISHY MARTINEZ POLO**, como apoderado judicial de la señora **JOHANNA MILENA BELTRAN**, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 1° del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5°: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

**EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:**

**DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**Solicitadas por la parte ejecutante:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

**Solicitadas por el ejecutado:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: Por secretaria elabórese oficio a BANCOLOMBIA para que alleguen el extracto bancario de los meses de noviembre del año 2.016 de la cuenta de ahorro de la señora JOHANNA MILENA BELTRAN.

**Se les pone de presente a las partes del proceso que los interrogatorios de parte serán recibidos en los términos del artículo 392 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f60441a7f82cb4464491f7af1531e0808e0291a2bffe4c7db9bcb1d68e634e**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*

*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: IMPUGNACION DE MATERNIDAD No. 1100131100202023-0042300 de JORDY, JAIME, JIANNI BRECHKOFF en contra de VIVIANA ANDREA OROZCO ARIAS.**

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que conforme a derecho corresponda en relación con el asunto del epígrafe, toda vez que concurren las condiciones previstas en el art. 278 del C.G. del P. y no se advierte causal de nulidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**II.**

1. El señor **JORDY, JAIME, JIANNI BRECHKOFF**, actuando a través de apoderada judicial, solicitó que en sentencia judicial se declare que el menor de edad NNA **H.B.O.** nacido el día 5 de mayo de 2023 registrado en la Notaría Once (11) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 61744129, con NUIP 1031427034, no es hijo de la señora VIVIANA ANDREA OROZCO ARIAS.

Que, como consecuencia de estas declaraciones, se ordene oficiar a la Notaría donde está registrado el niño, para hacer la respectiva modificación y excluir a la demandada como madre de **H.B.O.**

Los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones son los siguientes:

***“PRIMERO:** El señor **JORDY, JAIME, JIANNI BRECHKOFF** y la señora **VIVIANA ANDREA OROZCO ARIAS** suscribieron el día 08 de septiembre de 2022 un contrato atípico denominado Convenio de Subrogación, el cual cumple a cabalidad con los requisitos previstos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-968/2009.*

***SEGUNDO:** La señora **VIVIANA ANDREA OROZCO ARIAS**, autorizó de manera libre, voluntaria y consiente que le fuera transferido mediante el procedimiento de fecundación in vitro un embrión creado a partir del material genético (espermatozoides) del señor **JORDY, JAIME, JIANNI BRECHKOFF** y óvulos de una donante anónima, bajo la figura de maternidad subrogada.*

***TERCERO:** La gestante subrogada realizó y aceptó gestionar este procedimiento de manera altruista, indicando que no existió en ella ningún tipo de interés económico, ni intención diferente a la de ayudar de manera humanitaria al señor **JORDY, JAIME, JIANNI BRECHKOFF** para que éste pudiera cumplir con el anhelo de ser padre biológico.*

**CUARTO:** La señora **VIVIANA ANDREA OROZCO ARIAS** quien ya es madre, cumplió con todas las valoraciones psicológicas, sociológicas, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para su bienestar. Adicionalmente se practicaron todos los exámenes y seguimientos pertinentes desde antes de la transferencia embrionaria, durante todo el período de gestación y hasta el nacimiento de **VIVIANA ANDREA OROZCO ARIAS**. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor **JORDY, JAIME, JIANNI BRECHKOFF**.

**QUINTO:** El día 05 de mayo de 2023 en la ciudad de Bogotá D.C., nació **H.B.O.** quien en la actualidad tiene un mes de edad, y fue registrada en la Notaría Once (11) del Circuito Notarial de Bogotá bajo el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 61744129 y NUIP 1031427034, tal como consta en el respectivo anexo aportado a la presente demanda.

**SEXTO:** Una vez nació la niña, esta fue entregada para el cuidado y custodia a su padre biológico, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos.

**SÉPTIMO:** El día 06 de junio de 2023 se realizó prueba de ADN a la gestante subrogada **VIVIANA ANDREA OROZCO ARIAS**, al padre biológico **JORDY, JAIME, JIANNI BRECHKOFF** y a la niña **H.B.O.**, la cual dio como resultado que: “La señora **VIVIANA ANDREA OROZCO ARIAS** SE EXCLUYE como madre biológica de **HBO** (Este resultado indica que **NO ES LA MADRE BIOLÓGICA**)” y “El señor **JORDY, JAIME, JIANNI BRECHKOFF** NO SE EXCLUYE como padre biológico de **HBO** (Este resultado indica que **ES EL PADRE BIOLÓGICO**)”, obteniéndose un resultado del 99,99999% de probabilidad de paternidad, respecto de la niña **HEAVEN BRECHKOFF OROZCO**. La prueba en mención se anexa al proceso.”

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda, que por reparto se asignó a esta sede judicial, fue admitida por auto del 6 de julio de 2023, providencia que se notificó a la demandada, quien a través de apoderada y dentro de la oportunidad legal de traslado, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.

Se ordenó también la vinculación de Defensora del Familia del I.C.B.F. y delegado del Ministerio Público, funcionarios adscritos a este despacho, en cumplimiento a lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia.

En este estado el proceso, de conformidad con el art. 278 del C.G. del P., se entrará a emitir decisión sobre el fondo de la demanda, sin necesidad de más pruebas de las hasta ahora obtenidas, por encontrar que concurren las circunstancias legales para ello, como se explicará al descender en el estudio del caso.

## **II CONSIDERACIONES:**

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, así como la ausencia de vicios que configuren nulidad de lo actuado, se procede a resolver el problema jurídico principal que pasa a plantearse: *¿Es constitucional y legalmente admisible impugnar la maternidad frente a la madre gestante o subrogada, y por esta vía, destruir la filiación surgida del hecho del parto, sin que la condición de progenitora se asigne a otra persona, por tratarse de fecundación con ovulo de donante anónimo?*

Para dar respuesta al problema planteado, el juzgado abordará los aspectos relativos a i) la filiación como derecho fundamental, ii) la validez de los procedimientos de procreación asistida, entre ellos el de la maternidad subrogada, iii) la acción de impugnación de la maternidad y, finalmente, iv) el estudio del caso concreto.

## **1. LA FILIACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL:**

La filiación, según el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín *filiatio*, y define la procedencia de los hijos respecto de los padres. De modo que, puede entenderse como el vínculo jurídico entre el padre y la madre y el hijo o hija, bien por causa de la procreación o por causa distinta, como podría ser el caso de la adopción.

En cuanto a sus efectos, podría decirse que proporciona identidad a toda persona, en cuanto le permite la certeza de conocer su origen e identificarse en el contexto de su familia, con quienes surgen por cuenta de ella, una serie de derechos y obligaciones.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos<sup>1</sup>. Por este tratado, entonces, se les reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez se encuentra reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, lo que se traduce en la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, y además conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos: como el estado civil de un individuo, el cual depende, entre otros, de la relación de filiación.<sup>2</sup>

En la misma sentencia C-258/15, también señaló la Corte Constitucional, que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política, que se encuentra estrechamente ligado

---

<sup>1</sup> . Convención Internacional sobre los derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1989".

<sup>2</sup> Sentencia C-258 de 2015.

con el principio de la dignidad humana, pues toda persona tiene derecho a ser reconocida como parte de la sociedad y de una familia

Por esta causa, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. “... *es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación"*”.<sup>3</sup> Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1).

Según JOSÉ LUIS LACRUZ BERMEJO<sup>4</sup>, de la filiación, pueden tenerse dos concepciones: una **realista**, fundada en el principio de veracidad, según la cual la filiación no es una mera relación biológica y, por tanto, la paternidad o la maternidad pueden ser investigadas judicialmente, facilitándose que en los procesos judiciales se utilicen mecanismos que permitan alcanzar la verdad biológica; y otra **formalista**, en la que prevalecen valores o elementos diversos a la realidad biológica, como la paz familiar o la seguridad jurídica, e inclusive pondera determinadas presunciones.

Con todo, destaca el profesor Parra, que también se predica que lo biológico no es lo único que interesa a la filiación pues ésta es igualmente una institución social o cultural. Para el niño, entonces, valdrán “*las afecciones, intereses morales, la comunicación intelectual y ética, la continuidad de los vínculos de hecho, la responsabilidad asistencial*”.<sup>5</sup>

En nuestro sistema legal, tres son las clases de filiación que se conocen: i) Matrimonial: la que tiene origen en el matrimonio; ii) Extramatrimonial: la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio y; iii) Adoptiva: la que corresponde al vínculo paterno-filial creado por el derecho.

## **2. VALIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA, ENTRE ELLOS EL DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.**

La maternidad genética o biológica se sustenta en tres hechos fundamentales atribuidos a la misma mujer: parto, relación sexual y ovulo propio. “*De suerte que, si una mujer ha tenido un parto y no se ha suplantado a la criatura producto del mismo por otro niño, debe presumirse que esa mujer es la madre de aquel hijo*”.<sup>6</sup>

No obstante, en los últimos tiempos la humanidad ha sido testigo de los innumerables avances de la ciencia, los que sin duda alguna han generado cambios en la forma en que la raza humana se reproduce, construye sus

---

<sup>3</sup> C-109/95.

<sup>4</sup> Citado por Jorge Parra Benítez. LA FILIACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA. Ed. Leyer.

<sup>5</sup> MIZRHI, Mauricio. IDENTIDAD FILIATORIA Y PRUEBAS BIOLÓGICAS, Buenos Aires. Astrea, 2004.

<sup>6</sup> FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, Persona, pareja y familia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.

relaciones afectivas e integra una familia; dentro de estos avances de la ciencia “*es posible mencionar las técnicas de procreación humana asistida TPHA, que hacen parte de la historia inmediata de la humanidad en términos de los grandes progresos y promesas que desde la biotecnología se producen y tanto nos asombra, clonación, células pluripotenciales, cura de enfermedades, etcétera, pero para que el caso que nos compete, exige también nuevos arreglos institucionales*”<sup>7</sup>

El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como “*el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.*”<sup>8</sup>

De modo que, por virtud de este pacto o compromiso, la madre gestante o subrogada, recibe en su cuerpo un embrión que se le transfiere, fecundado con semen y óvulo de los cónyuges o compañero que desean ser padre y madre (*homóloga*), o con gametos de donantes anónimo o conocido (*heteróloga*), bajo la condición de que al nacimiento sea regresado a tales padres biológicos o peticionarios.

*“Ahora bien, en cuanto a la relación de parentesco entre el padre biológico y el hijo sustituto, se puede afirmar que con fundamento en la presunción de legitimidad, entre el hijo subrogado y su padre biológico no existe ninguna relación legal en el supuesto en que la mujer que le dio a luz fuese casada, por cuanto a la ley atribuye al marido de esta paternidad. Pero si la madre subrogada es soltera, entre el bebé que ésta dio a luz y su padre biológico existiría una relación de parentesco de consanguinidad en línea recta de primer grado, siempre y cuando el bebé fuera reconocido por este como su hijo, o se le atribuyera la paternidad por sentencia judicial”.*<sup>9</sup>

Al paso que en nuestro sistema legal, la paternidad se afirma a partir de unas presunciones que acompañan al hijo de mujer casada o al nacido en la unión marital de sus padres (art. 213 y siguientes del C.C.), la maternidad se fija por causa de un hecho biológico que es el parto (art. 335 ib.). Para Silvana María Chiapero, “*la ley organiza los derechos y deberes paternos filiales sobre el fundamento del hecho biológico de la generación entre el padre que engendró e hijo engendrado, entre la madre que concibió y el hijo concebido. La filiación es la expresión, en el ámbito jurídico del hecho biológico de la procreación, a toda persona le corresponde una.*”<sup>10</sup>

Pese a la importancia social y jurídica que tienen estos procedimientos científicos, dispensados para apoyar en la realización del derecho a la reproducción de los seres humanos, el desarrollo de nuestro sistema legal no ha tenido grandes avances sobre el particular, de modo que ante el vacío

---

<sup>7</sup> Congreso de la República, 2004, p. 3.

<sup>8</sup> Yolanda Gómez Sánchez. El derecho a la reproducción humana. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.

<sup>9</sup> Cano, H. (2011). La maternidad subrogada en el derecho colombiano. Universidad de Medellín. Facultad de Derecho. Medellín.

<sup>10</sup> SILVANA MARÍA CHIAPERO, Maternidad Subrogada, 2012, ED ASTREA. P. 95 y ss.

normativo, surge vigente el debate sobre la legalidad de tales prácticas y la posibilidad o no de su reconocimiento a la hora de resolver conflictos jurídicos asociados con la filiación de los niños y niñas nacidos de los mismos.

Tal debate, ha dado lugar a reconocer que existe otra fuente de filiación distinta de la biológica y la adoptiva, que es la derivada del acto voluntario o consentido con fines procreativos, de suerte que, **a la hora de establecer judicialmente la paternidad o la maternidad, no sólo debe buscarse la verdad genética o la biológica, sino también la derivada del acto de voluntad.**

Así lo explican las profesoras Argentinas A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm:

*“En la actualidad con el empleo de las T.R.A., se produce una distinción de tres verdades la Biológica, la Genética y la Voluntaria: La verdad genética corresponde al aporte de material genético (ovulo y espermatozoide), la verdad biológica crea un vínculo entre los progenitores más allá de lo genético, en el caso del hombre participa del acto sexual y en el caso de la mujer lleva en su vientre al niño durante los nueve meses de gestación. Por último la verdad voluntaria o consentida, que se determina por la voluntad procreacional.*

*El elemento volitivo es importante en caso de que el elemento biológico y genético no coincidan o no estén presentes. La voluntad procreación consiste en el deseo de llevar adelante un proyecto de paternidad, querer ejercer el vínculo paternal con un niño. Como resultado de los avances científicos, maternidad y paternidad dejan de considerarse una relación de filiación basada en un puro reduccionismo genetista o biológico; por el contrario, se impone el establecimiento de una realidad no genética sino socio-afectiva determinada por la aportación del elemento volitivo: la voluntad procreacional.<sup>11</sup>”*

Ahora bien, en cuanto a las diferencias entre la filiación derivada del uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la surgida de la adopción, las citadas investigadoras destacan que, en la Maternidad Subrogada, la voluntad de los padres es manifestada antes de la gestación mediante la manifestación del consentimiento legalmente requerido para dichos procedimientos. Es decir, **la voluntad procreacional manifestada es la que posibilita su gestación, la determina.** En cambio, en la adopción, la manifestación de la voluntad en miras a crear un vínculo parental con el niño se expresa con posterioridad a su nacimiento, no existe vínculo biológico alguno.

En nuestro país, el único precedente jurisprudencial que existe es el consagrado en la sentencia T-968 de 2009, donde a propósito de la revisión de una acción de tutela contra sentencia judicial que definió una disputa sobre la autorización de salida del país, a dos niños biológicos de las partes, pero nacidos fruto de un acuerdo que involucró la sola voluntad del padre para concebir y el

---

<sup>11</sup> A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm (2012). AMPLIANDO EL CAMPO DEL DERECHO FILIAL EN EL DERECHO ARGENTINO. TEXTO Y CONTEXTO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. (2012) Bs. As. Recuperado de [www.infojus.gov.ar/resource/kbee/sajjportal/.../CF120032F1.PDF](http://www.infojus.gov.ar/resource/kbee/sajjportal/.../CF120032F1.PDF)

compromiso de la madre para entregarlos luego del parto, dijo la Corte Constitucional:

*“Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma.*

*Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.*

*La ventaja que tiene este sistema para las parejas que no han podido concebir sus propios hijos, sobre cualquier otro, incluso la adopción, es que el niño que nace es hijo biológico de la pareja que alquila el vientre. La madre sustituta o de alquiler se limita a gestar un embrión fruto del óvulo de la madre y el esperma del padre.*

*(...) En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.”*

*En Colombia, al parecer también es una práctica en auge. En internet se encuentran cientos de anuncios de mujeres de todas las edades que ofrecen su vientre para hacer realidad el sueño de otros de ser padres.*

*(...) La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.*

*Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una “regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones” como los siguientes: (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad,*

*salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.*

### **3. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD.**

A modo de preámbulo, se recuerda que, la acción de impugnación busca destruir el estado civil de una persona declarado ya: espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)<sup>12</sup>, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)<sup>13</sup>, por no corresponder a la realidad, bien respecto del padre o de la madre. Acción que tratándose de reconocimiento extramatrimonial puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica<sup>14</sup> y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores, así mismo en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

Si como ya se ha dicho, de la mano de la doctrina de la Corte Constitucional y la convención sobre los derechos del niño, los niños y niñas tiene derecho a averiguar su verdadera filiación, para garantía de los derechos derivados de su personalidad jurídica, este derecho de que son titulares especialmente demanda la actividad estatal, instrumentalizada principalmente por los jueces, que a través de sus sentencias suplen el acto de reconocimiento y dan claridad a la filiación. Ciertamente que, de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o la maternidad.<sup>15</sup>

Ahora bien, además de las acciones de investigación, otra forma de realizar este mismo derecho fundamental, también se ejerce mediante la impugnación del reconocimiento voluntario o el impuesto por la ley, demostrando, en este caso, que se trata de una falsa filiación, para cuyo evento están reservadas las acciones de impugnación de la paternidad o la maternidad.

En orden a las causas que dan lugar a las acciones de impugnación de la maternidad, el artículo 335 del Código Civil, consagra lo siguiente:

***La maternidad esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.***

---

<sup>12</sup> Artículo 1 de la ley 75 de 1968.

<sup>13</sup> Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

<sup>14</sup> Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

<sup>15</sup> I.C.B.F. **CONCEPTO 46 DE 2018.**

***Tienen derecho a impugnarla:***

- 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.***
- 2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos los derechos de familia en la suya.***
- 3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.***

De la cita legal se deriva que la acción tendiente a obtener la declaración de que una persona carece de la filiación materna que ostenta, por no corresponder ella a la realidad, esto es, la acción de impugnación sustancial de la maternidad, para que se deje sin efecto la correspondiente partida afectada de falsedad ideológica, es viable legalmente a la luz del artículo 335 del Código Civil, acción que está en manos no sólo de la supuesta madre partícipe del engaño sino igualmente de la inocente que se enteró posteriormente de ese hecho. Los términos inicialmente previstos para el ejercicio de esta acción, y que se encontraban consagrados en el art. 336 del C.C., fueron eliminados por derogación expresa del art. 12, ley 1060 de 2006.

El falso parto se presenta cuando una mujer pasa como madre de una persona que no dio a luz. Es la manifestación de una realidad fingida que ha sido falseada en su resultado, por lo que la impugnación judicial de maternidad no se interesa en la simulación del embarazo y del parto, sino en su resultado falseado, pues se dirige a develar la verdadera maternidad que está oculta por el acto simulado. Por su parte, la suplantación del pretendido hijo por el verdadero también da lugar a una falsa relación filial, en la medida en que el supuesto hijo se hace pasar como hijo frente a una mujer que no lo dio a luz; y ello por causa de un hecho que pudiera ser: fortuito o voluntario, como el intercambio accidental o doloso de niños en un hospital, por el personal de la institución de asistencia.

En cualquiera de los casos analizados, por falso parto o suplantación del hijo, el debate debe resolverse con apoyo en la prueba científica, de modo que permita desacreditar el vínculo genético entre el supuesto hijo o hija y la supuesta madre para desplazar la maternidad y fijarla en la verdadera. Cuandoquiera que no fuere posible la práctica de este medio de prueba, deberá acudirse a las demás que sustenten la falsedad o suplantación.

Luis Claro Solar enseñaba que *“si una mujer soltera o casada da a luz a un hijo que muere al poco tiempo y se lo reemplazan por otro sin que ella aperciba, o si manda a criar a su hijo a otro lugar y la nodriza se lo cambia y ella recibe como suyo al suplantado, la maternidad podrá ser impugnada por la no identidad del hijo”*.<sup>16</sup>

Si bien, el art. 335 del C.C., no consagra la posibilidad de impugnación de la falsa maternidad por el hijo, bajo el amparo de los postulados constitucionales, debe reconocerse que este derecho no le puede ser cercenado.

---

<sup>16</sup> CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado: de las personas*, Tomo 3.º, Editorial Jurídica de Chile, Santiago. Cita tomada de <https://enfoquejuridico.org/2018/01/29/proceso-de-impugnacion-judicial-de-maternidad/>. Fecha de consulta: 6 de abril de 2020.

Sobre el particular, dijo así la Corte Constitucional:

*"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.*

(...)

*El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.*

(...)

*"...es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los hijos, el reconocimiento no es un acto que pueda supeditarse a la práctica oficial de pruebas, pues proviene de la convicción interna del padre, y, por tanto, no puede alegarse que sea el Estado el responsable de la indefensión de los niños no reconocidos con motivo de las dudas en que haya caído el sujeto en torno a su verdadera condición de padre".<sup>17</sup>*

En otro pronunciamiento sobre el tema, la Corte señaló que: *"... dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero 'derecho a reclamar su verdadera filiación', como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia."*<sup>18</sup>

#### **4. EXAMEN DEL CASO CONCRETO.**

Dentro de los documentos presentados, obra el registro civil de la menor de edad **NNA H.B.O.** nacida el día 5 de mayo de 2023, donde figura como su padre **JORDY JAIME JIANNI BRECHKOFF**, y como su progenitora **VIVIANA ANDREA OROZCO ARIAS**; copia de las cédulas de ciudadanía de las partes; copia simple de contrato de maternidad subrogada celebrado entre **JORDY JAIME JIANNI BRECHKOFF**, y **VIVIANA ANDREA OROZCO ARIAS**, certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, informe de gestión realizada pre y durante la etapa gestante a la señora **VIVIANA ANDREA OROZCO ARIAS**, **PRUEBA DE MATERNIDAD-TRIO**, practicada en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia del menor de edad **NNA H.B.O.**

---

<sup>17</sup> T-191/95

<sup>18</sup> C-109 de 1995.

El mencionado documento de contrato, que se dijo suscrito en Bogotá, el día 8 de septiembre de 2022, consagra una duración de doce (12) meses contados a partir de la confirmación del embarazo de la madre subrogada.

Entre sus cláusulas más relevantes, se contienen las siguientes:

1. El padre biológico cuenta con su núcleo familiar propio pero dadas las condiciones actuales de éste *“no tiene la posibilidad de procrear un hijo propio, por lo que requiere la colaboración altruista de una madre subrogada que preste su vientre para procrear, gestando un hijo suyo concebido por fecundación in vitro, con material genético donado anónimamente”*.
2. La madre subrogada es mayor de edad, madre de hijos propios, se encuentra en buenas condiciones físicas, psiquiátricas y psicológicas.
3. La madre subrogada no tiene fines lucrativos con la realización del procedimiento de reproducción humana asistida científicamente, sino es de carácter altruista con el único fin de ayudar a **JORDY, JAIME, JIANNI BRECHKOFF** para concebir un hijo.
4. La madre subrogada no tiene la intención de crear y consolidar una relación de madre e hijo con el menor (es) gestado (s) en su vientre el cual no posee material genético de la madre subrogada.
5. Ambas partes se han sometido a unas evaluaciones de personal profesional, con el fin de examinar sus condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas y constatar que están en condiciones óptimas para realizar el objeto del contrato.
6. El objeto del contrato es la realización del método de reproducción asistida científicamente y denominado maternidad subrogada o de sustitución. La madre sustituta acepta llevar a término el embarazo y una vez producido el parte, se compromete a entregar al hijo a la persona que lo encargó.
7. El embrión que se transferirá a la madre subrogada se formará con material genético (semen) del padre biológico y óvulo de donante anónimo.
8. El procedimiento de reproducción asistida se realizará por la Corporación Repronat S.A.S.
9. Aunque se insiste en el carácter altruista del contrato y por tanto, su no onerosidad, el padre biológico se comprometió a entregar mensualmente, durante doce meses contados desde la confirmación del embarazo, la suma de \$1.800.000 por concepto de apoyo o ayuda económica a la madre subrogada, con el fin de lograr su correcta alimentación, pagar los traslados hacia las citas médicas y psicológicas, la compra de vitaminas y suplementos alimenticios, medicinas y, en general, los productos necesarios para el normal desarrollo del embarazo. Los dineros que se recibirán con posterioridad al parto tienen por objeto que la madre sustituta pueda adquirir los alimentos y vitaminas necesarias para su pronta y correcta recuperación.
10. Se convino también la constitución de un seguro de riesgos médicos asistenciales de la madre subrogada como del menor en gestación, incluido un seguro de vida que cubra a la madre gestante.
11. Entre las obligaciones de la madre subrogada, además de las ya señaladas, se establecieron las de: realizarse el procedimiento médico de

fertilidad asistida maternidad subrogada), hasta dar como resultado un embarazo; una vez nacido el menor concebido, a entregarlo en custodia al padre biológico; suscribir todo documento público o privado que requiera para la efectividad de los derechos del padre biológico; entregar toda la información solicitada por el médico tratante; realizar todos los exámenes médicos y psicológicos previos, como los controles necesarios; en caso de muerte del padre biológico, entregar al menor, a la persona indicada por el padre biológico en el contrato; no realizar interrupción del embarazo, salvo prescripción médica; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la otra parte, los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; seguir el plan de acción para madres gestantes que le indique el médico tratante; utilizar el dinero o compensación que reciba, para los fines indicados.

12. Dentro de las obligaciones del padre biológico se pactaron, además de las ya señaladas, las de: proporcionar al médico tratante, toda la información personal verídica que sea relevante; proporcionar su correspondiente material genético, según las indicaciones del médico tratante; no rechazar al nacido o al *nasciturus* bajo cualquier circunstancia o motivo; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la madre gestante, de los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; sufragar todos los gastos médicos, psicológicos y necesarios en que se incurra, previo, durante y después del embarazo; cumplir con el pago del dinero previsto como apoyo económico a la madre subrogada; a estar presente al momento del parto, sin importar el momento en que este se produzca.
13. En caso de fallecimiento del padre biológico, se designó a *SANDRINE BRECHKOFF* para la crianza y cuidado del niño o niña fruto del embarazo y para promover las acciones legales necesarias para la asignación de su custodia.
14. Finalmente, las partes dejaron constancia de haber sido informados de todos los riesgos que implicaba un procedimiento científico de esta naturaleza y que fueron detallados en el mismo documento de contrato.

El análisis de los soportes presentados con la demanda, permite advertir la concurrencia de las subreglas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009, para prohibir el uso de las técnicas de reproducción asistidas que aseguraron la procreación de la **menor de edad NNA H.B.O.** como hija del señor **JORDY, JAIME, JIANNI BRECHKOFF**, técnicas que en este caso correspondieron a la fecundación *in vitro* con óvulo de donante anónima y la utilización de la maternidad subrogada en la cual intervino la señora **VIVIANA ANDREA OROZCO ARIAS** como madre gestante. Ello, básicamente por las siguientes razones:

- 1.) El principal fundamento es la dignidad humana de la cual deriva el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho protege la decisión de las personas que de manera responsable y autónoma toman con respecto a su plan de vida, dentro del cual se encuentra la posibilidad de procrear a

través de maternidad subrogada, la autodeterminación reproductiva y la filiación. No existiendo, entonces, una sola forma de familia, la maternidad subrogada se ofrece como una forma no tradicional pero igualmente respetable de conformarla.

- 2.) La señora VIVIANA ANDREA OROZCO ARIAS como madre subrogada, no fue aportante del óvulo fecundado, pues el resultado de la prueba de ADN practicado a ella y al bebé demostró que “*se excluye como madre biológica...*” y obra certificación médica sobre la fecundación de óvulo de donante anónima.
- 3.) El acuerdo entre las partes se hizo por escrito y en el mismo se detallaron todos los aspectos que según la Corte Constitucional deben encontrarse expresamente regulados.
- 4.) El fin que movió a la madre subrogada para prestar su cuerpo como instrumento para realizar el derecho a la paternidad del ahora demandante fue altruista y no lucrativo, pues si bien se convinieron unos aportes económicos que se comprometió a realizar el señor **JORDY JAIME JIANNI BRECHKOFF** ellos se encuentran apenas razonables para ofrecer las condiciones asistenciales, alimentarias y nutricionales necesarias durante el período de gestación, como para su recuperación posterior.
- 5.) La señora VIVIANA ANDREA OROZCO ARIAS es una mujer mayor de edad que se sometió a los análisis que permitieron demostrar su idoneidad física, psicológica y psiquiátrica y dijo ser madre de hijos propios, así como atendió los controles durante el período de embarazo. Su aporte biológico, entonces, fue plenamente consciente sobre sus derechos y limitaciones, y se ha mantenido firme en ello incluso durante el trámite del proceso, cuando, notificada de la demanda de impugnación de la maternidad en relación con la menor de edad, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.
- 6.) Se tiene entonces que la señora VIVIANA ANDREA OROZCO ARIAS no fue aportante de material genético (no es madre por el hecho natural de la procreación) y tampoco existió en ella “*voluntad generacional*” para el uso de la técnica de fecundación *in vitro* (no es madre por acto jurídico), pues siempre tuvo claro que su intervención tenía el único fin de asegurar la realización de los derechos reproductivos del ahora demandante. Por tanto, la incorporación de su nombre en el registro civil como madre de la menor de edad NNA **H.B.O.** no corresponde ni a la verdad biológica, ni a la jurídica, por lo que, entre ellas, no existe causa legal para el establecimiento de una verdadera filiación.

### III. DECISION:

**En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,**

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que la señora **VIVIANA ANDREA OROZCO ARIAS** no es la madre de la menor de edad **NNA H.B.O.** nacida el día 5 de mayo de 2023 registrada en la Notaría Once (11) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 61744129, con NUIP 1031427034.

**SEGUNDO:** Ordenar en consecuencia que se oficie a la Notaría donde se encuentra registrado el nacimiento de la citada menor, para que proceda de conformidad con lo previsto en la ley para la efectividad de esta decisión. Transcríbase la parte resolutive en el oficio respectivo.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144e002b872b4063341988edf51512fe438a852e44a0623c9cb8b58684952838**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud formulada por el demandado, el juzgado le concede **AMPARO DE POBREZA** al señor **ALVARO JAVIER BARRERA CAMPUZANO**.

En consecuencia, se dispone que por parte de la secretaría del juzgado se nombre como apoderado de pobre del señor **ALVARO JAVIER BARRERA CAMPUZANO** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e96c00f3ddcb6b6bf2550608114f7bf4060ea6c4a2ffb0dfae46421daa9165**

Documento generado en 07/11/2023 08:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**UNION MARITAL DE HECHO**

**DTE: SANDRA PATRICIA GOMEZ GARCIA**

**DDO: HEREDEROS DET. E INDET. DE JUAN MANUEL BOADA GOMEZ. Radicado 2023-00458**

Se dispone vincular al proceso de la referencia al señor CIRO EDUARDO AREVALO GOMEZ como demandado, en su calidad de hermano del señor JUAN MANUEL BOADA GOMEZ (q.e.p.d.), de acuerdo con la documentación aportada.

Reconócese personería al Dr. AQUILEO ANTONIO COBA JUEZ, para que actúe como apoderado judicial del citado demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado al demandado, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio y demás providencias dictadas en el presente asunto. Por secretaria remítase al correo electrónico del profesional del derecho que representa al demandado, el link que contiene el proceso y una vez recibidos, secretaria contabilice el término que tiene contestar.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem designado para los herederos indeterminados, aceptó el cargo encomendado. Secretaria proceda a notificarle el auto admisorio de la demanda con remisión del link que contiene el proceso y una vez recibido, controle los términos que tiene para contestar.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf8c1c577532d0df92d57c897d797177a635feebb5aef1c08936ab8c719f0f9**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la abogada de pobre designada al demandado señor **YESID OLIVEROS ALVIS**, aceptó el cargo en el cual fue nombrada.

En consecuencia, por secretaría, remítase a la apoderada copia en formato PDF de la presente demanda al correo electrónico por esta suministrado conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. **Déjense las constancias en el expediente, del envío del correo a la apoderada de pobre del demandado por parte de la secretaría del juzgado, y cumplido lo anterior, controle el termino con el que cuenta el señor DARIO ALONSO AGUDELO FRANCO, para contestar la demanda.**

## NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

#### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facae53339a909f54e3fba3ef6430411da3a1c583eeba4126b0ec833b4bfcac3**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Revisado el proceso de la referencia, conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso (C.G.P.) se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de agosto de 2023 en su numeral QUINTO, para indicar que se debe notificar del asunto de la referencia a los señores CESAR RODOLFO BELTRAN OTERO, SANDRA LILIANA BELTRAN OTERO y MARIA DEL PILAR BELTRAN OTERO en calidad de hijos del fallecido GELBAR RODOLFO BELTRAN GONZALEZ.**

La presente providencia hace parte integral del auto admisorio de fecha **15 de agosto de 2023 y debe notificarse la misma.**

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 10 del expediente digital allegado por el señor **TITO NOEL BELTRAN GONZALEZ** quien informa es hijo de la causante **MARIA DE JESUS GONZALEZ DE BELTRAN**, y como quiera que el mismo informa una dirección de correo electrónica se dispone: **Por secretaría remítase al señor TITO NOEL BELTRAN GONZALEZ copia de la totalidad del expediente digital para notificarlo del asunto de la referencia en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, infórmesele que para actuar en el asunto de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido, y debe indicársele además al momento de remitirle el expediente que se le notifica también en los términos del artículo 492 del C.G.P. para que manifieste dentro del término de 20 días si ACEPTA o REPUDIA la herencia deferida.**

Por otro lado, se toma nota que se notificó en las instalaciones del despacho al señor **CESAR NORBERTO BELTRAN GONZALEZ** personalmente como se advierte del índice electrónico 11 del expediente digital. Como quiera que el señor **CESAR NORBERTO BELTRAN GONZALEZ** informa una dirección de correo electrónico, por secretaría requiéralo a dicho correo **en los términos del artículo 492 del C.G.P. para que manifieste dentro del término de 20 días si ACEPTA o REPUDIA la herencia deferida.**

De igual manera, atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 12 del expediente digital allegado por la señora **MARIA DEL PILAR BELTRAN OTERO**, y como quiera que la misma informa una dirección de correo electrónica se dispone: **Por secretaría remítase a la señora MARIA DEL PILAR BELTRAN OTERO copia de la totalidad del expediente digital para notificarla del asunto de la referencia en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, infórmesele que para actuar en el asunto de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido, y debe indicársele además al momento de remitirle el expediente que se le notifica también en los términos del artículo 492 del C.G.P. para que manifieste dentro del término de 20 días si ACEPTA o REPUDIA la herencia deferida.**

Por secretaria, una vez remitidos los expedientes a las personas aquí indicadas contrólense los términos indicados en el artículo 492 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

#### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cea4212b3c85c5c0421aa46681b4a436c45b57b8288e855a41ce0be0f424a6**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido de los memoriales obrantes en los índices electrónicos 10 y 11 del expediente digital el despacho corrige y aclara el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de agosto de 2023 para indicar lo siguiente:

Se debe notificar del proceso de la referencia a la señora **PATRICIA GUZMAN CALA** quien anteriormente tenía como nombre **MARIA JOSE ABIGAIL PAULINA GRACIELA GUZMAN CALA**, pero lo cambió mediante Escritura Pública No.62 del 15 de enero del año 2010.

Previo a disponer lo pertinente frente a la notificación de los herederos del fallecido **RUBEN DARIO GUZMAN CALA** se requiere a la parte interesada informe si el señor **RUBEN DARIO GUZMÁN** dejó descendencia en caso afirmativo indique nombre y dirección de notificación de estos para vincularlos al presente trámite.

### NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

#### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1458331dcaed9fa63733d443329f163d51ebe493ce02003fa5055bedee9ba5c3

Documento generado en 07/11/2023 10:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. **del día 4 del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)** a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

### **Decretar las siguientes pruebas:**

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA SANDRA MILENA CORTES TABARES:**

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Prueba trasladada: Por secretaria ofíciase a los juzgados para que remitan copia de los procesos que cursan en sus despachos entre las partes del proceso de la referencia, señor **JOSE ALBERTO BERTEL GAVIRIA** y **SANDRA MILENA CORTES TAVARES**.

D.-) Oficios: El despacho niega el oficio solicitado por la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. que en su inciso segundo dispone:

*“OPORTUNIDADES PROBATORIAS:*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En consecuencia, la parte demandada no acreditó haber solicitado la información a través de derecho de petición.

**No obstante, y como quiera que dicha prueba puede aportarla el demandante se dispone:**

Requerir al demandante para que allegue al despacho el día de la audiencia aquí programada, certificación laboral actual. <sup>2</sup>

**Se advierte a las partes del proceso que en la audiencia aquí programada se escucharán los interrogatorios de parte en los términos señalados en el artículo 372 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los**

---

<sup>2</sup>Artículo 167 del C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

**correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d9e1bae54f67f6eddda3c3ea88e2e5726807bfd1bba091adb733ecfe6a323**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la demandada **DIANA PATRICIA LEITON PARRA** y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado **CONCEDE** el mencionado amparo.

En consecuencia, por secretaría desígnese como apoderado de pobre a la señora **DIANA PATRICIA LEITON PARRA** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

Por otro lado, atendiendo el contenido del Informe obrante en el índice electrónico 16 del expediente digital presentado por la Trabajadora Social del despacho, como quiera que la demandada **DIANA PATRICIA LEITON PARRA** reside en Soacha, se dispone que por secretaría, se libre oficio dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha, al lugar de residencia de la señora DIANA PATRICIA LEITON, para que a través de un funcionario de la entidad (**trabajador social**) se realice visita al lugar donde reside la demandada, para que determine las condiciones en las que se encuentra la misma. (Remítaseles copia de la demanda).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96482319e90bc32e8a9d625865d2a54e0ca8f2acf17e9547715010491f4c4713**

Documento generado en 07/11/2023 10:34:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición formulada con la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso (C.G.P.) dispone:

- **DECRETAR** el embargo de los bienes inmuebles denunciados como de la sociedad conyugal, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No.50C – 1855921, 50C – 1691690, 50C – 886877, 50N – 20812438, 50N – 20674641, 50N – 20015640, 50N – 20808859, 50N – 20754927, 50N – 20754939 y 50N – 20434578**. Líbrense los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a efecto que se sirva inscribir la medida.
- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que sean de propiedad del demandado señor **ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ**, en los bancos indicados por la demandante en el cuaderno de medidas cautelares. Líbrense oficio para que dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de recibido del oficio proceda el gerente de las respectivas entidades bancarias a poner los dineros a disposición de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario sección depósitos judiciales. **Salvo que se trate de cuentas de nómina, ya que el objetivo fundamental de los dineros depositados en las mismas es el mantenimiento de la familia como tal y el sostenimiento propio del demandado como trabajador.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f6a929af902af9c375140636a92b80b1c968b1b95fb670450e8083b8e51093**

Documento generado en 07/11/2023 10:34:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA  
DTE: CLAUDIA JANNETH LUGO SOTO  
DDO: JUAN VICENTE CARDONA CELY  
Rad. No. 2023-00562**

Cumplido por la apoderada judicial de la parte demandante, lo solicitado pro el despacho, se modifica el auto calendado 25 de septiembre de 2023 en el siguiente sentido,

Tramítese la presente demanda como AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por CLAUDIA JANNETH LUGO SOTO en contra de JUAN VICENTE CARDONA CELY, con relación con la menor S.M.C.L.

Notifíquese al Procurador Judicial y Defensor de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y ss. del C.G.P., y córrase traslado por el término de diez (10) días, y/o atendiendo lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se niega la solicitud de cuota provisional, toda vez que ya se encuentra fijada una cuota por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Suba el día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual puede ser cobrada a través del proceso ejecutivo, en donde se puede solicitar el embargo del salario.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78

Secretaria:

William Sabogal Polania

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4d291ed048c252910408566d01bb60320fdb9a854de10c117088eb6ff6caf**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) este Despacho **RECHAZA LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7ef6cc841e4a93c334858a216bb321e89d1acee54b99dbd4b9745a963682e8**

Documento generado en 07/11/2023 10:34:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PRIVACION PATRIA POTESTAD  
DTE: CARLOS ALBERTO LOPEZ GARCIA  
DDO: JOHANA PEÑA SERRANO  
Rad. No. 2023-00580**

Como quiera que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la presente causa, en razón al factor territorial, se impone su rechazo.

Obsérvese que en el presente asunto el menor está domiciliado y residenciado en el Tame (Arauca), razón por la cual debe aplicarse el fuero especial de competencia para los menores de edad establecido en el artículo 28 numeral 2º inciso 2º del C.G. del P.

En efecto, como en el sub lite, el domicilio del menor es el Municipio de Tame (Arauca), que para efectos judiciales este municipio pertenece al Circuito Judicial de Saravena Arauca, es por tanto el Juez Primero Promiscuo de Familia de Saravena Arauca, el facultado para el adelantamiento de la presente causa.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias a dicho funcionario judicial. Ofíciase

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0229f521fdfa1be9c01dbeff2e5aff55807eef9a2ede4728277127626586d296**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019<sup>1</sup>, se dispone correr traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado por entidad Privada DescLAB Laboratorio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Colombia por el término de diez (10) días a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.**

**Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólese el término antes indicado.**

Una vez revidado el expediente y el auto admisorio de la demanda, advierte el juzgado que no hay necesidad de notificar del asunto de la referencia al señor **LUIS ARTURO TELLEZ MOYA** persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, como quiera que quien actúa en representación y defensa de sus derechos en el presente asunto es el Agente del Ministerio Público a quien ya se le corrió traslado del auto admisorio de la presente demanda.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto de la providencia de fecha 24 de octubre de 2023, comunicando la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

---

<sup>1</sup> Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d7688c27f06ed82e50c979f6d82469512ef96925ddd20707027cb133955c8f**

Documento generado en 07/11/2023 10:34:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por el apoderado de la parte demandante a través del cual informa los datos de notificación de algunos de los parientes de la señora **LEONOR VELANDIA DE MONCADA**, obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, se dispone que por parte de la secretaría del despacho se proceda a la notificación de estos del asunto de la referencia a los correos suministrados, para que manifiesten lo que estimen pertinente frente al presente proceso que se adelanta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del C.C.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d8a3ed5ff4afb99ee546eddb86d7efdd4ee8903cd94f64923afa19f6532983**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la presente petición en razón al factor territorial, se impone su rechazo.

En efecto, establece el artículo 28 numeral 1 del C. G del P.:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.*

En el presente asunto, de la manifestación efectuada, se afirma que el domicilio y residencia de las partes es en España.

En consecuencia, no teniendo los cónyuges su domicilio en Colombia al momento de la ruptura de su comunidad de vida, por lo que el Estado Colombiano carece de jurisdicción para el conocimiento de esta causa de divorcio, en atención a que en territorio de extranjero fijaron su domicilio los cónyuges, lo que impide que, como acá se pretende, se decrete el divorcio por los jueces colombianos.

Por lo brevemente anotado, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá,

### **RESUELVE:**

1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, devuélvase la misma sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N°78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28f8ee56de300079dfa710ef8f3b9a0aba505019fb4b4504748af4b63727d09**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente sobre la solicitud que obra en escrito obrante en el índice electrónico 07 del expediente digital, allegada por el apoderado de la demandante **YECITH GUILLERMO MENDIVELSO NÚÑEZ**, se requiere al memorialista al correo electrónico por este suministrado, para **se sirva allegar la comunicación que envió a su poderdante VERONICA PEÑA OSORIO, informando su renuncia, lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso C.G.P.<sup>1</sup>**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

---

<sup>1</sup> “Artículo 76 del C.G.P. inciso 4º a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa47679e813abab0f934b90a760ddd1e6fb72410a477d799f070d7e5089b8ec**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

### NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

#### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca13679d6c23720efe99a6be95c4e82d8af4ed3d81d515f5953086d7e25a3c11**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS**

**Rad. No. 2023–00633**

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., y lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de NARA GAMBOA VILLATE en contra de IVAN EDUARDO GAMBOA GALEANO, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIECHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5'818.928.00), correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de mayo a diciembre de 2022, a razón de dos (2) de \$1.117.366.00, y seis (6) de \$597.366.00, cada una.

2.- UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.263.964.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero, febrero, marzo, julio y agosto de 2023, a razón de dos (2) de \$643.964.00, una (1) de \$1.063.964.00, una (1) de \$378.876.00, y una (1) de \$1.263.964.00, cada una.

3.- CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$42.700.000.00), correspondiente al 50% de los gastos de educación matrícula universitaria dejadas de cancelar, a razón de \$13.161.000.00, \$14.769.500.00, y \$14.769.500.00, respectivamente.

4.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$251.240.00), correspondiente al 50% de los gastos de educación materiales a razón de \$83.340.00, \$37.500.00, \$50.275.00, y \$45.800.00, , cada una.

5.- NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$920.818.00), correspondiente al 50% de Los gastos de salud, a razón de \$112.625.00, \$18.630.00, \$156.368.00, \$56.610.00, \$51.140.00, \$45.180.00, \$84.440.00, \$41.600.00, \$29.840.00, \$88.890.00, \$13.440.00, \$37.125.00, \$184.930.00, cada una.

6.- OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$812.547.00), correspondiente a la cuota de vestuario del año 2023.

7.- Por las cuotas alimentarias y demás rubros pactados, que se causen desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., y/o en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocese personería a la Dra. MÓNICA BARRERA OCHOA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5767ed7b72b5e0fe978dbb593ab4304066c2fa5be343bf5731d66fb9ef98b4d**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas las presentes diligencias, así como los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, se advierte que las partes del proceso ya fijaron una cuota alimentaria a favor del menor de edad NNA **M.O.R.** mediante Escritura Pública No.9268 de fecha 2 de noviembre de 2020 otorgada por la Notaría Quinta (5ª) del Círculo de Pereira.

En consecuencia, al existir una cuota alimentaria ya fijada lo que se busca es el aumento de esta.

Motivo por el cual, resulta necesario emitir un auto inadmisorio, para que:

- Se corrija el poder otorgado, indicando para la clase de asunto que se presenta, esto es **para el aumento de la cuota alimentaria.**
- Adecue las pretensiones de la demanda, indicando que lo que se pretende es el aumento de la cuota alimentaria fijada en su momento a favor del menor de edad NNA **M.O.R.**
- Informe al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales han variado tanto la capacidad del alimentante como la necesidad del alimentario, que justifican la modificación de la cuota alimentaria ya fijada por las partes.
- Aporte copia del registro civil de matrimonio de AMPARO ROJAS VASQUEZ y EDICSON VALLE ROMERO.
- acredite al despacho que previo a acudir a la **Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 69 numeral 2º de la ley 2220 de 2022 y artículo 90 del C.G.P. numeral 7º, esto es, debe acreditar al juzgado que antes de iniciar el presente trámite intento la conciliación referente al tema de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA favor del menor de edad NNA M.O.R.**

Lo anterior, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazar la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a60a5b39062991afb0cde41f2624344116d4f0c22b79f861cc06596a60588b**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado los días ante la Comisaria Quince (15) de Familia de Bogotá de fecha 11 de febrero de 2013, 8 de octubre de 2013 y ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal San Cristóbal de fecha 22 de agosto de 2022, que contiene las obligaciones alimentarias de **FREDY YESID VASQUEZ TELLEZ respecto de su hijo menor de edad NNA S.Y.V.H. representado legalmente por su progenitora la señora DIANA MARCELA HERRERA MORENO**, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.200) por concepto de los saldos de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2014 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 \$254.850).

2. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE. (\$170.130,12) por concepto de los saldos de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$264.177,51).

3. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS CON NOVENTA Y SEIS CVOS M/CTE. (\$ 384.747,96) por concepto de los saldos de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$282.062,33).

4. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS CON NOVENTA Y DOS CVOS M/CTE. (\$ 339.370,92) por concepto de los saldos de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$298.280,91).

5. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CVOS M/CTE. (\$ 485.767,20) por concepto de los saldos de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$310.480,60).

6. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CVOS

M/CTE. (\$ 484.246,56) por concepto de los saldos de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$320.353,88).

7. Por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS CON NOVENTA Y SEIS CVOS M/CTE. (\$ 510.327,96) por concepto de los saldos de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$332.527,33).

8. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CVOS M/CTE. (\$ 454.572,24) por concepto de los saldos de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$337.881,02).

9. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DIECISEIS CVOS M/CTE. (\$ 562.439,16) por concepto de los saldos de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$356.869,93).

10. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DIECISEIS CVOS M/CTE. (\$ 1.726.912,70) por concepto de los saldos de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a octubre de 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$403.691,27).

11. Por la suma de OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$8.730,00) por concepto de los saldos de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio, octubre y diciembre del año 2014 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2014 \$152.910).

12. Por la suma de VEINTICINCO MIL QUNIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CVOS M/CTE. (\$ 25.519,53) por concepto de los saldos de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio, octubre y diciembre del año 2015 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2015 \$158.506,51).

13. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTE CVOS M/CTE. (\$ 57.712,20) por concepto de los saldos de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio, octubre y diciembre del año 2016 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2016 \$169.237,40).

14. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CVOS M/CTE. (\$ 86.905,65) por concepto de los

saldos de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio, octubre y diciembre del año 2017 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2017 \$178.968,55).

15. Por la suma de CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CVOS M/CTE. (\$ 108.865,08) por concepto de los saldos de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio, octubre y diciembre del año 2018 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2018 \$186.288,36).

16. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CVOS M/CTE. (\$ 126.636,99) por concepto de los saldos de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio, octubre y diciembre del año 2019 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$192.212,33).

17. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CVOS M/CTE. (\$ 148.549,20) por concepto de los saldos de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio, octubre y diciembre del año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$199.516,40).

18. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CVOS M/CTE. (\$ 158.185,83) por concepto de los saldos de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio, octubre y diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$202.728,61).

19. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$ 87.000,00) por concepto de los saldos de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio, octubre y diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$214.121,96).

20. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS CON OCHENTA Y CERO CVOS M/CTE. (\$ 696.000,00) por concepto de los saldos de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de abril, julio y octubre del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2023 \$232.000).

21. Por la suma de CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS CON CERO CVOS M/CTE. (\$ 107.900,00) por concepto de pensión del año 2023 del mes de septiembre adeudada por el ejecutado en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

22. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON CERO CVOS M/CTE. (\$ 104.660) por concepto de gastos educativos adeudada por el ejecutado para el año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

23. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

24. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

25. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

**Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.**

**Se reconoce al doctor HENRY HERNAN FORIGUA GARCIA como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.**

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60618e27087934661dc49c0c311c8de800e842631deaa048c842efd71284308c

Documento generado en 07/11/2023 10:33:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **JUANA ANDREA PARRA MORENO y BENJAMIN ALEJANDRO MORAGA BENITEZ**. No. 11001311002023-0066800.

Se procede a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso de la referencia, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**JUANA ANDREA PARRA MORENO y BENJAMIN ALEJANDRO MORAGA BENITEZ**, presentaron solicitud, a fin de que, mediante sentencia se decrete el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado y se apruebe el acuerdo al que llegaron.

Los fundamentos fácticos en que fincan sus pretensiones en lo pertinente son: **JUANA ANDREA PARRA MORENO y BENJAMIN ALEJANDRO MORAGA BENITEZ**, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Sesenta y seis (66) del Círculo de Bogotá, el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

El domicilio conyugal fue la ciudad de Bogotá D.C., la sociedad conyugal se encuentra vigente y los cónyuges de mutuo acuerdo han decidido divorciarse.

Para probar su calidad de cónyuges aportan a las diligencias copia auténtica del registro civil de matrimonio (folio 1 índice electrónico 03); y el acuerdo por ellos celebrado frente a las obligaciones que serán asumidas respecto de cada uno.

### **CONSIDERACIONES**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Se erige en esta oportunidad como causal para solicitar el divorcio el mutuo acuerdo de los cónyuges, la establecida en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

En este orden de ideas se tiene que **JUANA ANDREA PARRA MORENO** y **BENJAMIN ALEJANDRO MORAGA BENITEZ**, han llegado a un acuerdo frente al divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado, acuerdo que cumple con todas las previsiones sustanciales frente a sus obligaciones mutuas; voluntad de las partes con la que se debe ser consecuentes en este pronunciamiento, por así permitirlo el mismo ordenamiento.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **JUANA ANDREA PARRA MORENO** y **BENJAMIN ALEJANDRO MORAGA BENITEZ** el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ante la Notaría Sesenta y seis (66) del círculo de Bogotá.

**Segundo:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo celebrado por **JUANA ANDREA PARRA MORENO** y **BENJAMIN ALEJANDRO MORAGA BENITEZ**, el cual hace parte integral de esta providencia.

**Tercero:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Procédase a su liquidación.

**Cuarto:** Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia y del acuerdo para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios pertinentes.

**Quinto:** Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d5f8c8cf52749e6124bb8736b239d72e6fca06132f4223fccd260be6442aea**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al abogado **CARLOS ANDRES SCARPETTA CLEVES** como apoderado judicial del demandado **HERNAN OSWALDO LATORRE LATORRE** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al ejecutado a de la presente demanda.

**Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del ejecutado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº78 De hoy 8 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fa71702f29186ae817f1d07f2b8a586d8439f38ee45c7721c0653f6958cc8f**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: VERBAL RECONOCIMIENTO HIJAS DE CRIANZA**  
**Dte: OLGA LUCIA PAEZ KLUGE**  
**Ddo: GERARDO OSPITIA GONZALEZ y otros HEREDEROS**  
**RADICADO. 2023-00700**

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5), días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente aspecto:

1.- La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., indíquese si a la fecha ya se tramitó el proceso de sucesión de la señora DELIA ELSA OSPITIA DE PAZ (q.e.p.d.), o si se encuentra en trámite.

Si el proceso de sucesión se encuentra en trámite o ya se tramitó debe dirigirse la demanda contra las personas que se reconocieron o se han reconocido como herederos determinados del causante, presentado la respectiva prueba, y además contra los herederos indeterminados.

Si, por el contrario, no se ha iniciado el proceso de sucesión, la demanda debe ser dirigida contra los herederos conocidos (herederos determinados), así no hayan aceptado la herencia y además contra los herederos indeterminados, dando cumplimiento a los artículos 82 y 85 del C.G.P.

3.- Apórtese los registros civiles de nacimiento de los demandados para acreditar parentesco con la señora DELIA ELSA OSPITIA DE PAZ (q.e.p.d.).

**INTEGRESE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO.**

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 78

Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2bc65d06b37d9b410e7c6b874b3b8ab1e313e86d3c187d99881ffa96490eda**

Documento generado en 07/11/2023 12:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**